

# LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

Criterios de interpretación para su aplicación

2016



<http://observatorioseguridadciudadanadelasmujeres.org>

Con el apoyo de:



Agradecimientos a:



# **Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres**

## **Criterios de interpretación para su aplicación**

**Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres - RED FEM**

*Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia  
para las Mujeres. Criterios de interpretación para su aplicación*  
Copyright © Red-Fem, El Salvador 2016.

Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres - RED FEM:  
Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida, Las Dignas  
Asociación de Mujeres Mélida Anaya Montes, Las Mélidas  
Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz, ORMUSA

**Autora:**

Alba Evelyn Cortez A.

**Aportes al documento:**

Silvia Juárez  
Irene Rubio

**Edición:**

Jorge Vargas Méndez

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia del Fondo de Población de las Naciones Unidas de El Salvador (UNFPA) y la Fundación Ford en el marco del proyecto: *“Fortalecimiento de la capacidad de las instituciones gubernamentales nacionales y las organizaciones de la sociedad civil para incorporar la prevención y la atención de la violencia por razón de género y los derechos sexuales y reproductivos en las políticas y programas nacionales, centrándose en las adolescentes muy jóvenes, los jóvenes y las mujeres”*.

El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de la Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, RED FEM, a través de las investigadoras, y no refleja la posición de las agencias y organismos que lo financian.

Octubre de 2016, San Salvador, El Salvador, C.A.

## Contenido

Introducción .....	7
1. Consideraciones previas para la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) .....	9
1.1 La igualdad como principio y derecho fundamental en la Constitución salvadoreña .	9
1.2 La LEIV como desarrollo legislativo nacional de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem Do Pará).....	11
1.3 El objeto específico de especial protección de la LEIV .....	11
1.4 Las mujeres son sujetas plenas de derechos .....	12
1.5 La categoría “violencia contra la mujer” .....	12
1.6 Mujeres y hombres como categoría de diferenciación .....	13
1.7 Aspectos novedosos de la LEIV.....	13
2. Principales dudas en la aplicación de la LEIV.....	15
2.1 LEIV y Ley Contra la Violencia Intrafamiliar .....	15
2.2 Nulidad por el incumplimiento a los principios del Art. 4 de LEIV.....	16
2.3 Utilidad de las definiciones de la LEIV .....	17
2.4 La discriminación por motivos de sexo como acto de violencia.....	18
2.5 Violencia patrimonial en la jurisdicción de familia.....	19
2.6 Medidas de protección en casos sin denuncia o aviso.....	19
2.7 Jurisdicción competente de aplicar la LEIV .....	20
2.8 Violencia Institucional.....	21
2.9 Aplicación procesal a los delitos descritos en la LEIV .....	22
2.10 Ayudas sociales .....	22
2.11 Mujeres como autoras del delito de feminicidio.....	22
2.12 Suicidio feminicida por inducción o ayuda.....	23
2.13 Diferencia entre el delito de inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos y el delito de difusión de pornografía.....	23
2.14 Titular de la potestad de acción en el delito de violencia simbólica .....	23
2.15 La mutilación posterior a la muerte en el delito de feminicidio.....	24
2.16 Responsabilidad del Estado en la aplicación de la LEIV .....	24
2.17 Obstaculización al acceso a la justicia en la prestación de servicios de salud .....	24

2.18 Aplicación de la LEIV por delitos cometidos por hombres menores de 18 años ....	24
3. LEIV: Parte General.....	26
3.1 Contenido de la Ley.....	26
3.2 Título I: Garantía y Aplicación de la Ley .....	27
3.2.1 Capítulo I: Disposiciones Preliminares.....	28
Como se aprecia en el Art. 9 la LEIV, solo establecieron siete tipos básicos que son:.....	50
3.2.2 Capítulo II: Rectoría .....	54
3.2.3 Capítulo III: Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....	57
3.2.4 Capítulo IV: Responsabilidades del Estado .....	61
3.2.5 Capítulo V: Concejos Municipales .....	70
3.2.6 Capítulo VI: Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres .....	73
3.2.7 Capítulo VII: Presupuesto, Finanzas y Fondo Especial .....	76
4. LEIV: Parte Especial. Título II .....	81
4.1 Capítulo I: Delitos y Sanciones.....	81
Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.....	83
4.1.1 El delito de Femicidio.....	83
Violencia feminicida .....	91
Estructura típica del delito de feminicidio .....	93
4.1.2 El delito de Femicidio Agravado.....	103
4.1.3 El delito de Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda.....	106
4.1.4 El delito de Obstaculización al acceso a la justicia .....	108
4.1.6 El delito de Difusión ilegal de información.....	115
4.1.7 El delito de Difusión de pornografía .....	116
4.1.9 El delito de Sustracción patrimonial .....	120
4.1.10 El delito de Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares.....	121
5. LEIV: Parte Procesal. Título II. Capítulo II .....	127
5.1 Equilibrio de garantías entre víctima y victimario .....	127
Aparición de la “víctima” como sujeto procesal penal .....	127
5.2 Disposiciones procesales específicas .....	129

A) Obstáculos en el componente formal-normativo .....	134
B) Obstáculos en el componente estructural .....	139
C) Obstáculos en el componente político-cultural .....	141
Referencias bibliográficas .....	142
ANEXO.....	146
I. Formato de Requerimiento Fiscal por delito de feminicidio.....	146
Ejemplo de Casos prácticos .....	157

## Introducción

Desde épocas remotas, en la cultura y en las leyes ha estado siempre presente la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado sólo a la errónea idea de la biológica inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos violentos que, acreditados por el patriarcado y ratificados posteriormente por las sociedades y Estados, conforman la histórica y universal violencia contra mujeres y niñas por motivos de sexo.

Así, a pesar de que la violencia contra las mujeres no es un fenómeno nuevo, porque tiene un innegable antecedente histórico en el sistema patriarcal, es hasta en la actualidad que su reconocimiento, visualización y, por tanto, su percepción como problema de interés público encuentra su base en el análisis de los aspectos normativos como el principal andamiaje para regular las conductas sociales que lo generan.

En tal sentido, en sus cinco capítulos el presente estudio pretende contribuir a un mejor abordaje de la violencia contra las mujeres por motivos de sexo desde la dimensión jurídica, específicamente a la luz del nuevo marco normativo salvadoreño que alcanza su máxima expresión en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (más conocida con el acrónimo de LEIV), vigente desde el 1 de enero de 2012.

De ahí que, inicialmente, en el Capítulo 1 se plantea como realidad inobjetable la igualdad jurídica entre mujeres y hombres con base a la Ley Fundamental o Constitución de la República, pero también se enfatiza en la existencia de leyes secundarias como la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que en consonancia con el marco constitucional y la normativa internacional buscan garantizar esa igualdad a partir de la erradicación de la violencia contra las mujeres que en sus diferentes tipos y modalidades que menoscaban los derechos humanos de la población de mujeres en general.

En el Capítulo 2 se enumeran y analizan las principales dudas detectadas en torno a la aplicación de la aludida ley, luego de casi un lustro de su entrada en vigencia. Tales dudas, como se verá, derivan obviamente de los elementos novedosos de que está provista la LEIV y de su relación con el marco legal previamente establecido, mismo que en algunos casos ha requerido reformas para procurar una relativa armonización entre ambas.

El análisis de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres se pone de manifiesto en el Capítulo 3, que abarca específicamente el articulado que da cuerpo al Título I, conformado por los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII. En total, en este capítulo se analizan 43 artículos de la LEIV, lo cual se realiza a partir de su relación con el resto de leyes secundarias relacionadas con la

violencia en su acepción general. De especial interés, es la reseña que se hace de la condición jurídica de las mujeres en el país a partir de las diferentes constituciones emitidas por el Estado salvadoreño.

En el Capítulo 4 se hace el análisis del Título II de la ley, que incluye los artículos comprendidos en el Capítulo I. Se hace énfasis en los 11 nuevos delitos contemplados por la LEIV. Asimismo, se apela a planteamientos teóricos relativos al feminicidio, misoginia y otros, los cuales han sido desarrollados por una diversidad de autoras. Es del aporte hecho por las autoras consultadas, que se afirma: “Los avances a nivel teórico, político y social han dado como resultado que algunos países latinoamericanos que enfrentan esta problemática legislen al respecto, existiendo además un explícito rechazo a este delito de odio a escala mundial”.

Finalmente, en el Capítulo 5 de este estudio se desarrolla el aspecto procesal de la ley, el cual está contemplado en los artículos incluidos en el Capítulo II del Título II. Se hace énfasis en el análisis de los derechos de la víctima como sujeto procesal, como resultado de la evolución que en los últimos tiempos ha tenido la victimología como ciencia autónoma de la criminología.

En síntesis, este estudio está destinado a convertirse en lectura obligada de quienes, ya sea operando desde las instituciones aplicadoras de justicia o bien desde cualquier institución gubernamental, en cumplimiento al marco constitucional y al Estado de Derecho asuman el compromiso de avanzar en la construcción de una sociedad respetuosa de los derechos humanos de la población femenina, incluido, por supuesto, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

# 1. Consideraciones previas para la aplicación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV)

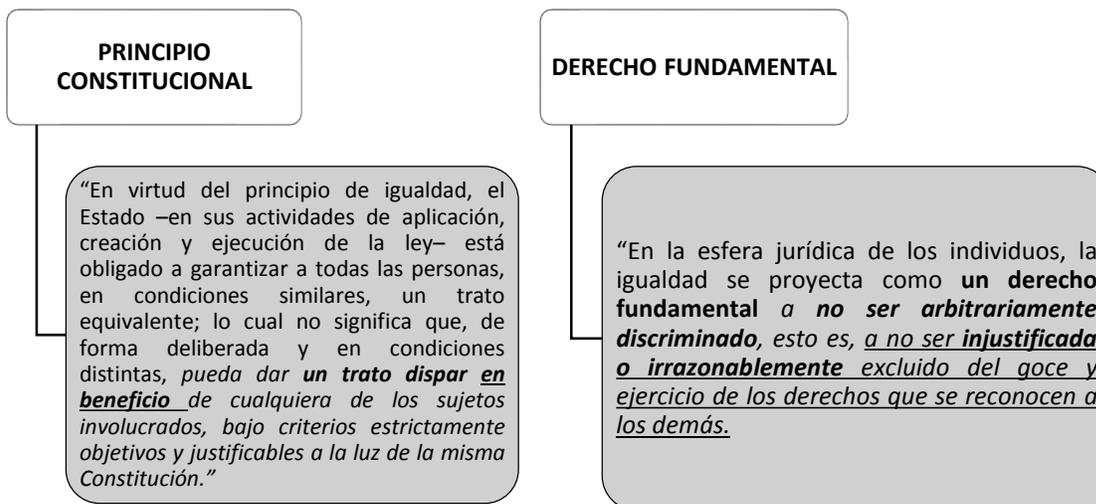
La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV) merece especial atención en su desarrollo como la principal política de Estado para el abordaje de las violencias contra las mujeres. De ahí que este apartado pretende contribuir a aclarar diversos aspectos relativos a su concepción y objetivos como ley de segunda generación, que son aquellas que se aplican a un colectivo específico en situación de discriminación con la idea de proteger y erradicar las violaciones sistemáticas a sus derechos humanos y como una acción afirmativa para compensar la anulación de los mismos. Estas leyes pretenden suceder o complementar a las leyes generales o de primera generación dado que amplían su marco de protección.

## 1.1 La igualdad como principio y derecho fundamental en la Constitución salvadoreña

La Constitución salvadoreña consagra el principio de igualdad en su Art. 3: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

De la citada disposición constitucional se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión; dicha enumeración no es taxativa. Se debe considerar que tal disposición consagra la igualdad como un principio y como un derecho fundamental.

### Ilustración 1. Principio constitucional y Derecho Fundamental.



Fuente: Elaboración propia con base a texto de Sentencia de Amparo 259-2007, Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Es necesario aclarar que el tratamiento normativo desigual como medida está permitido. Tal como lo señala la sentencia del 24-XI-1999, emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia número 3-95, el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación–, y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada–.

Ahora bien, dicho mandato en sus dos dimensiones vincula tanto al legislador, en su calidad de creador de la ley, como al operador jurídico encargado de aplicarla, es decir, que tanto el legislador como el operador son verdaderos aplicadores del principio de igualdad con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan.

En ese sentido, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos –de índole social, cultural, biológica, económica, etc.–, que no pueden eliminarse por la sola emisión de normas jurídicas de equiparación, en virtud de dicho principio el legislador tiene la facultad de prever un tratamiento normativo diferenciado de las personas, atendiendo circunstancias reales en las que cada una se encuentra, ya que lo contrario podría conducir a la injusticia de aplicar una misma norma a sujetos entre los que existen disparidades cualitativas, provocando una desventaja de algunos respecto de otros.<sup>1</sup>

Por otro lado, las sentencias de inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) 17/95 del 14 de diciembre de 1995 y 33-2000 del 31 de agosto de 2001, reflejan lo que el tribunal constitucional ha manifestado: sostiene que el derecho de igualdad no es absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones de tratamiento normativo desigual. Lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria [...].

Pero a pesar de que se consagra el principio de igualdad formal la igualdad material no es real, pues nos encontramos con un alto número de feminicidios, abusos sexuales, acoso e intimidación contra las mujeres que suman las tradiciones y el histórico peso del patriarcado tan arraigado en la sociedad, lo cual hace que las mujeres se encuentren en una situación de vulnerabilidad. Estos hechos, junto con ciertos vacíos legales y la impunidad que existe ante este tipo de actos tan atroces, impiden que aún se consiga una igualdad real entre hombres y mujeres.

Ha de evitarse considerar a la LEIV como una norma discriminatoria sino más bien debe reconocerse el gran avance de esta como medida de diferenciación justificada, que involucra al Estado haciéndole responsable de la promoción de acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y de ese modo lograr una igualdad real.

---

<sup>1</sup>. Sentencia de proceso de Amparo de referencia 259-2007, Corte Suprema de Justicia. Disponible en <http://jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2008/06/311A.PDF>

## **1.2 La LEIV como desarrollo legislativo nacional de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem Do Pará)**

El histórico peso del sistema patriarcal ha propiciado escenarios en los cuales la mujer no es considerada como sujeta de derecho sino como medio para satisfacer los fines de otros.

En tal sentido, son las mujeres quienes entran en un plano de desventaja en todas las esferas de la vida y en el ejercicio de derechos, principalmente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el Art. 11 de la Constitución. Esta situación de desigualdad histórica y estructural ha sido reconocida en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>2</sup>, aprobadas por las Cortes Supremas de Justicia en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia, del 4 al 6 de marzo de 2008. Así, la aplicación e interpretación de la LEIV debe hacerse desde la perspectiva del derecho antidiscriminatorio por motivos de sexo, como ya lo avala la instancia máxima de interpretación de la Constitución en el país, que es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

De la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belem Do Para) deriva la LEIV. Se trata de una Convención ratificada mediante Decreto Legislativo No. 430 del 23 de agosto de 1995, por lo que constituye ley de la República y su aplicación es de obligatorio cumplimiento, así lo establece el Art. 144 de la Constitución. Además, en toda aplicación de la ley se debe efectuar primero el análisis de constitucionalidad y luego el de convencionalidad, tanto de las convenciones o tratados genéricos de derechos humanos, como la de los tratados de derechos humanos “específicos” de las mujeres, como son la Convención de Belem Do Pará y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer, conocida como CEDAW, entre otros.

## **1.3 El objeto específico de especial protección de la LEIV**

El objeto específico de especial protección de la LEIV es únicamente erradicar las históricas relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, en las cuales las mujeres han ocupado una posición de subordinación o desventaja únicamente por el hecho de ser mujeres y la violencia se ha mostrado como el principal mecanismo de opresión. Y tal condición, violenta el principio y garantía constitucional de igualdad de mujeres y hombres, así como la prohibición de

---

<sup>2</sup>. Estas Reglas brindan el concepto de “personas en condición de vulnerabilidad” y tienen como objetivo garantizar a las mismas las condiciones de acceso efectivo a la justicia sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

discriminar a las personas en el goce de sus derechos por motivos de sexo, lo cual está establecido en el Art. 3 de la Constitución.

Al respecto, se extrae de los Considerandos IV y V de la LEIV lo siguiente: “(...) toda agresión perpetrada contra una mujer está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad (...)” y “(...) las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no les permiten a las mujeres ejercer plenamente sus derechos (...)”.

#### **1.4 Las mujeres son sujetas plenas de derechos**

En El Salvador las mujeres han sido reconocidas con iguales derechos que los hombres (al menos formalmente) desde la Constitución de 1950, es decir, que apenas se tiene menos de 70 años de igualdad. Tal situación las coloca en condiciones de vulnerabilidad en el ejercicio de todos sus derechos, pues su progreso como grupo social ha sido socavado por la discriminación basada en su sexo.

Lo anterior se desprende de la legislación nacional comprendida desde la época colonial (Leyes de Indias y Leyes del Toro) hasta las leyes republicanas, especialmente el Código Civil de 1860, primera ley republicana que regula las relaciones de mujeres y hombres en la esfera familiar bajo un sistema patriarcal, en el cual la mujer era considerada parte integrante del “patrimonio” del *pater familia* o patriarca, quien ejercía derechos sobre la vida y bienes de la mujer mediante las instituciones de “*La manus*” o la “*Autoridad marital*”. El sistema patriarcal familiar es por fin derogado, al menos formalmente, hasta 1994 con la aprobación del Código de Familia vigente, el cual establece “igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges”.

#### **1.5 La categoría “violencia contra la mujer”**

Violencia contra la mujer tiene su sustento no solo como categoría de estudio sociológico, sino que también es un término jurídico y específico creado por la Convención de Belem Do Pará, por lo cual sólo aplica en alusión a la violencia masculina ejercida de manera hegemónica contra las mujeres por considerarles inferiores a lo masculino.

La violencia contra la mujer por su pertenencia al sexo femenino considerado inferior al masculino, es un tipo de *violencia específica por motivos de género*, la cual intencionalmente es dirigida contra las mujeres, pero se aclara que también existe la violencia general o social en la cual tanto hombres como mujeres pueden ser sujetos activos o pasivos de la misma. Pero en este último caso, se aplicarán las leyes comunes tanto a hombres como a mujeres que cometan violencia general o

social. Conforme a la LEIV, las mujeres como persona natural sólo pueden ser víctimas, no victimarias de la violencia **contra** la mujer.

### **1.6 Mujeres y hombres como categoría de diferenciación**

La diferenciación sexual que desarrolla la LEIV es binaria: hombres y mujeres, partiendo de reconocer a las sujetas que enfrentan las violencias y a los sujetos que las comenten, lo cual es demostrable a partir de múltiples estudios y análisis estadísticos.

Por consiguiente, esa es la búsqueda de los sujetos para su aplicación, ya que el objeto de la LEIV es eliminar la discriminación de la mujer basada en su sexo y ejercida, por el (su) contrario, el hombre, quien considera su sexo superior al de aquella. Tal superioridad basada en el sexo genera sexismo en el sexo que se considera superior y puede llegar hasta la misoginia.

Si bien existen violencias dirigidas a mujeres transexuales, el especial elemento subjetivo del autor presente en esa conducta no es necesariamente la misoginia sino la transfobia, así como en las violencias contra hombres homosexuales, estamos frente a la homofobia como especial elemento subjetivo del autor, por lo que en esos casos la LEIV no es aplicable. Pero cabe aclarar que también la transfobia y la homofobia son una formas de discriminación basada en la identidad sexual y en la orientación sexual, y están reguladas desde una prohibición como crimen de odio en el Código Penal, según reforma de septiembre de 2015, Decreto Legislativo N° 106, publicado en el Diario Oficial N° 174, Tomo 408 de fecha 24 de septiembre de 2015.

### **1.7 Aspectos novedosos de la LEIV**

- Es una política pública. Desde el Estado se aborda y afronta la violencia contra las mujeres hasta su erradicación.
- Reconoce un nuevo derecho: el “derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, mismo que no han podido gozar con libertad por el simple hecho de ser mujeres y por haber estado sometidas históricamente a un sistema patriarcal que les impide alcanzar sus plenos derechos individuales y en consecuencia el principio de igualdad.
- Presume legalmente la posición de desventaja en que se encuentra la mujer en relación con el hombre, con lo cual obliga a desechar patrones de imparcialidad inexistentes.
- Es una normativa de segunda generación que desarrolla la Convención de Belem Do Para en el ámbito público, es decir, una ley que está dirigida a una población específica que tradicionalmente ha sido discriminada debido a patrones culturales reafirmados por la sociedad e incluso por el Estado.
- Brinda un nuevo abordaje de la violencia basada en género contra las mujeres a través del reconocimiento de tres importantes ejes para su

abordaje, los cuales son: a) Prevención, b) Atención especializada, y c) Persecución y sanción.

- Reconoce que el Estado y las propias instituciones pueden ser creadores de espacios para la victimización de las mujeres.
- Plasma también un nuevo marco conceptual al brindar definiciones legales que ayudan a evitar la arbitrariedad en la interpretación de términos como desaprendizaje, reaprendizaje, sexismo, misoginia y otros.
- Ordena la creación de una nueva institucionalidad para el Estado a través del Sistema Nacional de Datos y Estadísticas y las Unidades Especializadas de Atención a mujeres en situación de violencia.
- La Ley tipifica 11 nuevos delitos como el de feminicidio y feminicidio agravado, así como expresiones de violencia contra las mujeres y la obstaculización del acceso a la justicia entre otros, como hechos criminales.
- Se establecen nuevos derechos procesales para las mujeres que por su sexo, enfrentan hechos de violencia basados en su género.

## 2. Principales dudas en la aplicación de la LEIV

Tras casi cinco años de aplicación de la LEIV se han identificado múltiples experiencias que reflejan dudas en su aplicación, y que merecen un análisis para el mejor desarrollo de esta política pública.

### 2.1 LEIV y Ley Contra la Violencia Intrafamiliar

Hay quienes creen o piensan que la LEIV ha derogado la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVIF), vigente desde 1996, pero no es así. La LEIV viene a complementarla, pues recuérdese que los ámbitos donde se puede violentar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son dos: ámbito público y ámbito privado.

La LCVIF se encarga de prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres (u otra persona) ejercida en el ámbito privado o familiar. La LEIV en su parte sustantiva se encarga de lo mismo, pero en el ámbito público, que comprende las modalidades: institucional, laboral y comunitaria.

Ahora bien, recuérdese que bajo la aplicación del principio de derechos humanos *pro homini* o “pro persona”, el Estado debe buscar la norma que mejor garantice el derecho protegido. En tal sentido, si la LEIV, que es una ley especial, integral y la de más reciente aprobación, contiene una disposición que brinda mayor garantía y protección a las mujeres en situación de violencia, entonces debe elegírsele. Si esa disposición es más favorable a las mujeres debe considerarse en todo caso que la LEIV modifica “tácitamente” algunas disposiciones de la LCVIF u otras leyes. Por ejemplo: Los tipos de violencia de la LEIV (que son 7) pueden ser importados a casos tramitados por la LCVIF (que solo establece 4 tipos), cuando la víctima es una mujer.

La presunción legal de “desigualdad de poder entre las relaciones de hombres y mujeres” y la “situación de desventaja en que se encuentra la mujer”, establecida en la LEIV en su Art. 7, literal a), puede y debe ser invocada en un proceso de LCVIF, pero no solo en éste sino también en otro tipo de proceso donde se conozca la vulneración del derecho de la mujer a vivir libre de violencia, como en un caso penal de feminicidio o su tentativa.

Las garantías procesales que brinda el Art. 57 de la LEIV a las mujeres en situación de violencia, como el dictar la reserva total o parcial del proceso o permitirles el apoyo de “una persona acompañante”, pueden importarse al ámbito de la violencia intrafamiliar, ya que todo juzgador o juzgadora debe “integrar” el derecho.

De igual forma, cuando se piensa en cuál ley debe privar ante un caso de violencia intrafamiliar cometido por un hombre contra una mujer en el ámbito de las relaciones

de familia y sometido a conocimiento de la Judicatura de Paz, por ejemplo, debe considerarse en primer lugar que se descartará si los hechos se adecuan a un ilícito penal, pero si en efecto no existe un ilícito penal y la violencia contra la mujer fue ejercida en el ámbito privado o familiar, en cuyo caso como regla general debe aplicar la LCVIF.

Pero además se deben elegir en la LEIV o en la LCVI aquellas disposiciones sustantivas y procesales que mejor garanticen el derecho protegido de las mujeres y migrarlas al ámbito intrafamiliar.

Por ejemplo, en un proceso penal por cualquier delito donde la víctima es mujer y tiene con el victimario una relación intrafamiliar, se pueden y deben dictar las Medidas de Protección a favor de la mujer víctima que indica el Art. 42 de la LCVI:

#### **MEDIDAS EN MATERIA PENAL**

*Art. 42.- CUANDO SE TRATE DE HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN PENAL Y A PERSONAS SUJETAS A LA PRESENTE LEY, EL JUEZ O JUEZA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, DEBERÁ APLICAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PERTINENTES REGULADAS EN ESTA NORMATIVA.*

*LAS MISMAS PODRÁN MANTENERSE O DECRETARSE AL DICTAR SENTENCIA CORRESPONDIENTE Y PARA ASEGURAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LOS TRIBUNALES DE AMBAS JURISDICCIONES, QUE HAYAN INTERVENIDO EN ESTOS CASOS, DEBERÁN INTERCAMBIAR INFORMACIÓN DIRECTA SOBRE EL ESTADO DEL PROCESO A EFECTO DE SER CONSIDERADO EN SU RESOLUCIÓN JUDICIAL.*

*A DICHA RESOLUCIÓN PODRÁ DARSELE SEGUIMIENTO CON EL APOYO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL DEL ÓRGANO JUDICIAL, LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES DE FAMILIA Y DE AQUELLAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS; ASÍ COMO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE BRINDEN ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.*

## **2.2 Nulidad por el incumplimiento a los principios del Art. 4 de LEIV**

La LEIV en su Art. 4 contempla:

“Los principios rectores de la presente ley son:

- a) **Especialización:** Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

- b) Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia.
- c) Integralidad: Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer.
- d) Intersectorialidad: Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas.
- e) Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.
- f) Prioridad absoluta: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.”

Y surge la duda si puede anularse un proceso si el juez o la jueza no cumple con los principios del Art. 4, y se considera que no porque las nulidades deben estar expresamente determinadas en la ley procesal. Lo que si puede suceder es que la mujer perjudicada pueda interponer una denuncia por el Art. 47 de la LEIV, esto es, por el delito de obstaculización al acceso a la justicia.

### **2.3 Utilidad de las definiciones de la LEIV**

La LEIV contiene definiciones respecto a tipos y ámbitos de la violencia contra las mujeres en sus artículos 9 y 10; sin embargo, tales definiciones no necesariamente se convierten en tipología para perseguirse penalmente y se suele cuestionar por qué se definen sino se sancionan. (Ojo algunas definiciones sí complementan el tipo penal por ejemplo Femicidio) La respuesta es: porque el Estado va a responder a estas acciones violatorias del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, con medidas específicas establecidas en las diferentes políticas públicas.

Hay que aclarar que la LEIV se divide en dos partes; una, relacionada con las conductas prohibidas y las medidas que como política pública el Estado va a tomar para que este tipo de violencia contra las mujeres se detecte, se prevenga y se atienda, y es aquí donde estas definiciones son útiles; y la otra, es la referida a los nuevos 11 delitos, en donde no todas esas definiciones están necesariamente sancionadas, solo algunas, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

**Tabla 1 Conductas prohibidas y artículos sancionatorios.**

<b>Conducta prohibida</b>	<b>Art. que sanciona</b>
Acoso laboral	Art. 55, literal c
Violencia simbólica	Art. 55, literal a
Violencia económica	Arts. 52 al 54

Algunas de esas conductas también tienen una descripción y sanción en el Código Penal.

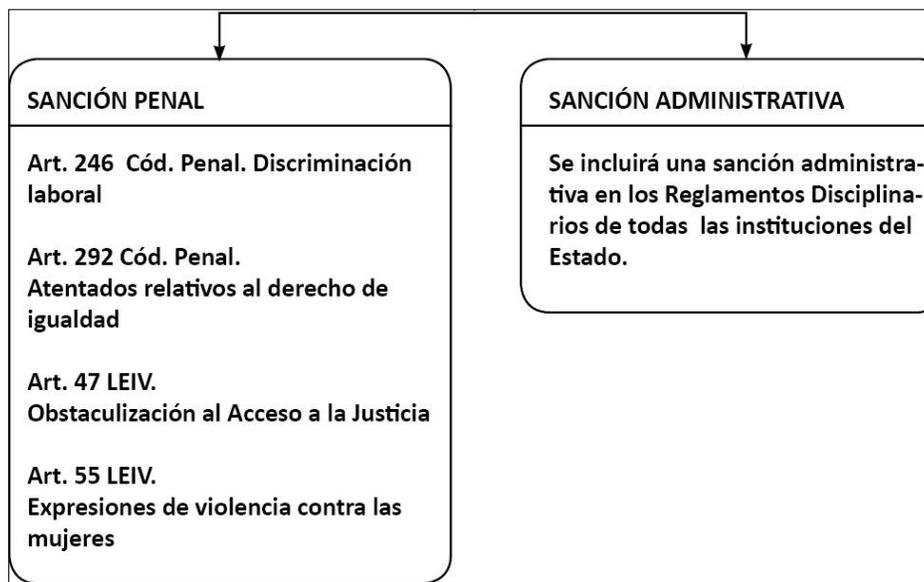
#### **2.4 La discriminación por motivos de sexo como acto de violencia**

Suele ser motivo de duda si los actos o conductas de **discriminación** contra una mujer en razón de su sexo es violencia y, efectivamente, de conformidad con el Art. 6 letra a) de la Convención de Belem Do Pará y el Art. 2 de la LEIV, la discriminación contra la mujer constituye una violación a su derecho a una vida libre de violencia. La discriminación por motivos de sexo está ampliamente definida en la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres (LIE abreviadamente), que la clasifica en discriminación de hecho o de derecho, directa o indirecta (por resultado) e individual o colectiva. En situaciones donde una mujer enfrente discriminación, la víctima tiene dos opciones:

- a) Si la discriminación está tipificada como delito debe interponer en la Fiscalía General de la República (FGR) una denuncia penal. Los casos de discriminación con sanción penal, es decir, que constituyen delito, están contenidos al menos, en los artículos 246 y 292 del Código Penal, y en el Art. 47 y el Art. 55 de la LEIV. (ver Ilustración 1).
- b) Si el tipo de discriminación no constituye delito puede acudir a la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres de la Procuraduría General de la República (PGR) a interponer una denuncia por discriminación, y así la Procuraduría deberá realizar la defensa de la mujer en favor de su derecho a la igualdad. Esta defensa la PGR la puede realizar de varias maneras:
  - a. Llamar a una mediación a la persona denunciada a fin de llegar a acuerdos que pongan fin a la discriminación de la mujer;
  - b. Si la discriminación se produjo en el ámbito institucional, la PGR puede solicitar que se aplique a la persona que viola el derecho de las mujeres a la igualdad, las sanciones establecidas en el Reglamento institucional; y
  - c. Puede acompañar a la mujer a interponer una denuncia penal, si procede.

Todas esas facultades de la PGR están contenidas en los artículos 38 y 39 de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la discriminación contra las Mujeres

## Ilustración 2 Sanciones por discriminación contra las mujeres.



Fuente: Elaboración propia con base a las normativas citadas.

### 2.5 Violencia patrimonial en la jurisdicción de familia

Se sabe que existen múltiples violencias de tipo patrimonial en las relaciones de familia y la LEIV se convierte en una norma a aplicar en esta jurisdicción, por ejemplo:

- Permite determinar “que se ha ejercido violencia patrimonial contra la mujer”.
- Si determina la violencia patrimonial, se podrán dictar medidas de protección encaminadas a restablecer el ejercicio y goce del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.
- Se podrá insertar en todos los oficios que se envíen información para conocer los ingresos de un hombre demandado; el Art. 52 contiene un nuevo delito o tipo penal denominado “Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica”, que fue aprobado con el fin de sancionar este tipo de violencia.
- Se garantizará que no se sustraigan bienes en posesión de la mujer aunque la propiedad de dichos bienes sea de su cónyuge o conviviente, conforme se desprende del Art. 53.

### 2.6 Medidas de protección en casos sin denuncia o aviso

Un efecto de la impunidad es que disminuye la confianza de las víctimas en el sistema de justicia. Así, las mujeres que enfrentan hechos de violencia por motivos de sexo y que no desean seguir un proceso legal, pueden demandar al menos

medidas de protección; sin embargo, aun cuando en diferentes cuerpos legales como la LCVIF, la LEIV o el Código Penal, se dispone de un abanico de medidas para proteger a las mujeres en situación de violencia, se considera necesario que la mujer sobreviviente o cualquier otra persona interponga un aviso o denuncia para que se le otorguen tales medidas, ya que si bien algunas medidas de protección pueden otorgarse aun de oficio, es difícil que se otorguen sin una noticia del hecho violatorio que haga difícil la tramitación del proceso donde se sustentan.

## **2.7 Jurisdicción competente de aplicar la LEIV**

Todos los Juzgados que conozcan casos donde se haya violentado a una mujer en su derecho a una vida libre de violencia, deben aplicar la LEIV en lo que corresponde, y eso significa que al menos van a nutrir su resolución de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título I de la LEIV y el Art. 57 que establece las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia por motivos de sexo.

Todos los Juzgados de Paz que conozcan un caso penal o de violencia intrafamiliar relacionado con violencia contra la mujer, están obligados a aplicar a favor de la mujer las garantías procesales establecidas en el Art. 57 de la LEIV, porque ésta última es una ley especial e integral que adiciona nuevos derechos o modifica tácitamente normas del Código Procesal Penal, que son menos garantistas a la protección de los derechos de las mujeres en situación de violencia de género.

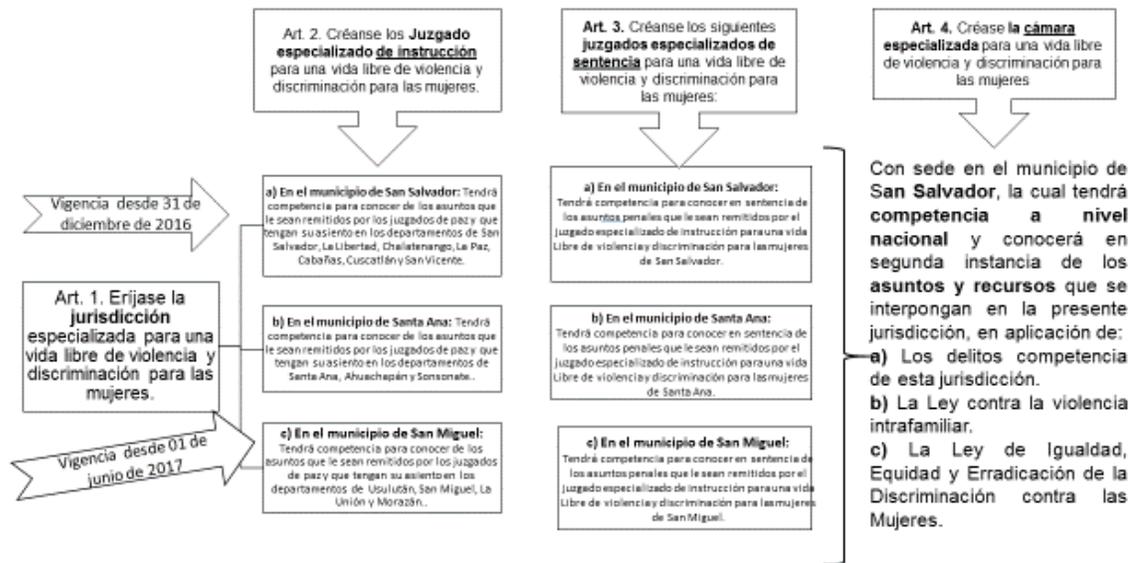
Ahora bien, en febrero de 2016 se crea la Jurisdicción y los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres que entrarán a funcionar de manera regional y progresiva<sup>3</sup>. La especialización comienza desde los Juzgados de Instrucción, sigue a los de Sentencia y habrá una Cámara con competencia nacional.

Los juzgados especializados de la zona central y la Cámara iniciarán actividades, según Decreto, a más tardar el 31 de diciembre de 2016 y los dos restantes a más tardar el 1 de junio de 2017 (ver Ilustración 2), sin embargo, se prorrogará su entrada en vigencia por diversas razones.

---

<sup>3</sup>. Decreto Legislativo No. 286 del 25 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 60, Tomo 411, del 4 de abril de 2016, y reformado mediante Decreto Legislativo No. 397 del 2 de junio de 2016.

### Ilustración 3 Jurisdicción y Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres.



Fuente: Elaboración propia con base a decreto citado previamente.

## 2.8 Violencia Institucional

La LEIV reconoce la violencia institucional como una modalidad de violencia contra la mujer por motivos de sexo que se ejerce desde la actuación del Estado, y que en su Art. 10, literal b, se define de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta ley.”

En esta modalidad de violencia se debe valorar si ésta es constitutiva de delito por propiciar, promover o tolerar la impunidad en la violencia contra las mujeres, pudiendo acudir a la oficina policial especializada en atención de mujeres en situación de violencia, denominada UNIMUJER ODAC, para interponer la denuncia por el delito de Obstaculización al acceso a la justicia (LEIV, Art. 47) o puede hacerlo ante la Fiscalía General de la República.

Si no es constitutiva de delito se puede acudir a la Unidad de Atención Especializada para las Mujeres de la Procuraduría General de la República ya que, de acuerdo

con los Arts. 38 y 39 de la LIE, será esta institución la encargada de la defensa y garantía de la igualdad de mujeres y hombres y de la no discriminación de las mujeres, o se puede acudir la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos si, por ejemplo, una mujer a quien se le atribuye el cometimiento de un delito es detenida por agentes del cuerpo policial haciendo uso excesivo de la fuerza. También cuando una mujer ha sido violada sexualmente y ha acudido a una unidad de la PNC o a un Centro de Salud y en estos es revictimizada, puede acudir a la PDDH y a un juzgado en materia penal como el de Paz.

## **2.9 Aplicación procesal a los delitos descritos en la LEIV**

Para todos los delitos contemplados en la LEIV deberán aplicarse las normas procedimentales del Código Procesal Penal, pero deberá hacerse de manera que integre ambos cuerpos normativos. Así, en 2015, la Asamblea Legislativa reformó el Código Procesal Penal vigente adicionando el siguiente Artículo:

“Integralidad Art.16-A.- La interpretación de este Código deberá realizarse de manera integral y en armonía con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación Contra las Mujeres, y demás principios contenidos en las Convenciones, Tratados Internacionales y la legislación vigente.”

Pero además se debe aplicar como mínimo el Art. 57 de la LEIV porque son nuevas disposiciones procesales que vienen a aumentar las garantías y derechos procesales de la víctima mujer en situación de violencia por ser mujer contenidos en el Código Procesal Penal.

## **2.10 Ayudas sociales**

La LEIV, en su Art. 37, establece: “Ayudas Sociales y Subsidio. Las ayudas sociales o subsidios, serán compatibles con cualquiera de las previstas en las leyes vigentes con programas sociales; y provendrán, del Fondo Especial para mujeres víctimas de violencia.”

Dichas ayudas deberán hacerse efectivas a través de programas creados a través de los Ministerios de acuerdo a las competencias legales establecidas en la LEIV. Es esencialmente una responsabilidad del Órgano Ejecutivo.

En el desarrollo de estos beneficios compensatorios por la violencia sufrida se establece el acceso a la vivienda (Art. 40, LEIV), donde se espera que las mujeres sobrevivientes puedan optar por créditos con intereses y tasas diferenciales.

## **2.11 Mujeres como autoras del delito de feminicidio**

Una persistente duda atrapa a quienes analizan la LEIV respecto a la autoría y correspondiente responsabilidad cuando la muerte dolosa contra una mujer es

cometida por otra mujer; sin embargo, es necesario dejar claro que sólo los hombres pueden ser procesados como autores directos de feminicidio. Y ello con fundamento en los Arts. 1, 3, 5 y 7 de la LEIV, ya que el feminicidio es un delito donde el sujeto activo denota una superioridad basada en su pertenencia al sexo masculino que lo lleva al extremo de considerarse dueño de la vida de la mujer a quien menosprecia en extremo y discrimina por considerarla inferior por su pertenencia al sexo femenino (misoginia).

Una mujer que causa la muerte violenta de otra mujer responde penalmente, pero por homicidio u homicidio agravado conforme al Código Penal que es la ley penal general y que se amplía en apartado 4 de este documento.

## **2.12 Suicidio feminicida por inducción o ayuda**

Suele considerarse que las muertes provocadas por suicidio no están vinculadas a la violencia contra las mujeres por razones de género. Por ejemplo, en situaciones donde el hombre ejerce violencia sistemática sobre una mujer y ésta entra en un grave estado depresivo y se suicida como única salida a su martirio, se debe investigar y juzgar por el delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda, si se comprueba un nexo causal entre los hechos de violencia ejercidos por el hombre y el resultado de la muerte de la mujer por suicidio (Art. 48, LEIV).

## **2.13 Diferencia entre el delito de inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos y el delito de difusión de pornografía**

En el Art. 49 LEIV lo que se divulga, publica, distribuye, envía, promueve o facilita a través de medios informáticos y sin el consentimiento de la mujer, **son actos sexuales o eróticos**. El Art. 51 hace uso de la imagen y cuerpo de la mujer para promocionar objetos o ideas. Quien divulga puede inclusive tener una relación personal con la víctima.

En cambio, en el Art. 51 LEIV la mujer está consciente de sus imágenes de contenido pornográfico, pero no da el consentimiento para que se divulgue su identidad.

## **2.14 Titular de la potestad de acción en el delito de violencia simbólica**

El literal a, del Art. 55 de la LEIV, referido a “Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres”, por ser delitos de acción pública, la PNC puede actuar de oficio o por denuncia o aviso de cualquier persona por ser derechos colectivos.

Además, por ser derechos colectivos cualquier persona puede interponer una queja ante la Dirección General de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión del

Ministerio de Gobernación, para que cumpla con su mandato de combatir y eliminar la publicidad sexista.

### **2.15 La mutilación posterior a la muerte en el delito de feminicidio**

Cuando se ejecuta la mutilación posterior a haber causado la muerte de una mujer, siempre puede llegar a constituir delito de feminicidio, pues no solo debe considerarse una sola expresión, sino que puede existir otra evidencia de misoginia; por ejemplo, si la víctima es mutilada en un lugar despoblado estaría indicando que se aprovechó de su situación de riesgo o vulnerabilidad física, circunstancia misógina establecida en el literal b) del Art. 45 LEIV. Si el cuerpo mutilado se encuentra desnudo estaría indicando que ocurrió al menos una agresión sexual al tocar el cuerpo desnudo de la víctima, circunstancia misógina establecida en el literal d) del Art. 45 LEIV, etc.

### **2.16 Responsabilidad del Estado en la aplicación de la LEIV**

Siendo la LEIV una política pública que requiere de una profunda transformación del Estado, debe considerarse que el incumplimiento de los deberes o mandatos legales tiene consecuencias jurídicas, como las siguientes:

- a) Violación a la Ley de Ética Gubernamental.
- b) Violación de la LEIV, cuyo incumplimiento puede ser procesado penalmente de acuerdo al Art. 47 de la misma.
- c) Violación a los derechos humanos.

### **2.17 Obstaculización al acceso a la justicia en la prestación de servicios de salud**

Dados los altos índices de violencia sexual que ocurren en nuestro país, y la baja cobertura de aplicación de protocolos sobre atención sanitaria post exposición, cabe la interrogante: ¿Se puede aplicar el delito de obstaculización al acceso a la justicia en casos no judiciales, como la negligencia en procesos médicos, como negar la anticoncepción oral de emergencia (AOE) que es un derecho de las mujeres? La respuesta es sí.

El delito tiene dos supuestos de hecho y el primero está referido a propiciar, promover o tolerar la impunidad frente a los delitos establecidos en la misma ley por parte de quien ejerce una función pública, razón por la cual la obstaculización al acceso a la justicia en casos no judiciales se adecúa a la tipificación del delito.

### **2.18 Aplicación de la LEIV por delitos cometidos por hombres menores de 18 años**

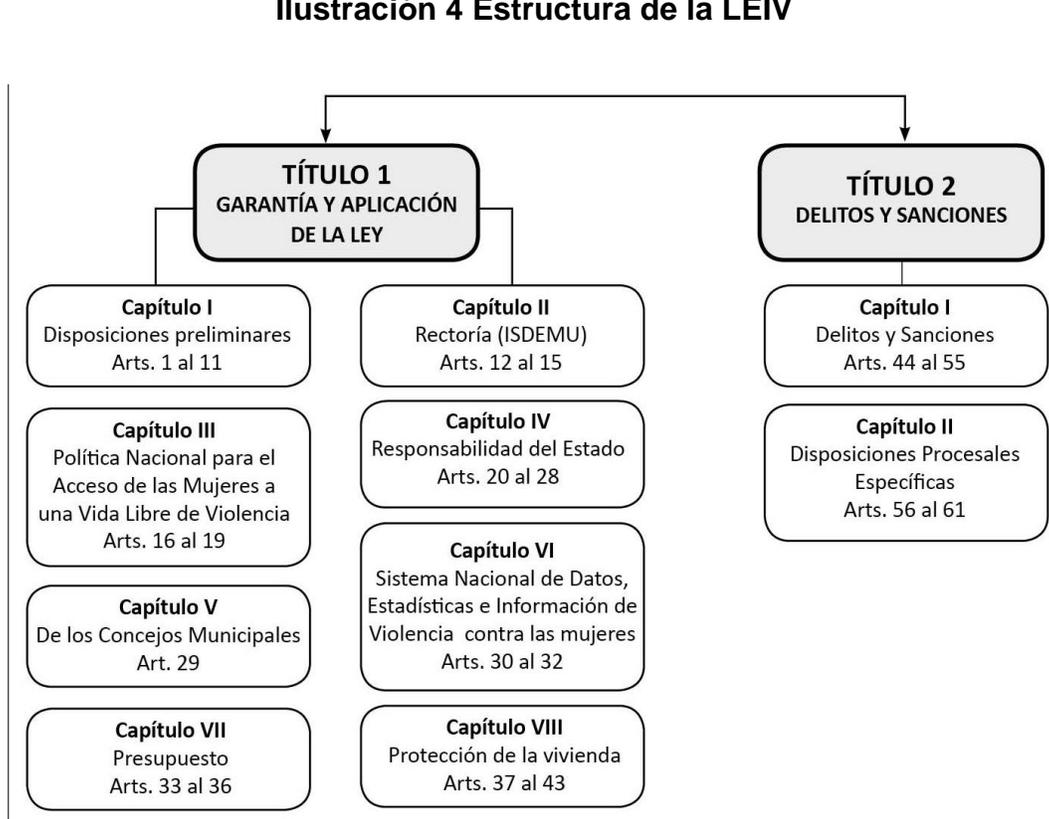
Si comete un delito contenido en la LEIV se procesará por ese delito conforme las normas procesales contenidas en la Ley Penal Juvenil. Y si es hallado culpable se le impondrán las sanciones establecidas en la misma Ley Penal Juvenil, que no puede exceder de 15 años de internamiento para adolescentes en el rango de edad de entre 16 y 18 años.

### 3. LEIV: Parte General

#### 3.1 Contenido de la Ley

Esta ley está compuesta por 61 artículos divididos en dos Títulos: el primero se refiere a las garantías y aplicación de la ley y se compone de siete capítulos y 43 artículos; el segundo, trata sobre delitos y sanciones y comprende dos capítulos que contienen 18 artículos. La estructura de la ley es la siguiente:

**Ilustración 4 Estructura de la LEIV**



Fuente: Elaboración propia con base a texto de la referida ley.

Título I: Garantías y aplicación de la ley. Este Título se refiere a los contenidos de la política pública que deberá ser implementada por las distintas instituciones del Estado salvadoreño para hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuya rectoría la tiene por mandato el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU); asimismo, nombra y determina las responsabilidades de cada una de las instituciones que desempeñan un papel importante en el cumplimiento de la política. Este Título se compone de 6 Capítulos y 43 artículos.

Título II: Delitos y sanciones. Este Título expresa la parte sancionatoria de los hechos de violencia contra las mujeres. Hace referencia a los 11 nuevos delitos y sus respectivas sanciones penales, entre los que se incluye el feminicidio; trata también de otras garantías procesales a favor de las mujeres en situación de violencia, encaminadas a evitar su revictimización en el proceso legal, así como también las disposiciones generales de la ley. Este Título se compone de 18 artículos que van desde el Art. 44 hasta el 61, agrupados en 2 Capítulos.

Cabe destacar que la estructura de esta ley rompe con los esquemas institucionales tradicionales de trasladar solo al ámbito penal los hechos de violencia contra las mujeres. Ahora, la ley involucra en su cumplimiento a todas, absolutamente a todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo no solo al Órgano Ejecutivo, sino también al Órgano Judicial (Juzgados, Cámaras y Salas), al Ministerio Público, y a todo el tejido institucional en su deber de detectar, prevenir y atender la violencia contra las mujeres, acorde a sus propios mandatos.

Lo anterior es importante en tanto que la aproximación que la Ley plantea para combatir la violencia contra las mujeres es mucho más amplia y permitirá mayor protección. Pero al mismo tiempo manda a las instituciones del Estado a realizar acciones para prevenirla y detectarla, de tal manera que ya no se restringe al castigo del agresor, sino que hoy se trata de reeducar a la población para que este flagelo vaya desapareciendo poco a poco, y hombres y mujeres reaprendan a relacionarse en igualdad y con el respeto debido a la integridad física, emocional y mental al que todo ser humano tiene derecho.

### **3.2 Título I: Garantía y Aplicación de la Ley**

El Art. 1 de la LEIV es de enorme importancia porque por primera vez el Estado salvadoreño “reconoce y garantiza” en una ley de segunda generación el “derecho” de las mujeres a una vida libre de violencia. Con este Título establece las bases para una política pública de detección, prevención, atención especializada, protección, reparación y sanción a la violencia contra las mujeres, rompiendo de esta manera con dos abordajes legislativos anteriores:

- a) Etapa permisiva, en la que se permitían en el ámbito privado las correcciones conyugales del hombre hacia la mujer, pero no al revés, según la figura de la “Potestad Marital” y otras, mientras que en el ámbito público era más protegida la mujer “virtuosa”.
- b) Etapa estrictamente punitiva, en la cual solo se buscaban sanciones para el agresor pero sin que el Estado interviniera para enfrentar y atacar la causa directa que origina este tipo de violencia, como es la desventaja histórica en todos los ámbitos de la sociedad y en la situación en que se encuentran las mujeres con respecto a los hombres, aspecto cultural e histórico sobre el cual esta ley pretende incidir para contribuir a cambiarlo y cerrar, poco a poco, las brechas existentes entre hombres y mujeres.

En este Título se trata de corregir los abordajes legislativos anteriores, porque es obvio que han sido insuficientes para disminuir y mucho menos erradicar la violencia contra las mujeres, por ello se desarrollan puntualmente cuáles son las obligaciones de respeto y garantía del Estado salvadoreño, referidas a dos ejes para el abordaje de esta problemática: a) Prevención; y b) Atención especializada.

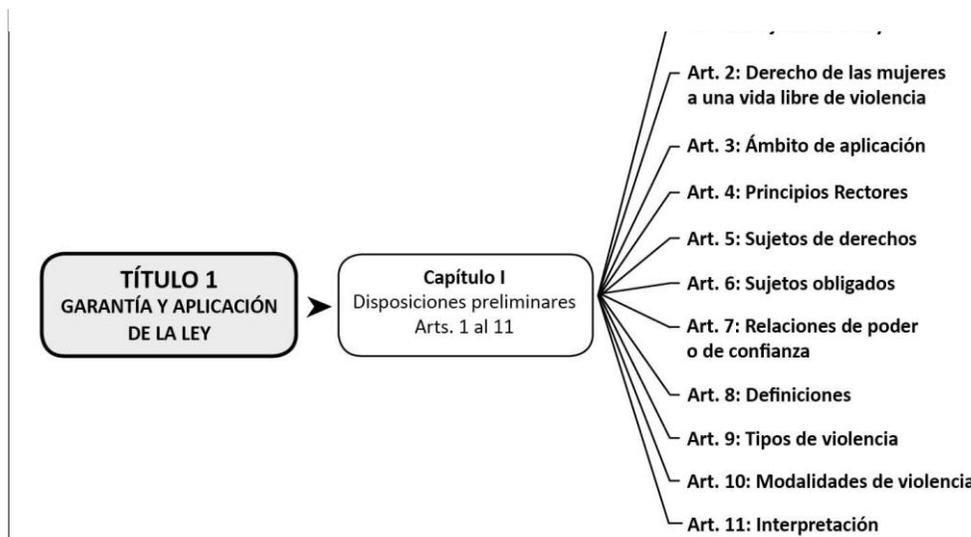
### **3.2.1 Capítulo I: Disposiciones Preliminares**

Este Capítulo I establece las bases jurídicas y de interpretación de la ley. Regula de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos sin discriminación alguna como una obligación del Estado; además, se vuelve un marco orientador de las actuaciones públicas y privadas a favor de las mujeres, para garantizar a éstas una mejor calidad de vida y un adelanto en sus capacidades de manera integral.

Se compone de 11 artículos identificados como disposiciones preliminares. Comprender este Capítulo es fundamental en la exigencia y aplicación de la ley, pues establece los conceptos y definiciones de lo que se debe de entender por violencia contra las mujeres, sus diferentes tipos y la amplitud del concepto (ver ilustración 2).

También brinda las bases de interpretación no sexista de la violencia contra las mujeres, es decir, rompe con las interpretaciones tradicionales apegadas a los estereotipos creados culturalmente sobre las mujeres, basados éstos en la subordinación y en el cuerpo sexualizado de las mujeres. De tal manera que aporta a la discusión y comprensión de las diferencias de género que conllevan al rompimiento de esquemas o ideas que no garantizan los derechos humanos de las mujeres y los derechos reconocidos en nuestra Constitución. Además, recoge las obligaciones que emanan de la Convención Belem Do Pará para con los Estados, en el sentido de que estos deben adoptar leyes y políticas públicas tendientes a demostrar la no tolerancia, tanto estatal como social, hacia la violencia de género ejercida contra las mujeres.

## Ilustración 5 Capítulo I: Disposiciones Preliminares

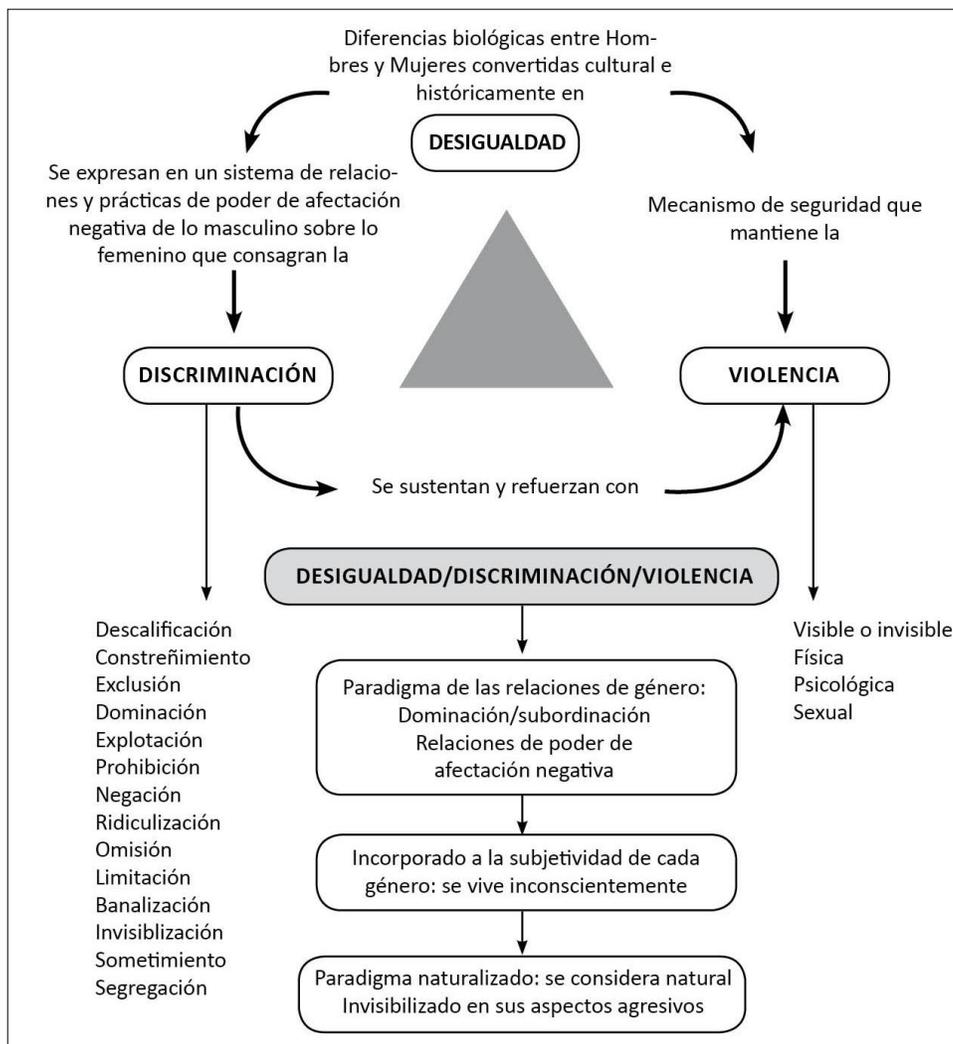


Fuente: Elaboración propia con base a texto de la referida ley.

La violencia contra las mujeres por motivos de sexo es parte del sistema patriarcal que rige las relaciones entre hombres y mujeres en la sociedad, el cual se ha erigido sobre la base de prácticas culturales, sociales, económicas, políticas e históricas, transmitidas de generación a generación en donde la mujer forma parte del “patrimonio” del patriarca-hombre. Es desde este enunciado que se afirma que la violencia contra las mujeres por motivos de sexo es un problema estructural, complejo y multicausal, que demanda una intervención integral del Estado.

Tal intervención, debe responder a procesos que se lleven a cabo en los distintos niveles de la sociedad: cultural, social, económico, político, nacional, local, comunitario, etc., y que requieren, como procesos que son, de adecuadas planificaciones que entre otros elementos se originen en diagnósticos elaborados desde la perspectiva de género. Es decir, se requiere, como base para la planificación de las acciones, la valoración objetiva de la situación de las diferencias convertidas en desigualdades para las mujeres, los plazos reales que toman los procesos de cambio de imaginarios sociales y sus concreciones reales, así como el fomento de una cultura de trabajo interinstitucional bajo la apuesta estratégica de lograr que las mujeres vivan libres de toda violencia, entre otros elementos.

## Ilustración 6 Estructura de las relaciones de género por motivos de sexo en Sistema Patriarcal



Fuente: Elaboración propia con base a texto de la referida ley.

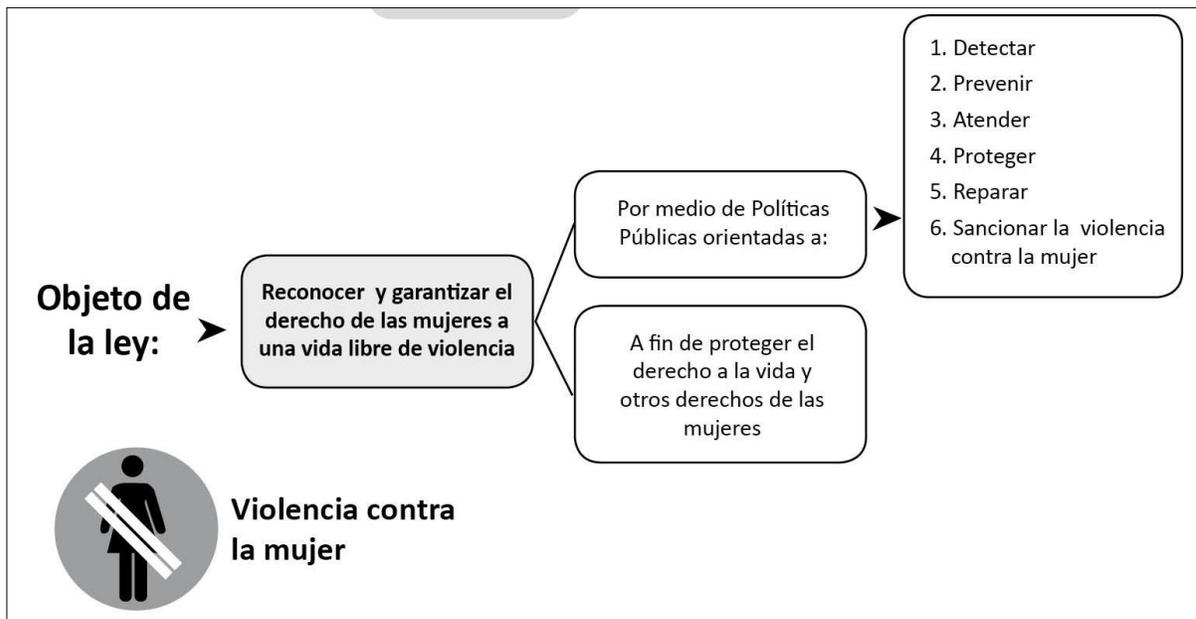
Estudios previos han demostrado que una de las áreas de intervención estratégica que urge atender, es la investigación de los hechos de violencia de género que afectan a las mujeres durante toda su vida y hacer énfasis en aquellos que culminan en feminicidio. Profundizar, desde la perspectiva de género, en las causas que originan la violencia contra las mujeres por motivos de su sexo en la sociedad salvadoreña permitirá identificar y determinar las propuestas más asertivas a implementar para lograr la prevención, atención, reparación y erradicación de ésta.

De ahí que la primera novedad de la LEIV es que en el Art. 1 establece como objeto de la ley el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Así, este derecho, que a la vez es un bien jurídico protegido, debe invocarse textualmente como

“Derecho a una vida libre de violencia”. Esto es un adelanto que simboliza un paso más en las luchas de las mujeres salvadoreñas porque el Estado está reconociendo al fin su derecho a una vida libre de violencia.

Hasta el año 1902 existió un derecho contrario: el derecho del hombre a ejercer violencia conyugal contra la mujer, denominándose “correcciones domésticas”. A partir de entonces se emitieron nuevas normativas, pero es hasta los últimos veinte años que emiten normativas que protegen con mayor integralidad los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, como son el Código de Familia, la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y otras, las cuales han sido respuestas del Estado a las presiones y luchas del movimiento feminista y de mujeres por lograr una equitativa justicia, pero ninguna de ellas ha sido tan explícita en la descripción, tipificación y regulación de medidas a favor de garantizar plenamente este derecho como la LEIV.

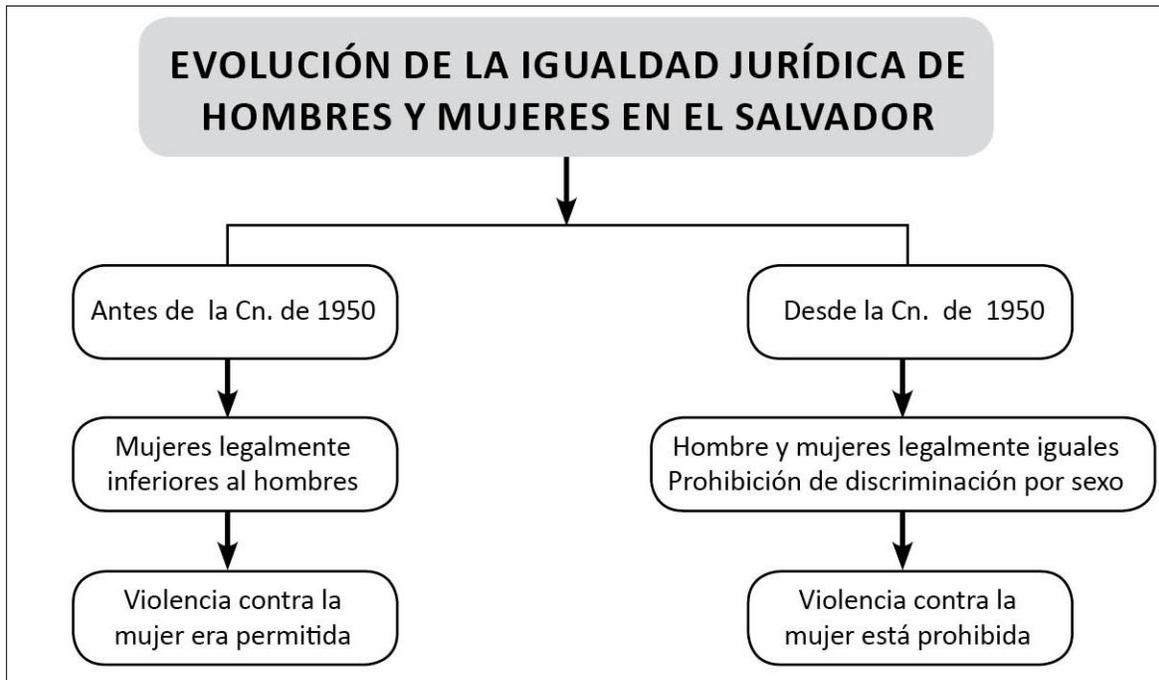
### Ilustración 7 Artículo 1. Objeto de la Ley. LEIV



Fuente: Elaboración propia con base a texto de la referida ley.

También es un avance porque aun hasta la fecha existían disposiciones legales que si bien no permitían explícitamente hechos de violencia contra las mujeres, no solo física y sexual sino de otros tipos como la violencia simbólica, económica, política y social, no se consideraban como tales y por tanto no se sancionaban. Hoy, al haber entrado en vigencia esta ley, esos hechos deben ser demandados por las mujeres e instituciones del Estado, y sancionados por la ley de tal manera que la sociedad en su conjunto elimine esas prácticas.

## Ilustración 8 La igualdad jurídica en El Salvador.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

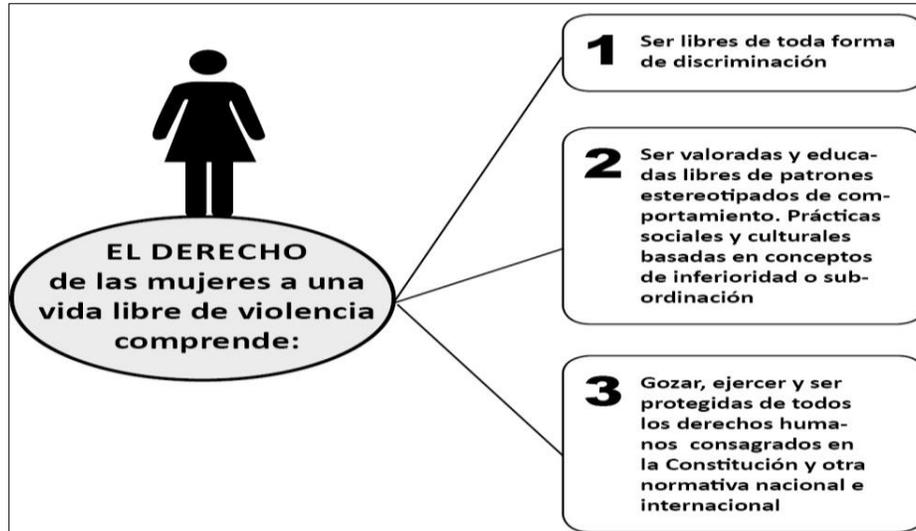
Positivar este derecho de las mujeres con la amplitud que lo hace esta ley traerá como consecuencia la seguridad de poder exigir su cumplimiento, no solo en el ámbito penal sino en todos los ámbitos del derecho, además de exigirlo ante instituciones gubernamentales que no son parte del Sistema de Justicia salvadoreño.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tiene estos tres componentes:

- a) Ser libres de toda forma de discriminación. Es decir, una mujer que está siendo discriminada en el goce y ejercicio de todos o algunos de sus derechos humanos por el hecho de ser mujer, está siendo violentada en su derecho a una vida libre de violencia.
- b) Ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres respecto a los hombres, pues ello perpetúa su discriminación. Así, si en la atención y resolución de los casos de mujeres prevalece un concepto estereotipado de mujer, indudablemente se estará impartiendo una justicia o atención discriminatoria contra las mismas.
- c) Gozar de todo el cuerpo de leyes (*Corpus Iuris*) nacional e internacional de protección de los derechos humanos, y ser protegidas por éste. Ello implica que deberá garantizarse la aplicación no solo de esta ley especial sino de

todas las normas de protección de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales en favor de las mujeres en situación de violencia.

### **Ilustración 9 Artículo 2. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Este artículo plantea expresamente que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye no ser objeto de discriminación. Para efectos de precisar este concepto se entenderá como discriminación contra la mujer la definición que nos brinda el Art. 1 de la CEDAW (1981)<sup>4</sup>:

Toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

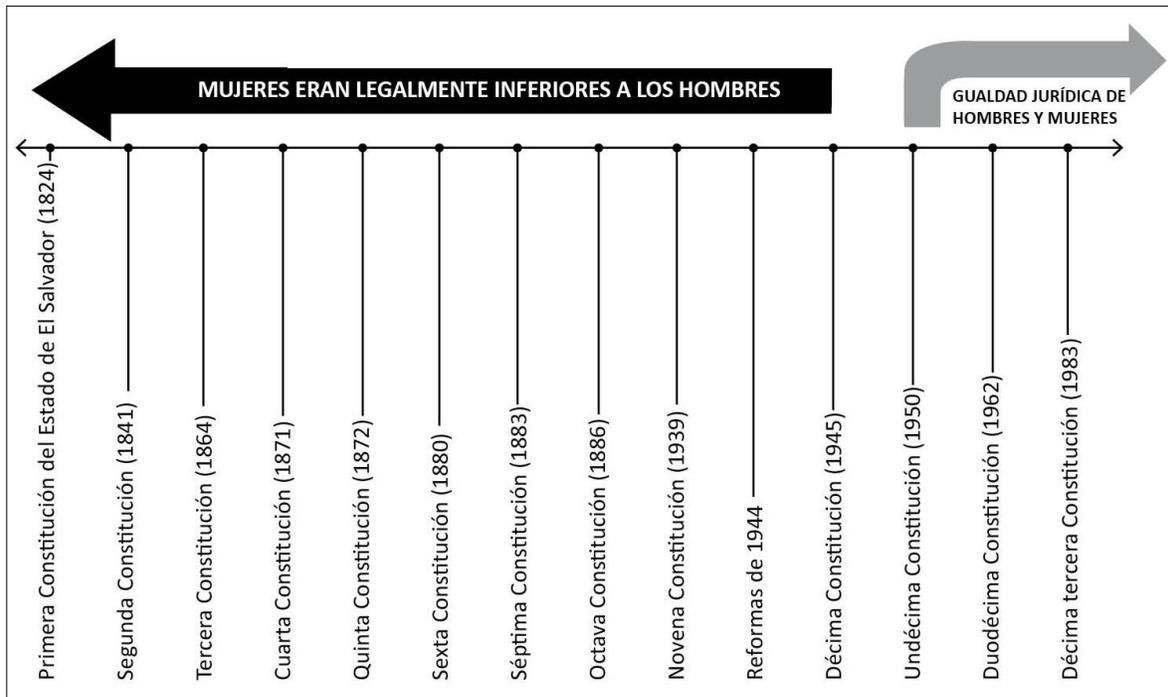
Asimismo, la LEIV debe interpretarse también bajo la ley marco: “Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres”, vigente desde el 17 de abril de 2011, que expone y regula las diferentes formas y modos de discriminar a las mujeres: discriminación directa o indirecta, discriminación de hecho o de derecho, etcétera.

Se ha demostrado que la violencia contra las mujeres por motivos de sexo es el mecanismo de control que asegura el mantenimiento de su subordinación, desigualdad y correspondiente discriminación, violentando el derecho constitucional de toda persona a ser tratada con igualdad y a no ser discriminadas por motivos de sexo. La desigualdad se mantuvo vigente en todas las Constituciones salvadoreñas

<sup>4</sup>. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. D.L. 705 del 2 de junio de 1981 publicado en el D.O. No. 105, tomo 271 del 9 de junio de 1981.

anteriores a la de 1950, y fue en ésta última donde se estableció por primera vez la igualdad jurídica de hombres y mujeres.

### Ilustración 10 Las 13 Constituciones de El Salvador.



Fuente: Fortín Magaña, René. *Constituciones iberoamericanas, El Salvador*. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1575>

También el aludido artículo se refiere a los estereotipos. En cuanto a éstos, se debe tener en cuenta su definición y significado: Son ideas artificiosas o creencias falsas que quedan “impresas” en la mente de las personas y acaban creyéndose como ciertas.

Los estereotipos se caracterizan por<sup>5</sup>:

- a) Comparar a un grupo con otro; resultando muchas veces despreciativo y/o ofensivo para uno de los grupos;
- b) Se basan en conductas o prácticas culturales e históricas que se transmiten de generación en generación y contribuyen a continuar las relaciones de poder de un grupo sobre otro.
- c) No tienen en cuenta las individualidades y las diversidades, generalizan a todas las personas de cada grupo por igual.
- d) Son subjetivos, no se basan en hechos reales ni demostrables científicamente.

<sup>5</sup>. Tamayo Muñoz, Josefina. Exposición sobre “Conceptos básicos de Género”.

- e) Son “juicios de valor” que hacen tener expectativas positivas o negativas sobre las personas, incluso antes de tratarlas o conocerlas.

Pueden existir variados tipos de estereotipos: etarios, religiosos, racistas, clasistas y sexistas. Nos referiremos a estos últimos.

Estereotipos sexistas: Son los que hacen referencia a las diferencias entre los sexos, pero a través de un proceso cultural se han convertido en desigualdades que ubican a la mujer en una situación de menor valor en relación a los hombres y son asumidas por la población en general, hombres y mujeres, como “naturales”; por ejemplo: “las mujeres son sentimentales”, “los hombres son racionales”.

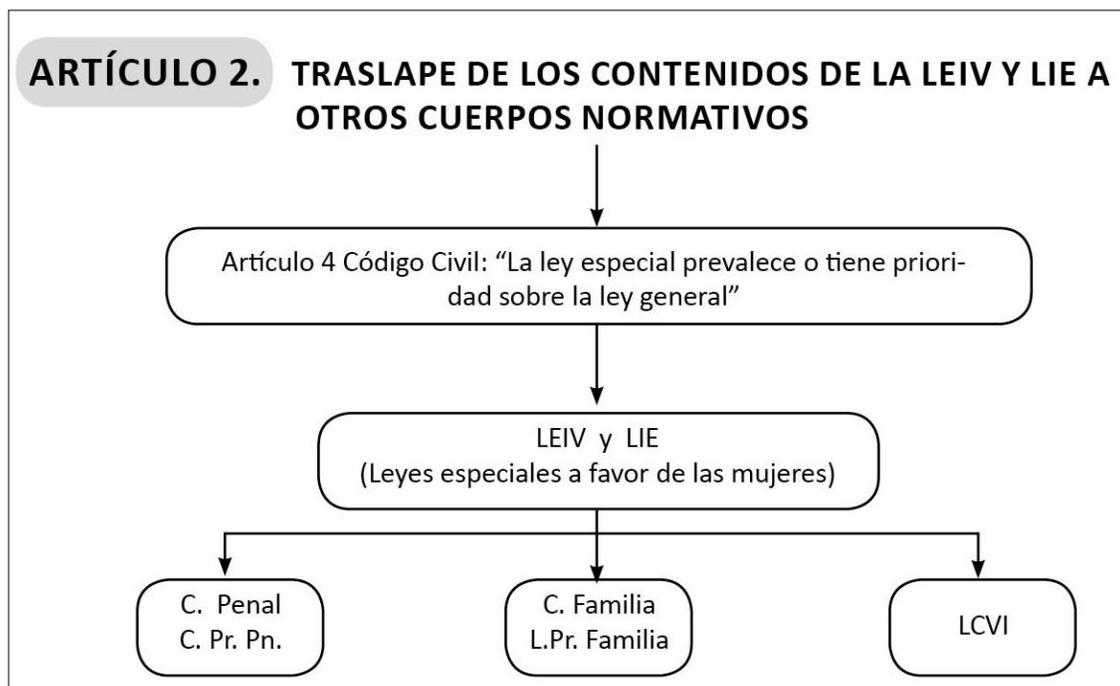
Los estereotipos sexistas hacen tanto daño a mujeres como a hombres, pues impiden que las personas y las sociedades avancen hacia estadios de mayor democracia, justicia y libertad. Mantienen a más del 50% de la población total del país limitada en el desarrollo pleno de sus capacidades para aportar al crecimiento económico, político, social y cultural, pero también limitan en toda la población que los cree y pone en práctica el acceso a un conocimiento objetivo y analítico de la realidad, y a crecer en sus capacidades humanas y mejorar sus relaciones de convivencia.

En cuanto a la aplicación de la LEIV frente a otros cuerpos normativos, el inciso segundo del Art. 2 de la misma es fundamental para su aplicación en diferentes tipos de procesos, donde se deciden sobre otros tipos de derechos de las mujeres que están comprendidos en el derecho a una vida libre de violencia. El aludido inciso dice:

“Así mismo, (el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia) se refiere al goce, ejercicio y **protección de los derechos** humanos y de las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia vigentes (...)”.

Este inciso establece con claridad que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende la protección de sus demás derechos, conforme todos al *corpus iuris* internacional y nacional de derechos humanos. Por eso, esta ley debe ser invocada y aplicada en lo que corresponda, en todos los procesos en donde comparezca una mujer violentada en su derecho a vivir una vida libre de violencia, independientemente si ese proceso es de tipo penal, laboral, familiar, mercantil u otro para dar una protección integral a niñas, adolescentes y mujeres, porque al ser la LEIV una ley especial tiene aplicación preferente sobre otros cuerpos normativos nacionales que la contradigan o que den una protección limitada al derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia.

## Ilustración 11 Aplicación preferente de la LEIV sobre otros cuerpos normativos.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Esta comprensión requiere de capacitación sobre la LEIV para todas las personas operadoras del Sistema de Justicia y litigantes y no únicamente para aquellas dedicadas al derecho de familia o al derecho penal, pues la LEIV, que es una ley especial, establece nuevas definiciones de tipos y modalidades de violencia e incluye nuevos derechos procesales y disposiciones que deben ser adoptados por toda jueza o juez de paz, de lo penal, de lo laboral, de lo civil, de lo mercantil y de cualquier otra rama del derecho existente que conozca el caso de una mujer en situación de violencia en cualquier ámbito, ya que de acuerdo al Art. 4 del Código Civil, “la ley especial priva o prevalece sobre la ley general”.

Por ejemplo, en un caso del delito de violación (Art. 159 C.P). Por enmarcarse ese delito en el tipo de violencia sexual (LEIV. Art. 9 f), el Fiscal o la Fiscal o el Juez o la Jueza de lo penal que conozca el caso debe dar cumplimiento al Art. 57 de la LEIV, el cual establece nuevos derechos procesales para las mujeres que enfrentan violencia. Entre ellos: garantizar la utilización del Protocolo de Atención en caso de violencia sexual para prevenir infecciones de transmisión sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar, brindarle atención médica, tratamiento adecuado y especializado, medidas de protección necesarias, resguardar su intimidad, designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo, facilitar su testimonio como anticipo de prueba, decretar la reserva del caso, etcétera.

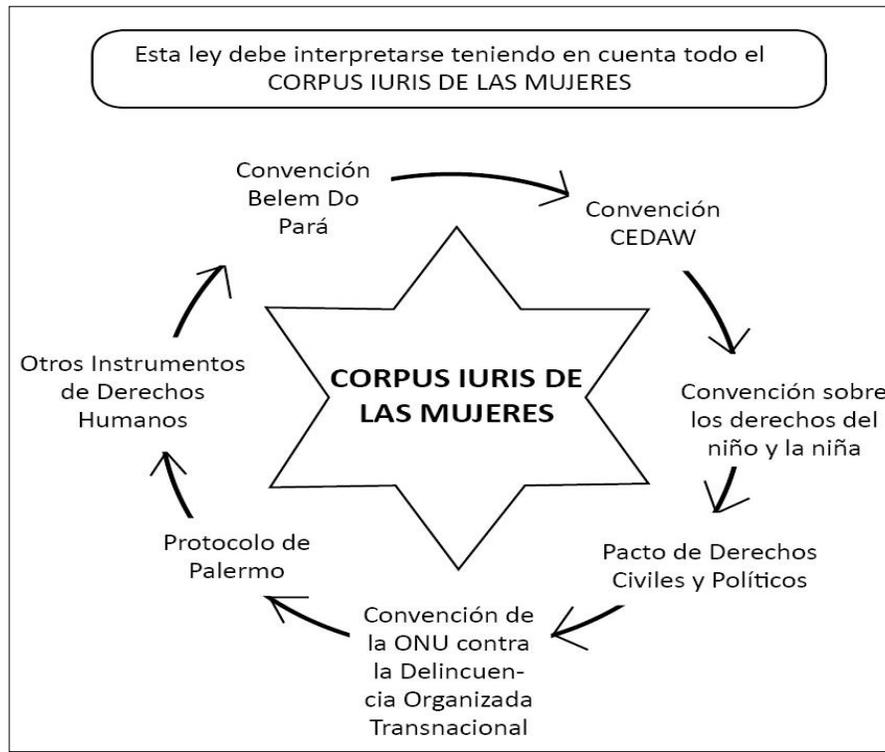
Asimismo, el Art. 2 se complementa con el Art. 11 referido a la interpretación y aplicación de la LEIV, el cual puntualiza que ésta debe realizarse bajo la interpretación de todo el *corpus iuris* de derechos humanos de las mujeres. Esto es así porque existe un principio básico en la aplicación de instrumentos de derechos humanos, como la LEIV, que es el *Principio pro persona*, que establece “(...) un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio, 2004:28)”.

Para decirlo de una forma más sencilla: Dentro de todo ese *corpus iuris* se debe elegir siempre la norma que mejor ampare o garantice los derechos humanos, en este caso, de las mujeres sometidas a violencia dirigida contra ellas por su condición de mujer.

Por tanto, para la interpretación de esta ley no debe utilizarse la técnica de analizar únicamente cada artículo de la ley divorciado del resto de la legislación, sino que su interpretación debe realizarse de acuerdo a todos los derechos establecidos en la Constitución y de toda la demás normativa internacional y nacional que reconozca derechos humanos. No solo de la normativa aprobada especialmente o específicamente a favor de las mujeres por motivos de sexo, sino de todo el ordenamiento jurídico, denominado *corpus iuris*, y de éste elegir la norma que mejor garantice el derecho de la mujer a una vida libre de violencia (ver Ilustración 9).

La protección de la LEIV para las mujeres es en todo el ciclo de vida y sin discriminación de ningún tipo, puesto que la ley prohíbe y sanciona los tipos y modalidades de violencia que realiza el agresor. La agredida no está siendo juzgada. En la actualidad no existe ninguna autorización legal para justificar o admitir la violencia contra las mujeres. Al contrario, esta ley y todo el ordenamiento jurídico salvadoreño la prohíbe expresamente. La LEIV vuelve a todas las mujeres “merecedoras” de tal protección sin importar su edad, orientación sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga (Art. 5 LEIV).

## Ilustración 12 Artículo 11. Interpretación de la ley.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Otra novedad a tomar en cuenta es que la LEIV se aplicará solo en beneficio de las mujeres (Art.1 LEIV), nacionales o extranjeras, que se encuentren en nuestro territorio o salvadoreñas que se encuentren en el extranjero, no pudiendo ser invocada dicha ley por los hombres (ver Ilustración 10).

## Ilustración 13 Artículo 3. Ámbito de aplicación.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Así, la ley ha sido aprobada con el objeto de disminuir las brechas existentes entre hombres –que siempre han tenido garantizado su derecho a vivir libres de violencia de género– y las mujeres –que no han gozado de ese mismo derecho por el hecho de ser mujeres–. Para disminuir esa brecha de desigualdad histórica existente entre ambos sexos se aprueban leyes especiales como la LEIV, que tienen como fin hacer desaparecer esas brechas y que tanto hombres como mujeres gocen por igual de sus derechos humanos. Así lo reconoce el Considerando V de la LEIV al indicar:

“Que las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a las mujeres ejercer sus derechos, lo cual constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.”

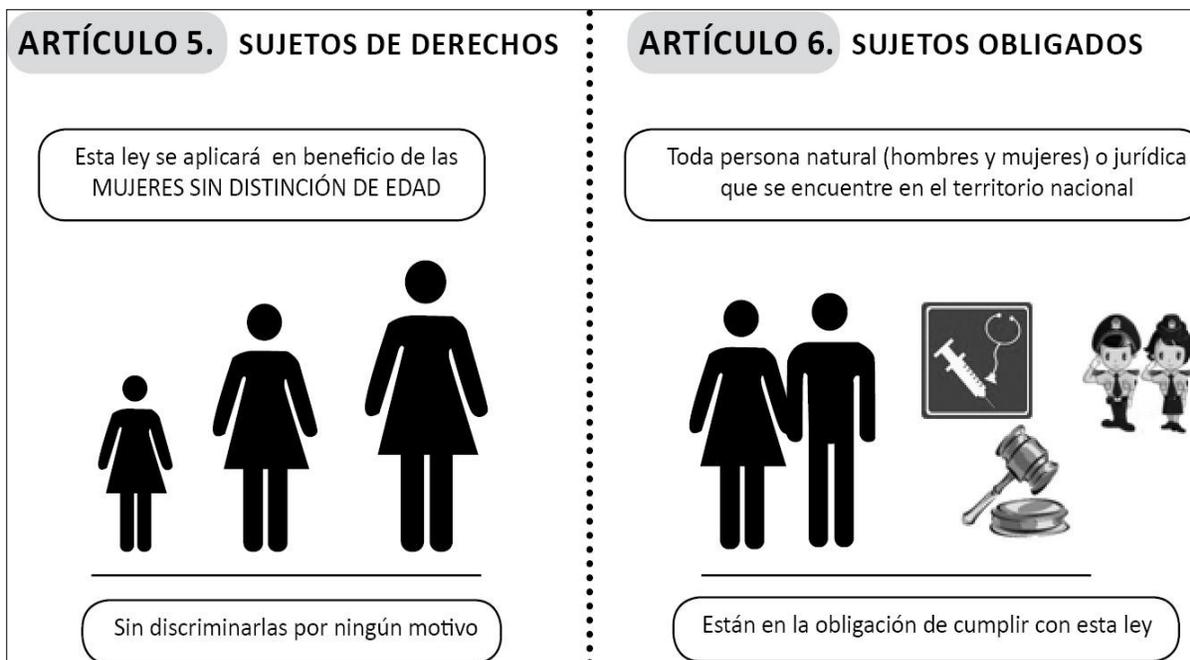
Por eso, esta ley no puede aplicarse a favor de una persona del sexo históricamente dominante (hombre), y solo puede ser aplicada a favor de una persona del sexo subordinado histórica, cultural y legalmente (mujer). Precisamente la ley se ha aprobado para poder alcanzar en el futuro, la igualdad real entre mujeres y hombres, por ahora inexistente (ver Ilustración 11). Una vez alcanzada la igualdad real en el goce de los derechos humanos de mujeres y hombres, leyes como la LEIV perderían el objeto de su existencia y deberán ser derogadas.

Por tanto, los hombres no pueden invocar ni beneficiarse de los postulados de la LEIV porque la ley toda constituye una medida positiva para acelerar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia conforme lo manda la Convención de la CEDAW:

#### **Artículo 4**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

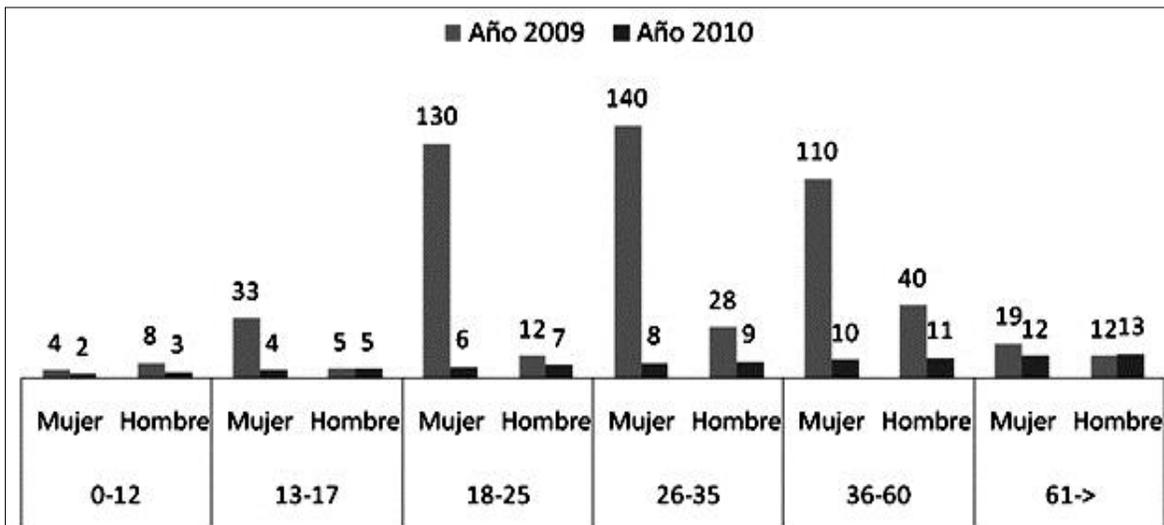
## Ilustración 14 Artículos 6 y 8 de la LEIV.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Al aprobarse la LEIV se justificó la necesidad de adoptar esta medida positiva porque se ha demostrado que la mujer, por su sexo, es violentada en su derecho a una vida libre de violencia con respecto a los hombres, conforme lo evidencian las estadísticas de diversas instituciones, entre ellas las del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres de ORMUSA, Observatorio de Seguridad Ciudadana de las Mujeres de la RED FEM, del ISDEMU, de la PNC, del IML, de la FGR, de la Encuesta Nacional de Salud Familiar, FESAL, etc., las cuales señalan que en todos los grupos de edad afectados por violencia intrafamiliar en 2009 y 2010, siempre es la mujer, en todo su ciclo de vida, quien recibe violencia por el hecho de ser mujer, mientras que los hombres, por el contrario, no reciben este tipo específico de violencia sino que su origen es diferente y, generalmente, les es causada por otros hombres.

Gráfico 1 Casos de violencia Intrafamiliar, El Salvador, 2009-2010.



Fuente: ISDEMU (2011). Segundo Informe Nacional sobre la Situación de Violencia contra las Mujeres, El Salvador.

Lo mismo sucede con los hechos que constituyen violencia sexual, en los cuales las mujeres de todos los grupos etarios son, en su mayoría, las víctimas de este tipo de vejámenes violatorios a los derechos humanos: a la integridad física, emocional y psicológica; a la dignidad, a la intimidad y a la libre circulación, entre otros, como puede observarse en los cuadros 1 y 2.

Tabla 2 Denuncias por casos de violencia sexual contra las mujeres, EL Salvador, enero-abril 2012.

DELITOS	TOTAL
Violación	125
Violación en menor o incapaz	283
Otras agresiones sexuales	106
Estupro	97
Estupro por prevalimiento	5
Acoso sexual	130
<b>TOTAL</b>	<b>746</b>

Fuente: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/violenciasexual.php>

**Tabla 3 Delitos con la Libertad sexual contra las mujeres y niñas por grupos etarios, El Salvador, enero-abril de 2012.**

	De 0 a 12 años	De 12 a 18 años	De 18 a 25 años	De 25 a 35 años	De 35 a 60 años	De 60 o más años	N/D	TOTAL
Violación			38	34	29	4	20	125
Violación en menor o incapaz	33	197	7	1	9	1	35	283
Otras agresiones sexuales	14	30	30	17	9	0	7	106
Estupro	0	95	1	0	0	0	1	97
Estupro por pre valimiento	0	5	0	0	0	0	0	5
Acoso sexual	20	46	22	12	14	0	16	130
<b>TOTAL</b>	<b>67</b>	<b>373</b>	<b>98</b>	<b>64</b>	<b>61</b>	<b>5</b>	<b>79</b>	<b>747</b>

Fuente: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/violenciasexual.php>

Las estadísticas demuestran que son las mujeres, en todo su ciclo de vida, sobre quienes se ejerce violencia de género, argumentación que es retomada en uno de los considerandos de la LEIV; por tanto, no puede permitirse la utilización de una ley por las personas que están causando el daño (los hombres) sino solamente por las personas que son objeto de ese daño: las mujeres.

Los hombres, en todo caso, están protegidos por el resto del ordenamiento legal pero no por la LEIV, que es una ley especial y de tipo positivo para acelerar la igualdad de las mujeres con respecto a los hombres en su derecho a una vida libre de violencia por motivos de sexo. Por otra parte, las personas obligadas a cumplir la LEIV son todas las personas, naturales o jurídicas. El Art. 6 de la misma establece que todas las personas están obligadas a cumplir esta ley, sean hombres o mujeres.

Respecto a la víctima directa y víctima indirecta debemos tener claro que la víctima directa de estos hechos solo pueden ser las mujeres en todo su ciclo de vida; mientras que los hombres o mujeres que auxilian o asisten a una mujer que enfrenta hechos de violencia, pueden convertirse en víctimas indirectas conforme lo estipula el Art. 8, literales l y m, de la ley en estudio.

**Ilustración 15 Artículo 8: Víctima directa e indirecta.**

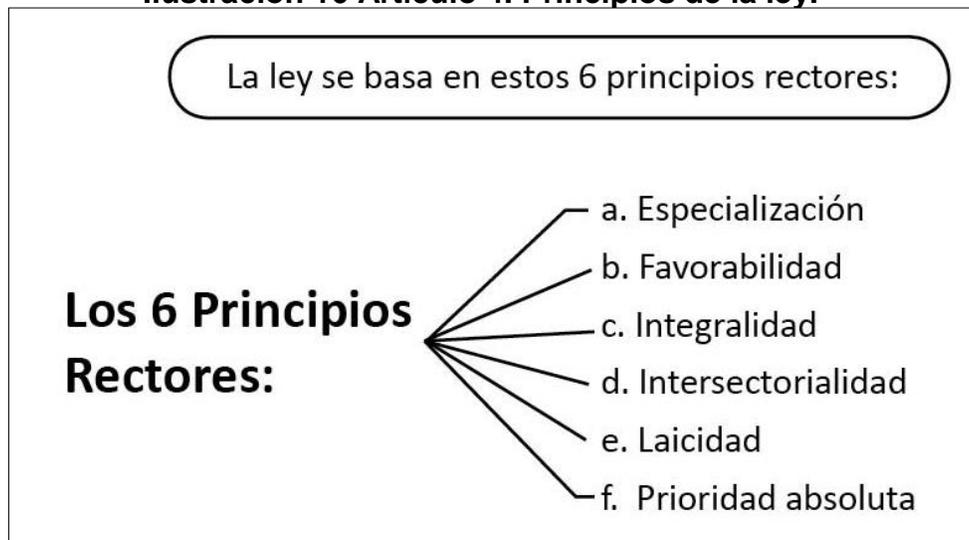


Fuente:

Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Otra novedad de la LEIV es que su Art. 4 brinda seis Principios Rectores que sirven de base para interpretar correctamente todo su contenido (ver Ilustración 13).

#### **Ilustración 16 Artículo 4. Principios de la ley.**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Recordemos que en materia jurídica un Principio es, ante todo, un derecho y una regla de interpretación que ayuda a dilucidar otros derechos. Los seis principios rectores de la citada ley son:

- a) **Especialización:** La atención diferenciada y especializada se refiere a tomar en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y, de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o riesgo. Se requiere como prioridad la formación y capacitación de todas las personas, pero en especial del personal que atiende a esta población.
- b) **Favorabilidad:** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia. Esto tiene su base en el principio internacional de derechos humanos "*pro persona*", por medio del cual siempre se debe elegir la disposición o norma que mejor garantice el ejercicio y goce de los derechos humanos.
- c) **Integralidad:** Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra las mujeres, lo cual requiere de actuar de manera coordinada y para ello se crea en la misma ley una Comisión Técnica Especializada (Art. 14) con el fin de optimizar el servicio y los recursos.
- d) **Intersectorialidad:** Es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a escala nacional y local

para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas. Ello significa que bajo este principio todas las instituciones del Estado deben contar con programas y acciones para dicho fin y deberán articularse entre sí para una mayor eficacia.

- e) Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición ni consideración religiosa para justificar la violencia contra las mujeres. Este es un principio de organización de la sociedad y del Estado moderno, que busca promover y asegurar la libertad y los derechos de las ciudadanas y ciudadanos.<sup>6</sup>

Uno de los contenidos esenciales de la laicidad es lo relativo a la separación entre los asuntos de las iglesias y aquellos que corresponden al Estado. Así, con la laicidad el Estado se libera de la influencia de las iglesias en los asuntos públicos y las iglesias se liberan, a su vez, de la influencia del Estado en la gestión de las creencias. De ahí que la laicidad se basa en dos aspectos muy importantes: a) La igualdad de derechos de todas las ciudadanas y ciudadanos; y b) La libertad de conciencia, que implica libertad de pensamiento y libertad sobre el cuerpo.

En consecuencia, la laicidad protege la libertad de conciencia, de pensar y de elegir la religión que la persona quiera o la libertad de no tener religión, además de proteger la libertad sobre el cuerpo. Y es que no pueden haber libertades plenas, si no se incluye la libertad sobre el cuerpo.

Este principio tiene como base el Art. 25 de la Constitución *que* “garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público”, y dado que la LEIV es de orden público, conforme al Art. 59 de la misma, se impone el límite de no invocar o imponer la libertad religiosa de una persona contra otra –que también tiene libertad de disentir contra toda creencia– al momento de abordar la violencia contra las mujeres por motivos de sexo. La laicidad en la atención implica que no pueden invocarse creencias o tradiciones de tipo religioso para aceptar o justificar la violencia contra las mujeres. Por ejemplo, se dan casos en donde se justifica la violencia contra las mujeres trabajadoras del sexo por considerarlas “pecadoras”, según los cánones religiosos (esos mismos cánones usualmente no consideran pecador al hombre que yace con ellas), o bien se acepta que la mujer no denuncie a su pareja que ejerce violencia contra ella porque conforme a los “votos matrimoniales”, la mujer debe aceptar a su marido “en las buenas y en las malas”.

- f) Prioridad absoluta: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito, sea público o privado.

Una novedad importante de la ley es que, por fin, en el Art. 7, se establece como presunción legal el hecho de que las mujeres que reciben violencia están en una

---

<sup>6</sup>. Adaptado de documento para Curso Especializado en Derechos y Procedimientos con Mujeres Víctimas de Violencia y Delitos de la PNC, elaborado por Alberto Romero de Urbiztondo, 2012.

posición de desigualdad y de menos poder que la que tiene el hombre que les causa la violencia.

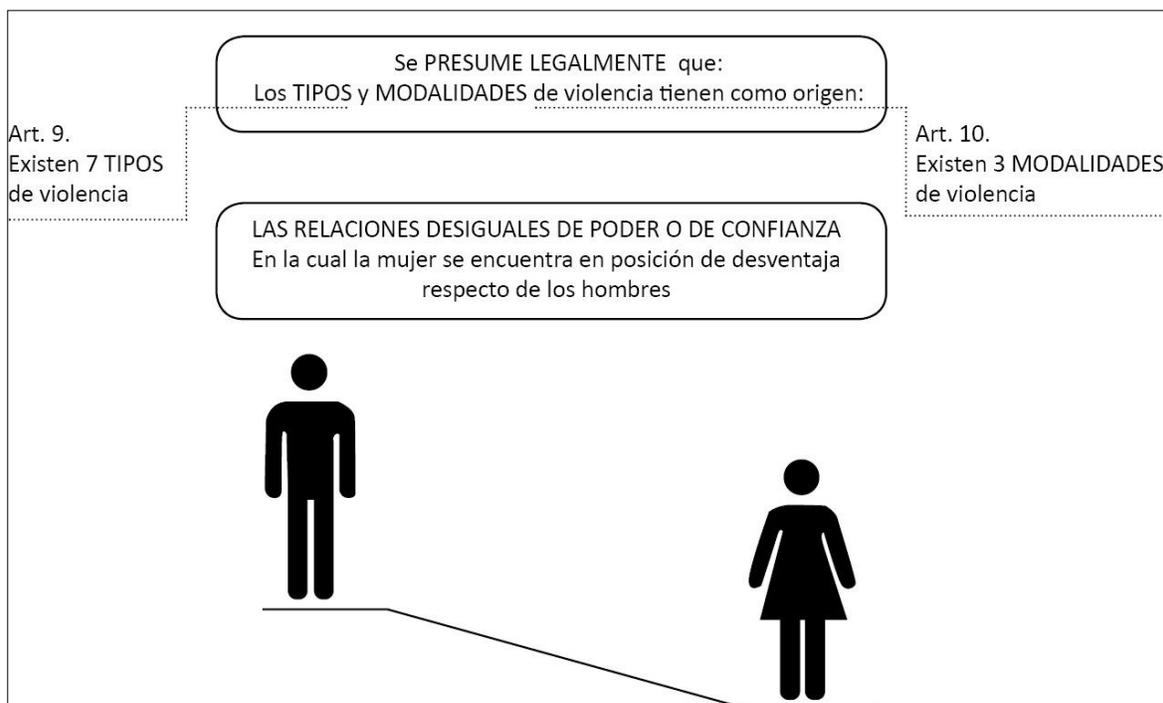
Esta situación de desigualdad o desventaja de la mujer con relación al hombre ha sido documentada a través de la historia, por ejemplo, la desigualdad formal o legal en contra de las mujeres en la época colonial y los primeros cuarenta años de vida republicana donde se siguió utilizando el derecho español patriarcal, según se desprende de la Proclama a o Acta de Independencia de Centroamérica del 15 de septiembre de 1821<sup>7</sup>.

Las Leyes de Indias otorgaban derechos al marido sobre la vida y bienes de la mujer y controlaban a las mujeres viudas. Estas disposiciones fueron trasladadas al Código Civil de 1860, que también consideró a las mujeres legalmente inferiores a los hombres; otro ejemplo ha sido el derecho de ejercer el voto y a postularse para cargos de elección popular, derecho que le fue negado a las mujeres salvadoreñas y que es concedido hasta en 1950; asimismo, la igualdad ante la ley de mujeres y hombres, que se postuló apenas en la Constitución salvadoreña de 1950. De ahí que este artículo no hace más que poner en un contexto legal, la histórica y demostrable desventaja de las mujeres en todos los espacios y ámbitos, sea público o privado.

---

<sup>7</sup> En dicha Proclama se estableció específicamente “Que el congreso Constituyente se reuniese el 1 de marzo de 1822 y que hasta su reunión no se hiciese alteración alguna en la observación de las leyes españolas, ni con respecto a los tribunales y funcionarios existentes”.

## Ilustración 17 Artículo 7. Relaciones de poder o de confianza.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Por eso, ninguna persona particular o que ejerza un empleo o función pública puede abordar la violencia contra las mujeres de manera neutral, mucho menos pensar que las mujeres que reciben violencia de los hombres también la ejercen contra ellos en la misma intensidad y frecuencia, porque ese tipo de razonamiento contraría el Art. 7 de la LEIV. El texto de dicho artículo es claro y expresa:

“Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:

a) Relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.

b) Relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.

La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo”.

En los casos donde el hombre que ha causado violencia a una mujer por considerarla un sexo inferior, se considere que en él no existe ningún tipo de superioridad o poder en contra de ella, tiene la oportunidad de demostrarlo con pruebas idóneas. Pero a él le corresponderá la carga de la prueba de descargo.

Este tipo de presunciones, que revierten la carga de la prueba hacia la persona denunciada, ya existen en otros cuerpos legales como el Código de Trabajo, Código de Familia, Código Tributario, etc., por lo que no resulta lógico descalificar esta presunción legal a favor de los derechos humanos de las mujeres cuando este tipo de reglas procesales ya se utiliza en la protección de otros derechos y en tanto no existe ninguna opinión en contrario respecto de su constitucionalidad.

Otro importante aporte de la LEIV es que el Art. 8 nos brinda 13 definiciones de lo que legalmente debe entenderse por cada una de ellas (ver Ilustración 15). Esto es clave porque al existir una definición legal de un término o concepto se tienen las siguientes ventajas:

- a) Se evita la arbitrariedad en la interpretación.
- b) Existe un solo modo de entender las cosas.
- c) Facilita la aplicación de la ley.
- d) Convierte en términos jurídicos los aportes de la teoría de género y del pensamiento feminista.

### Ilustración 18 Artículo 8. Trece definiciones legales que brinda la LEIV.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Por ejemplo, el término “misoginia” es definido por la ley como: “Las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres”. Esta definición es importante para comprender el delito de feminicidio (Art. 45 LEIV).

La violencia contra las mujeres tiene diferentes niveles de intensidad que inician con la ginopia (invisibilización de las mujeres), que es como el nivel más bajo y casi imperceptible, y termina con la misoginia, tal como se muestra en la Ilustración 16.

### Ilustración 19 Intensidad del sexismo.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Con respecto a los tipos de violencia, la LEIV amplía a siete los tipos de violencia que pueden ejercerse contra de las mujeres. Pero no son los únicos porque la tipificación es ejemplificativa<sup>8</sup>. Distintas legislaciones a escala internacional incluyen definiciones sobre tipos de violencia de género que pueden ser ejercidos contra las mujeres. Existe coincidencia entre todas. La Convención de Belem Do Pará determina al menos, tres tipos básicos de violencia contra las mujeres:

- a) Violencia física
- b) Violencia psicológica
- c) Violencia sexual

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104, ONU, 1994), que constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos en este tema, define la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Y desarrolla la tipología básica de forma explícita, manifestando que esa violencia incluye como mínimo:

"la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica a nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra".

A partir de esa Declaración de la ONU, el grupo de especialistas para combatir la violencia contra las mujeres del Consejo de Europa (1997)<sup>9</sup>, aporta los siguientes 15 tipos de violencia contra las mujeres en todo el mundo:

1. Violencia física
2. Violencia sexual
3. Violencia psicológica

---

<sup>8</sup> Artículo 1 de la Convención de Belem Do Pará: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer **cualquier acción o conducta**, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

<sup>9</sup> Ferrer, Victoria: "Tipos de violencia contra las mujeres y su intensidad" en [http://isonomia.uji.es/master\\_igualdad/curso/modulos/Especialidad2/modulo13/modulo13.pdf](http://isonomia.uji.es/master_igualdad/curso/modulos/Especialidad2/modulo13/modulo13.pdf)

4. Violencia estructural
5. Violencia espiritual
6. Violencia política o institucional
7. Violencia simbólica
8. Violencia social
9. Violencia en las relaciones sentimentales
10. Acoso sexual y acoso por razón de sexo
11. Publicidad ilícita
12. Mutilaciones genitales
13. Violencia por honor
14. Explotación sexual y trata de mujeres y niñas
15. Violencia como arma de guerra

Como se aprecia en el Art. 9 la LEIV, solo establecieron siete tipos básicos que son:

1. Violencia económica
2. Violencia feminicida
3. Violencia física
4. Violencia psicológica y emocional
5. Violencia patrimonial
6. Violencia sexual
7. Violencia simbólica

Pero bajo el principio de derechos humanos *Pro Homine* esos siete tipos de *violencia* no deberían considerarse taxativos sino ejemplificativos, ya que el artículo 1 de la Convención de Belem Do Pará no los limita, por el contrario, deja abierta la posibilidad de invocar otros tipos de violencia que la creatividad misógina produzca, pues define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...”, por ejemplo, el “acoso o violencia legal” que se ejerce a través de contra demandas o múltiples denuncias posteriores contra las mujeres que se han atrevido a denunciar a su agresor, o la “violencia espiritual” que se dirige de manera colectiva a mujeres que se congregan en iglesias misóginas donde les influncian a dejar todos sus problemas en manos divinas, perdonar y/o no denunciar a su agresor, están aumentando considerablemente. Todos estos nuevos tipos pueden ser invocados.

Esos siete tipos de violencia, u otros, pueden y deben ser invocados en todos los procesos donde aparezca una mujer violentada en su derecho a vivir libre de violencia por motivo de ser mujer, sean en el ámbito público como en el privado. Ejemplos:

a) En un proceso laboral donde la mujer trabajadora fue golpeada o acosada sexualmente por su jefe, supervisor o compañero de trabajo, su apoderada/o puede invocar en la demanda que “su clienta recibió diferentes tipos de violencia entre ella, violencia física y violencia sexual, consistentes en...”, según la “Declaración sobre

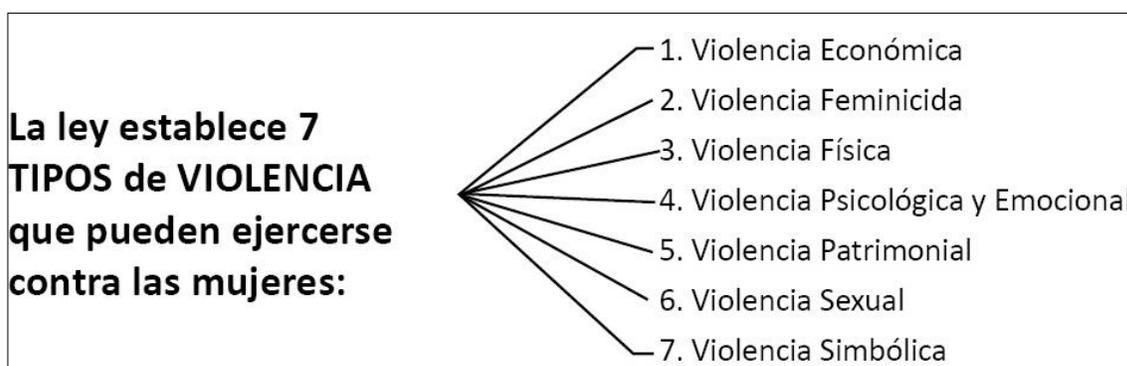
la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” (Resolución de la Asamblea General 48/104, ONU, 1994), amparándose en el Art. 11 de la LEIV.

b) En un proceso de divorcio, por ser intolerable la vida en común, la apoderada o el apoderado de la mujer puede alegar “que su representada ha sido sometida por su esposo a violencia física, psicológica y emocional, y a violencia feminicida en vista de haberla bajado del automóvil y dejado abandonada en un lugar despoblado con alto índice delincencial y a altas horas de la noche, lo que la colocó en una situación de riesgo de sufrir una muerte violenta (feminicidio) por parte de terceros” (Art. 9 de la LEIV).

c) En una denuncia ante el Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, se puede demandar la suspensión de un anuncio (de sopas de la empresa “X”, en el cual se presenta a un hombre enojado que se contenta hasta que la mujer le sirve la sopa caliente y que luego él se levanta de la mesa dejando los trastes sucios hasta que la mujer los recoge y los lava), bajo el Art. 9 de la LEIV como violencia simbólica, alegando que este anuncio naturaliza la subordinación de la mujer en el hogar. El Ministerio de Gobernación está en la obligación de hacer efectiva la suspensión basándose en las obligaciones que el Art. 22 de la LEIV le manda.

Con los anteriores ejemplos se pone de manifiesto que cualquiera de los siete tipos básicos de violencia contra las mujeres, puede ser alegado en cualquier tipo de proceso donde una mujer ha sido violentada en su derecho a una vida libre de violencia, y es deber tanto de las personas operadoras del Sistema de Justicia y de las demás instituciones nombradas en esta ley, así como de profesionales del derecho, de la medicina, de la educación, de la publicidad, etc. conocer, habituarse y aplicar esta tipología (ver Ilustración 17).

#### **Ilustración 20 Artículo 9. Tipos de violencia.**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Respecto a las modalidades de violencia contra las mujeres (ver Ilustración 18), el Art. 10 las clasifica en tres:

1. Violencia comunitaria.
2. Violencia laboral.

### 3. Violencia institucional.

#### **Ilustración 21 Artículo 10. Modalidades de violencia.**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Los siete tipos de violencia contra las mujeres, u otros, pueden ocurrir en cualquiera de las tres modalidades antes dichas. Lo importante de esta clasificación es que las personas servidoras del Estado pueden ser denunciadas por estas modalidades de violencia contra las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia. Ejemplos:

a) Si una mujer asiste a una institución creada para protegerla en su derecho a una vida libre de violencia como el Ministerio Público y no es atendida según el art. 57 de la LEIV y como consecuencia de ello se produce un suicidio feminicida, sus familiares podrían denunciar esa violación de derechos humanos bajo el tipo de violencia feminicida, de acuerdo a los Arts.9 y 47 de la LEIV.

b) Si una joven que trabaja como bailarina en un centro nocturno acude a los servicios de salud pública porque ha sido abusada sexualmente y presume de una infección de transmisión sexual, y el personal no la atiende con imparcialidad, sino que expresa su censura por la actividad laboral que realiza, dicho personal está infringiendo la LEIV. La víctima puede denunciar esa violencia institucional bajo el tipo de violencia psicológica y emocional, y de violencia económica si sus percepciones económicas se ven afectadas por la incompetencia en la atención recibida (Art. 9, literal a, y Art. 23, literal d, de la LEIV).

c) En el ámbito comunitario, en muchas ocasiones los directivos de la ADESCO o de una cooperativa agrícola limitan a las mujeres con disposiciones que no garantizan su supervivencia económica, como cuando les asignan parcelas

agrícolas o semillas para cultivo de más baja calidad que la asignada a los hombres por el hecho de ser mujeres, amas de casa, trabajadoras domésticas o no considerarlas formalmente agricultoras porque no aparece ese oficio en su Documento Único de Identidad (DUI), aunque en los hechos ellas se dediquen al cultivo de la tierra (Art. 10, literal a, LEIV).

Es importante mencionar que cualquier política de Estado, que pretenda trabajar por la erradicación de la violencia contra las mujeres por motivos de sexo, deberá crear los programas, acciones y planes, así como la normativa necesaria que, en armonía con los compromisos internacionales adquiridos, tenga como objetivo garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos privado y público, superando de esta forma la ideología tradicional a la cual responde la actual normativa sobre violencia intrafamiliar, que “mantiene la dicotomía entre espacio público y espacio privado (...) reiterando la posición jerárquica de los hombre por encima de las mujeres (...) en detrimento o menoscabo de sus derechos humanos (ORMUSA, 2016:23)”.

La definición de Acoso Laboral es de suma importancia para alegarla en casos de violencia en la modalidad laboral. Este consiste en la acción de hostilidad física o psicológica que, de forma sistemática y recurrente, se ejerce en el lugar de trabajo sobre una mujer por el hecho de ser mujer, con la finalidad de aislar, intimidar o destruir las redes de comunicación de la persona que enfrenta estos hechos, dañar su reputación, desacreditar el trabajo realizado o perturbar u obstaculizar el ejercicio de sus labores. Esta modalidad de violencia es muy frecuente en las mujeres que van perdiendo su juventud con el fin de presionarlas a una renuncia o abandono de trabajo.

Dentro del ámbito laboral también es muy recurrente que se den situaciones de acoso sexual contra las mujeres, el cual en “términos generales, es toda insinuación sexual o comportamiento verbal o físico de índole sexual no deseado, cuya aceptación es condición implícita o explícita para obtener decisiones favorables que inciden en el propio empleo, cuya finalidad o consecuencia es interferir sin razón alguna en el rendimiento laboral de una persona, o de crear un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante”.<sup>10</sup>

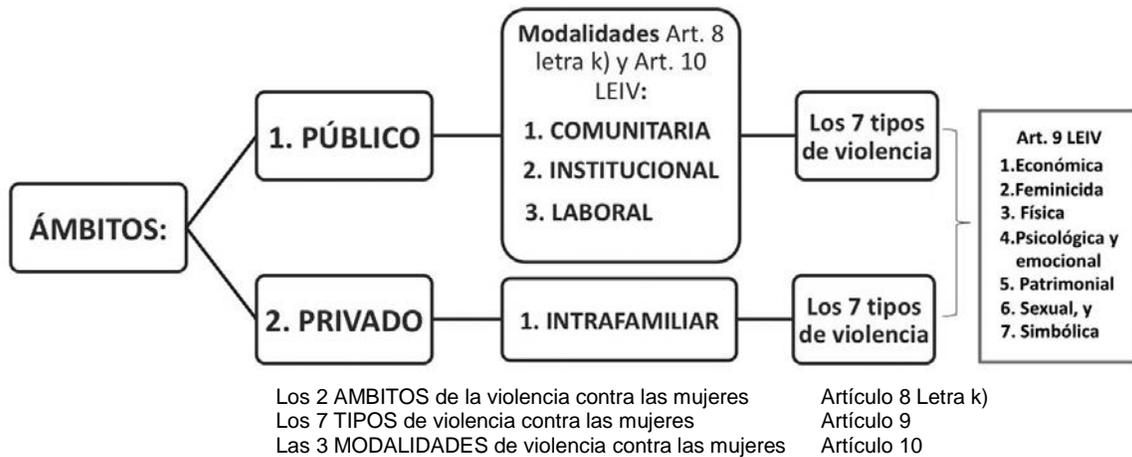
Por ejemplo, el Código Penal salvadoreño tipifica como delito el acoso sexual, por lo que será en un tribunal con competencia penal donde se ventile el caso, pero la jueza o juez está en la obligación, según el Art. 7 de la LEIV, de considerar la presunción legal de desigualdad de poder de la mujer violentada, por lo que para equilibrar el acceso a la justicia tanto de la mujer como del imputado, puede requerir a la parte contraria prueba de descargo de lo afirmado por la víctima, ampliando así la interpretación de que solamente la víctima es quien tiene que probar para destruir la presunción de inocencia del imputado. En este caso, se presentarían dos

---

<sup>10</sup>. OIT (2008). *ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra.

presunciones legales: la de inocencia y la de desigualdad de poder. Y ambas deben aplicarse en un justo equilibrio.

### Ilustración 22 Artículo 9 y 10. Ámbitos, tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres.

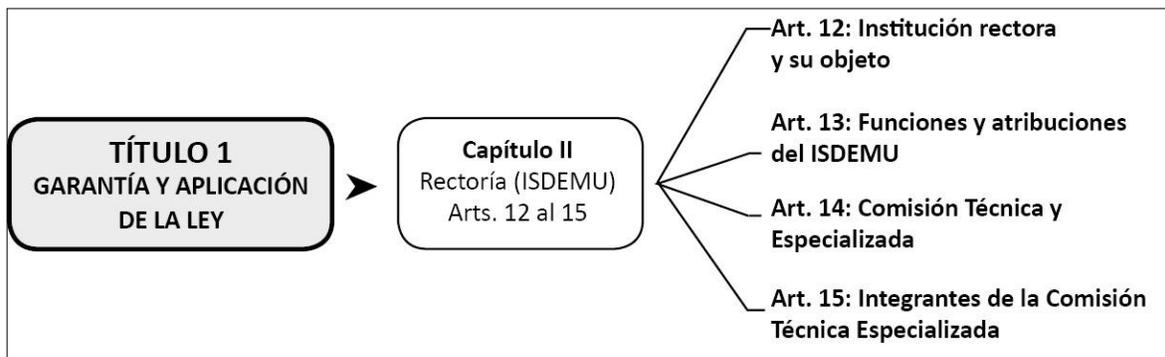


Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

### 3.2.2 Capítulo II: Rectoría

En el Art. 12 se establece que será el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), la institución que tendrá a su cargo la función rectora de la ley. El objeto de esta rectoría tiene cuatro alcances. El principal es el de vigilancia y garantía del cumplimiento de la LEIV, es decir, que no quede sin supervisión o vigilancia el cumplimiento de cada uno de los mandatos, de las entidades gubernamentales y demás entidades a quienes la ley les impone obligaciones de hacer.

### Ilustración 23 Rectoría.

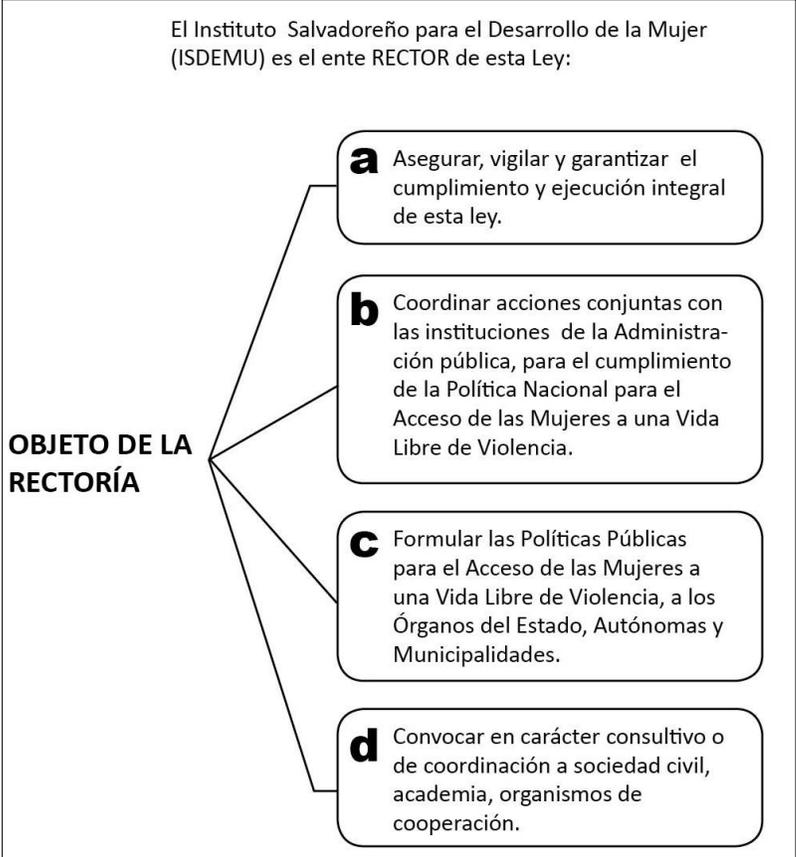


Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

En el marco de la rectoría corresponderá al ISDEMU coordinar acciones conjuntas con las instituciones públicas para el cumplimiento de esta ley. Y el incumplimiento de los mandatos de la ley por parte de cualquier funcionaria o funcionario público, puede acarrearle sanción penal conforme se estipula en el Art. 47 de la LEIV. Esta es la fuerza que la ley impuso para que las instituciones se apropien de cada uno de los postulados establecidos en ella.

También bajo esta rectoría, el ISDEMU formulará las políticas públicas necesarias para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los órganos del Estado, las entidades autónomas y las municipalidades. Un punto importante es que la sociedad civil, incluidos los movimientos de mujeres especializados en estos derechos, deberán ser convocados por el ISDEMU con carácter consultivo y de coordinación, con lo cual se establece el enlace de esfuerzos entre Estado y sociedad civil (ver Ilustración 21).

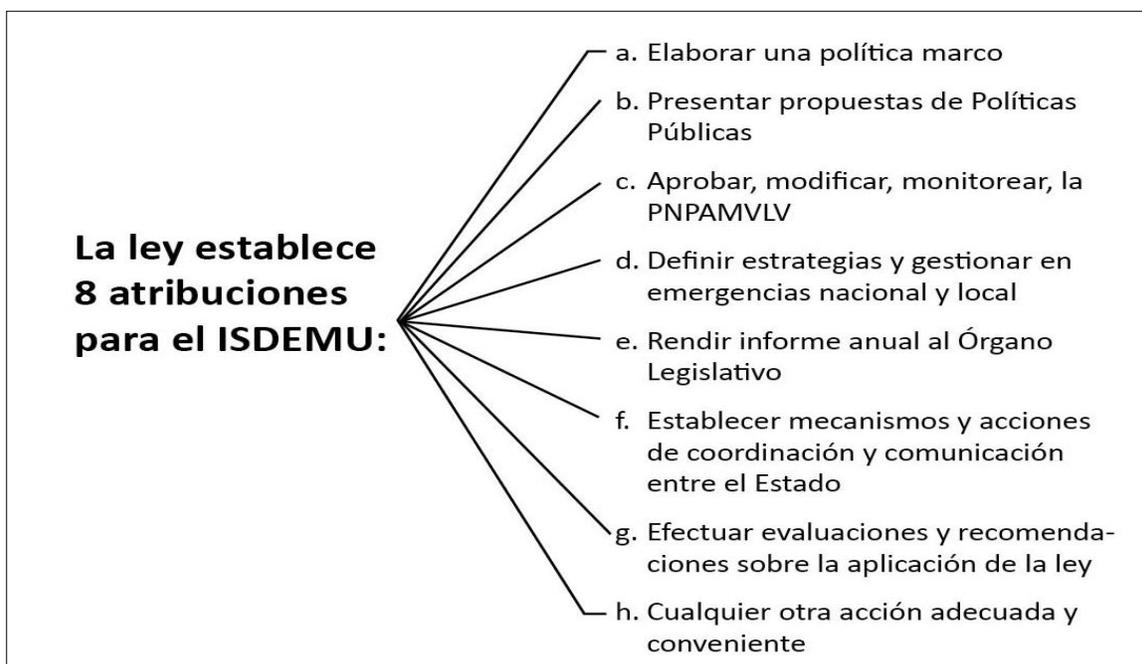
**Ilustración 24 Artículo 12. Institución rectora y su objeto.**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Para lograr el objeto de rectoría, al ISDEMU, además de las atribuciones establecidas en su ley de creación, se le otorgan otras ocho atribuciones específicas con este fin, dentro de las que se incluye aprobar y monitorear la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (PNPAMVLV) y otras (ver Ilustración 22).

### Ilustración 25 Funciones y atribuciones del ISDEMU.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Queda claro que las funciones no son taxativas, pues en el literal h se establece que podrá realizar cualquier otra acción adecuada y conveniente para el objeto de la rectoría que por ley se le concede. La función más amplia es la de elaborar y presentar políticas públicas, especialmente aprobar, modificar y monitorear la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También tendrá la función de presentar un informe anual sobre el cumplimiento de esta ley ante el Órgano Legislativo, establecer acciones de comunicación entre las instituciones del Estado y definir estrategias para la equidad de género en las emergencias nacionales.

El Art. 14 de la ley crea la Comisión Técnica Especializada con la cual se pretende garantizar la operativización de la ley y de las Políticas Públicas para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta Comisión será coordinada por el ISDEMU y estará conformada por una persona representante de cada institución que forma parte de la junta directiva de dicho Instituto, así como una persona

representante del Órgano Judicial, de la Presidencia de la República, de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería, y Economía.

Es obvio que será una Comisión Técnica Especializada muy amplia y de difícil manejo, pero se ha pretendido que todas las instituciones clave se encuentren representadas en ella.

### 3.2.3 Capítulo III: Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Este Capítulo se refiere a todo lo relacionado con la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la que se denominará en adelante “Política Nacional” (ver Ilustración 23).

Esta Política Nacional es el conjunto de objetivos y estrategias de naturaleza pública que tiene como finalidad garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de su prevención, detección, atención y protección. Es un esfuerzo de planificación del Estado salvadoreño encaminado a cambiar a corto y mediano plazo, la situación de violencia contra las mujeres.

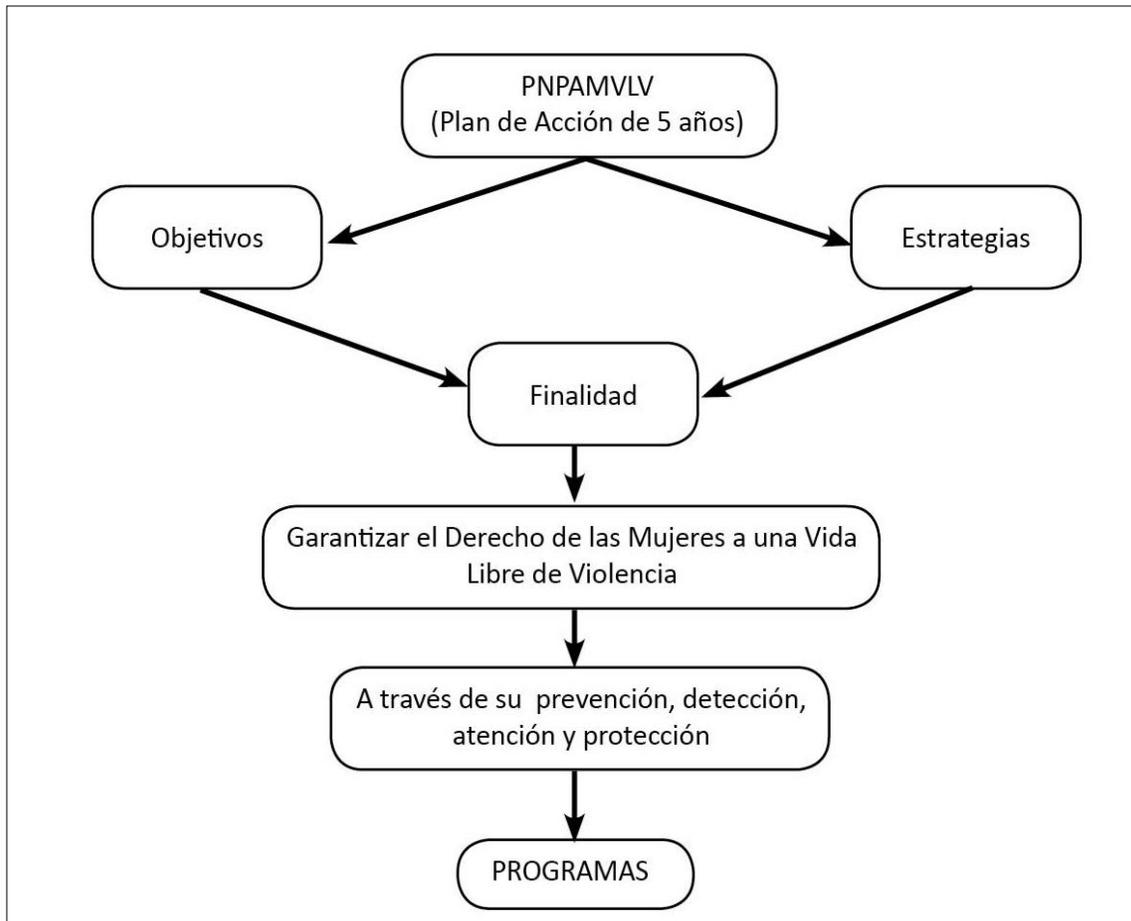
**Ilustración 26 Artículo del 16 al 19.**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Toda Política tiene un Plan de Acción, es decir, una planificación de las acciones a realizarse en un determinado período de tiempo (ver Ilustración 24). El Plan de Acción de la Política Nacional tendrá un período de cinco años, llegados los cuales deberá evaluarse. Lo importante de esta Política Nacional es la creación de diferentes tipos de Programas para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, y también exige elaborar los necesarios Protocolos de actuación para maximizar la eficacia de los programas.

### Ilustración 27 Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (PNAVLVM)



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Un programa debe entenderse como un conjunto de acciones coordinadas e implementadas por una entidad de atención de naturaleza pública, privada o mixta, con el objeto de coadyuvar al cumplimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

## Ilustración 28 Contenidos de la Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (PNPAMVLV).



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

La Política Nacional crea en total 10 tipos de programa (ver Ilustración 25):

1) De detección, que tengan como fin la identificación temprana y focalización de los factores que originan los hechos de violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, estableciendo modelos de detección de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contempladas en la presente ley.

2) De prevención, que tengan como fin evitar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, a partir del desaprendizaje de los modelos convencionales de inferioridad y no valoración de sus quehaceres que históricamente han sido atribuidos a la imagen y al concepto de las mujeres, y del reaprendizaje de nuevos modelos basados en principios de igualdad, equidad, diversidad y democracia.

3) De atención, que tengan como fin atender, proteger y restablecer de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado.

4) De protección, que tengan como fin atender y favorecer de manera integral los derechos de las mujeres víctimas de violencia, ya sea que se encuentren o no en situación de riesgo.

5) De erradicación de la violencia contra las mujeres, que tengan como fin la desestructuración de prácticas, conductas, normas y costumbres sociales y

culturales que vayan en detrimento de la identidad, dignidad e integridad física y emocional de las mujeres, o que las sitúen en condiciones de vulnerabilidad.

6) De seguridad ciudadana, a través del diseño de estrategias que promuevan espacios públicos seguros para las mujeres, la creación de mapas de ubicación de violencia territorial, redes ciudadanas nacionales y locales, así como instituciones que participen activamente en la detección y prevención de la violencia contra las mujeres.

Este apartado es importante puesto que permite acciones desde lo local sobre la seguridad ciudadana, como un derecho de las mujeres a disfrutar de los espacios públicos, las ciudades y comunidades libres de aquellos riesgos que impidan el goce de sus derechos.

7) De formación y capacitación, que facilite la inserción laboral y la generación de ingresos a mujeres que enfrenten hechos de violencia.

8) De desarrollo de estudios e investigaciones sobre violencia contra las mujeres a escala nacional.

Además de estos ocho programas de carácter preciso, la Política Nacional deberá contar con dos más: Uno de sensibilización, conocimiento y especialización para el personal prestatario de servicios en lo atinente a la detección, prevención, atención y protección de los casos de violencia contra las mujeres; y el otro, relativo a la elaboración y puesta en marcha de protocolos de actuación y coordinación con las diferentes instituciones del Estado.

Debe señalarse la importancia que la LEIV le da a la participación ciudadana. El Art. 19 expresa que los mecanismos de participación y representación ciudadana a escala nacional y local, deberán incluir dentro de sus normativas o reglamentos, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres en coherencia con la Política Nacional. Es simple: sin participación ciudadana no habrá éxito en los programas.

Al respecto es necesario aclarar que en El Salvador existen programas ejecutados por la sociedad civil encaminados a garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia. Y pese a las limitaciones financieras que han enfrentado y enfrentan, estos organismos han trabajado tenazmente desde finales de la década de los ochentas para que el Estado asuma sus responsabilidades, y continúan haciéndolo.

Estos organismos de mujeres son, en suma, depositarios de una experiencia acumulada nada despreciable y con una voluntad política de compartir estos conocimientos con las instituciones gubernamentales. Para el Estado no ha sido una prioridad la realización de los derechos humanos de las mujeres, pero hoy el Art. 18 de la LEIV mandata a las instituciones estatales, según sus competencias,

a adoptar y ejecutar los programas y acciones de erradicación de la violencia contra las mujeres establecidas en la Política Nacional.

### 3.2.4 Capítulo IV: Responsabilidades del Estado

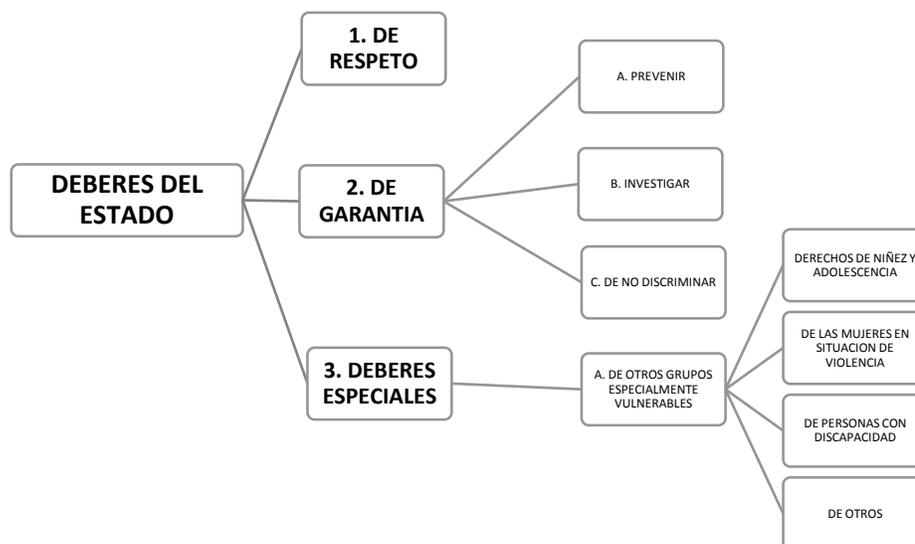
Las obligaciones genéricas que corresponden a un Estado en materia de derechos humanos son dos: a) El deber de respeto y b) El deber de garantía.

El deber de respeto implica que toda persona que realice alguna función en nombre del Estado debe respetar los derechos humanos. Es el Estado el que tiene el deber primordial de respetar los derechos humanos. Este deber se complementa con el siguiente, el deber de garantizarlo.

El deber de garantía implica que el Estado además de respetar los derechos humanos debe “garantizarlos”. Es decir, debe tomar todo tipo de medidas: legislar, normar, reglamentar, dar servicios, emitir políticas, etc. para que esos derechos humanos sean gozados y respetados en la realidad.

Pero también, en el caso de derechos humanos específicos se pueden derivar otras **obligaciones especiales**, como la obligación de actuar con la Debida Diligencia en casos de violencia contra las mujeres por motivos de sexo, tal como se muestra en la siguiente ilustración.

**Ilustración 29 De las obligaciones de los Estados <sup>11</sup>.**

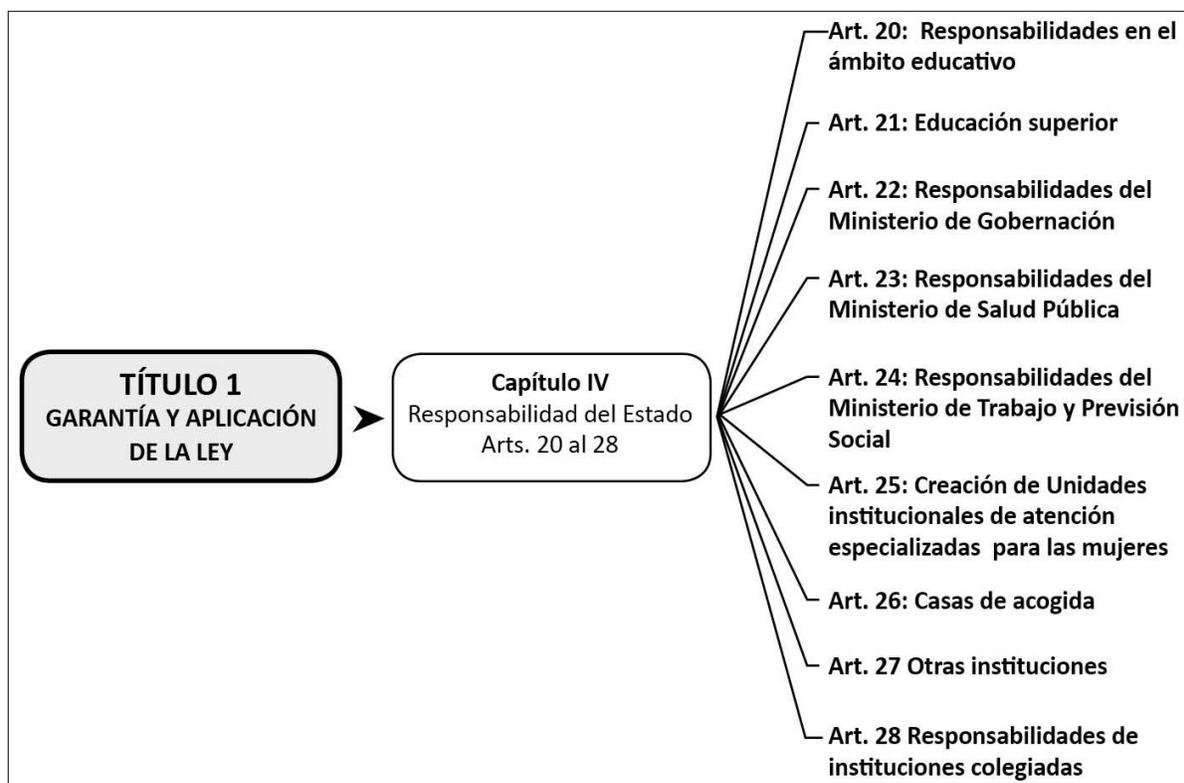


Fuente: Elaboración propia con base al texto de las normativas pertinentes.

<sup>11</sup> Obligaciones adquiridas por el Estado salvadoreño, al ratificar La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y otros instrumentos internacionales.

El Capítulo IV de la ley tiene nueve artículos distribuidos en dos secciones; una de ellas, la Sección Primera, dedicada a las responsabilidades del Órgano Ejecutivo, particularmente de los ministerios de Educación, de Gobernación, de Salud, y de Trabajo y Previsión Social, pero también se refiere a la Creación de Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres y regula las Casas de Acogida; la otra, la Sección Segunda, alude a las responsabilidades de otras instituciones educadoras e instituciones colegiadas (ver Ilustración 30).

**Ilustración 30 Responsabilidades del Estado.**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

### 3.2.4.1 Sección Primera. Responsabilidades ministeriales

#### Responsabilidades en el ámbito educativo:

Conforme al Art. 20 de la LEIV, el Ministerio de Educación tiene la obligación de planificar y normar de manera integral:

- a) La promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación.
- b) La divulgación de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres.
- c) Fomentar las relaciones de respeto, igualdad y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Este mandato debe cumplirlo en:

- a) La formación de las personas educadoras.
- b) Las actividades curriculares y extracurriculares.
- c) Los programas y procesos educativos de enseñanza-aprendizaje formales y no formales.
- d) Los niveles de educación: parvulario, básica, media, superior y no universitaria.

Asimismo, de acuerdo al segundo inciso del Art. 20, el MINED deberá eliminar de todos los programas educativos: "(...) las normativas, reglamentos y materiales que promuevan directa o indirectamente cualquiera de las formas de violencia contra las mujeres, los esquemas de conducta, prejuicios y costumbres estereotipadas que promuevan, legitimen, naturalicen, invisibilicen y justifiquen la violencia contra las mujeres (...)".

Otra función, no menos importante del Ministerio de Educación, consiste en que las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos, sean públicos o privados, deberán adoptar las medidas necesarias para la detección y atención de los hechos de violencia contra las mujeres en el ámbito escolar.

En el ámbito de la Educación Superior deberá garantizar en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley, conocimientos orientados a la prevención e investigación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fomento de las relaciones de igualdad y no discriminación.

La ley también señala que las instituciones de Educación Superior deberán reglamentar internamente las acciones de detección y prevención de toda forma de violencia contra las mujeres en su respectivo ámbito. Este mandato es de suma importancia porque los espacios universitarios son nichos de identificación de situaciones de violencia contra las mujeres, violencia que en muchos casos puede hacer desistir a las mujeres de continuar o finalizar sus estudios superiores.

### **Responsabilidades del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial:**

El Art. 22 de la LEIV otorga al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial a través de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, la responsabilidad en materia de violencia simbólica y publicidad sexista contra las mujeres.

En cuanto a la violencia simbólica el Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de Espectáculos Públicos de Radio y Televisión, protegerá y defenderá la imagen de las mujeres en el más amplio sentido, conforme a los principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales a través de vigilar y hacer cumplir los Códigos de Ética de los medios de comunicación, mismos que en diciembre de 2011 adoptaron un Código

de Conducta encaminado a cumplir con las leyes y a no violentar los derechos de las personas. Esta Dirección por lo tanto está obligada a garantizar “(...) que los anunciantes, medios de comunicación y agencias de publicidad, incluidos los electrónicos, informáticos y telemáticos, cuya actividad esté sometida al ámbito de la publicidad y comunicaciones, no difundan contenidos, ni emitan espacios o publicidad sexista contra las mujeres (...)”.

La publicidad sexista contra las mujeres existe cuando se promueve la agresividad, los malos tratos o la discriminación contra las mujeres en los distintos ámbitos de la vida, los estereotipos sexistas y todas aquellas formas o mensajes, ya sean subliminales o no que atenten contra la dignidad y la igualdad de las mujeres.

Respecto a la atención de mujeres en situación de riesgo y desastre, esta responsabilidad recaer sobre el Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres a través de la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, misma que deberá garantizar que en las situaciones de riesgo y desastre:

- a) La atención a las mujeres se diseñe y ejecute tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad de género (por ejemplo, que exista vigilancia en los albergues) y las necesidades propias de su sexo (por ejemplo, la posibilidad de contar con toallas sanitarias dentro del kit de emergencias).
- b) En el Plan Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres se deberán incorporar acciones y medidas de prevención, atención y protección de las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres, como las siguientes:
  - 1) Establecer espacios físicos segregados de hombres y mujeres para prevenir situaciones de violencia.
  - 2) Atención sanitaria, médica y psicosocial que tome en cuenta el entorno de riesgo de violencia y necesidades específicas de las mujeres.
  - 3) Exclusión de potenciales personas agresoras que muestren conductas de violencia, hostigamiento y acoso hacia las mujeres.
  - 4) Establecer procedimientos administrativos para la entrega equitativa de recursos acorde a las responsabilidades que afrontan las mujeres.

### **Responsabilidades del Ministerio de Salud:**

La responsabilidad más importante otorgada por el Art. 23 de la LEIV al Ministerio de Salud (MINSAL), es la detección temprana de los casos de violencia contra las mujeres, pues por el tipo de servicio que presta y bajo una óptica de detección, podría identificar si las consultas por servicios de salud que realizan las mujeres, tienen su origen en un hecho de violencia contra ellas. Deberá registrar estadísticamente los probables casos de violencia contra las mujeres manifestados a través de enfermedades, accidentes y padecimientos atendidos dentro del servicio

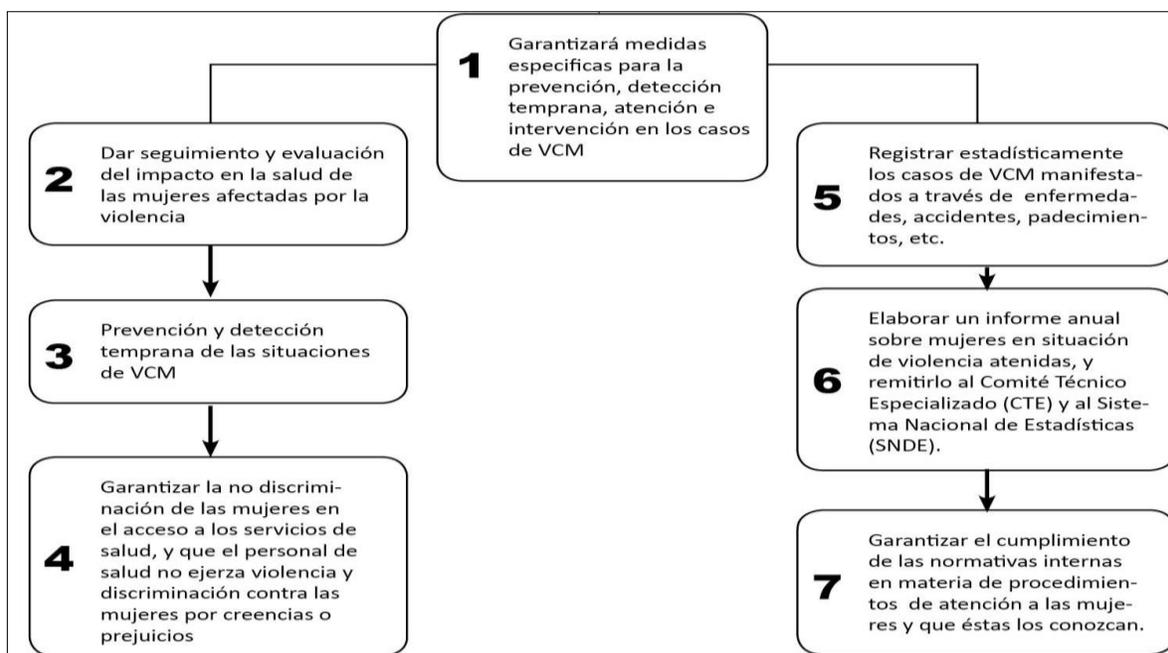
de salud pública. Asimismo, establece que la atención a las mujeres que accedan a los servicios de salud debe realizarse garantizándoles no ser discriminadas.

En esta materia, el personal de salud no debe ejercer ningún tipo de violencia sobre las usuarias de los servicios ni anteponer sus creencias o prejuicios durante la prestación de los mismos. Ya se han detectado casos donde las mujeres no desean ser examinadas por médicos hombres y ello causa molestia en el centro de salud.

Además, corresponde a este Ministerio garantizar las medidas específicas en el ámbito de los servicios de salud pública para la prevención, detección temprana, atención e intervención en los casos de violencia contra las mujeres; también dará especial atención a la salud mental y emocional de las mujeres, para lo cual debe incorporar las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en la salud de las mujeres afectadas por la violencia.

También elaborará un informe anual relativo al número de mujeres atendidas e identificadas en situaciones de violencia, el cual remitirá al Comité Técnico Especializado y al Sistema Nacional de Datos y Estadísticas (ver Ilustración 28). Este informe alimentará al informe anual que elaborará el ISDEMU sobre el cumplimiento de la ley por parte de las instituciones del Estado.

### Ilustración 31 Responsabilidades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Finalmente, el Ministerio de Salud también garantizará el cumplimiento en todo el Sistema Nacional de Salud de las Normativas Internas en materia de procedimientos de atención para mujeres, así como el conocimiento y acceso de las mismas a esos procedimientos.

### **Responsabilidades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social:**

Las responsabilidades especiales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS) deberán realizarse tanto en el sector público como privado. Conforme al Art. 24 de la LEIV, le corresponde, en general, la protección de los derechos laborales de las trabajadoras que enfrentan hechos de violencia.

Pero también se le asigna la tarea de garantizar en los centros de trabajo la realización de acciones de sensibilización y prevención de cualquier tipo de violencia contra las trabajadoras, que afecten sus condiciones de acceso, promoción, retribución o formación. Se le asigna la responsabilidad de establecer como medida positiva a favor de las mujeres trabajadoras, lo siguiente:

- a) Que las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de cualquier tipo de violencia, tengan la consideración de justificadas (es decir, que la función reproductiva no se transforme en causa de discriminación y despido).
- b) Que cuando las mujeres se encuentren en ciclos de violencia y procesos de denuncia (si ellas así lo solicitaren), gestione con el empleador la reubicación temporal o permanente de su lugar de trabajo, en el caso de las empresas que tienen sucursales; así como la reorganización de sus horarios en los términos que se determinen en los Convenios Laborales, Tratados Internacionales y legislación vigente.

### **Creación de Unidades Institucionales de Atención Especializada para las Mujeres:**

Otra novedad de la LEIV es su Art. 25 a través del cual manda la creación de las Unidades Institucionales que atiendan a las mujeres en situación de violencia de manera especializada.

Así, en las siguientes instituciones y respectivas delegaciones departamentales deberá existir una unidad de atención especializada para que atienda a mujeres en situación de violencia:

1. Órgano Judicial, incluido el Instituto de Medicina Legal.
2. Ministerio Público:
  - a) Fiscalía General de la República.
  - b) Procuraduría General de la República.
  - b) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

3. Policía Nacional Civil.
4. Ministerio de Salud.
5. Otras que tengan competencia en la materia.

La finalidad de estas unidades es brindar servicios integrales a las mujeres que enfrentan hechos de violencia:

- a) En condiciones higiénicas y de privacidad.
- b) Con atención con calidad y calidez.
- c) Con prioridad a la atención en crisis.
- d) Asesorar e informar sobre:
  1. Los derechos que les asisten.
  2. Las medidas relativas a su protección y seguridad.
  3. Los servicios de emergencia y acogida, incluidos los del lugar de prestación de estos servicios.
  4. El estado en que se encuentran las actuaciones jurídicas o administrativas de sus denuncias.

Se pretende con ello, que no se tomen los casos de violencia contra las mujeres como una denuncia más, sino que se les brinde una atención con calidez, acorde a sus necesidades emocionales. El ISDEMU se encargará de velar y supervisar que la atención de las unidades sea prestada de la manera prevista en dicho artículo de la ley.

Actualmente la Policía Nacional Civil ha instalado en la Delegación La libertad Sur de la Ciudad y Puerto de La Libertad la Unidad Institucional de Atención Especializada, denominada UNIMUJER/ODAC aunado a otros esfuerzos como el de la Sub Delegación de Suchitoto.

### **Casas de Acogida:**

Otra novedad de la LEIV es el establecimiento de un programa de alcance nacional o local, para brindar atención a las mujeres que enfrentan hechos de violencia denominado "Casas de Acogida".

Este tipo de programa lo puede ejecutar:

- a) El Estado.
- b) Las Municipalidades.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de protección a mujeres.
- d) La sociedad civil.

No es un albergue, ni un refugio. Este es un programa de protección de las mujeres que debe ser acreditado por el ISDEMU. Las mujeres atendidas en él deberán ser referidas por instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Su finalidad principal es proteger a la mujer y a su grupo familiar, si ese es el caso, que se encuentra en riesgo o desprotección generada por la violación a su derecho de una

vida libre de violencia, y asegurarle el apoyo inmediato, la integridad física, emocional y la atención psicosocial.

Por ejemplo, si una ONG de mujeres instala una casa de acogida, el primer paso será pedir la acreditación del ISDEMU. Además, deberá conocer y establecer vínculos de referencia con las instituciones gubernamentales que deben prestar los servicios que la LEIV manda para tales casos y facilitar a la mujer el acceso a la protección del Estado en sus derechos violados.

### **3.2.4.2 Sección Segunda. Otras instituciones educadoras**

La LEIV también establece responsabilidades para otras instituciones públicas que no forman parte del Ejecutivo, pero que tienen dentro de sus funciones atender a mujeres que enfrentan violencia (ver Ilustración 29). Los artículos 27 y 28 de la LEIV establecen que las instituciones del Estado directamente responsables de la detección, prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres, deberán:

a) Formar integralmente a su personal en conocimientos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación.

b) Garantizar que la formación de su personal capacitador sea sistemática y especializada en la sensibilización, prevención y atención de las mujeres que enfrentan hechos de violencia.

- Las personas capacitadoras deberán conocer y transmitir el enfoque de género, enfatizando en las relaciones de poder asimétrico y de afectación negativa que ejerce lo masculino sobre lo femenino, las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, las causas de desigualdad de las mujeres y las teorías de construcción de las identidades masculinas y femeninas. Solo de esta manera se puede comprender el porqué de una ley especial como esta.

c) Divulgar las medidas destinadas a la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia, fomentando para tal efecto las relaciones de respeto, igualdad y promoción de sus derechos humanos.

Se exige que el personal capacitador conozca y transmita el enfoque de género. Y se entiende por “enfoque o perspectiva de género” lo siguiente: “La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y de los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los

conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen (Marcela Lagarde)”.

El diagnóstico derivado del análisis de género ofrece una mayor precisión y acercamiento a la situación de las mujeres y los hombres, identificar los riesgos diferenciados que ambos géneros enfrentan, las vivencias de las mujeres de cara a la violencia y la discriminación, y permite tomar asertivas decisiones para el ejercicio de planificación.

Ambos artículos hacen énfasis en la especialización en el enfoque de género por parte del personal capacitador, porque se han detectado abordajes equivocados sobre el fenómeno de la violencia contra la mujer, como el hecho de considerar que la violencia contra la mujer la origina la pobreza, el alcohol, el stress, etcétera.

Se espera que en su función rectora y de supervisión el ISDEMU cree, junto con las organizaciones de mujeres, un programa de acreditación para el personal capacitador. El Art. 28 le otorga esta función al determinar que el ISDEMU: “(...) velará para que los colectivos, facilitadores e investigadores desarrollen los procesos de manera eficaz y por personas que, por su trayectoria, garanticen conocimientos y valores coherentes con los objetivos de esta ley”.

Para la ley, las Instituciones que deberán cumplir con dichos deberes de formación y especialización son las siguientes:

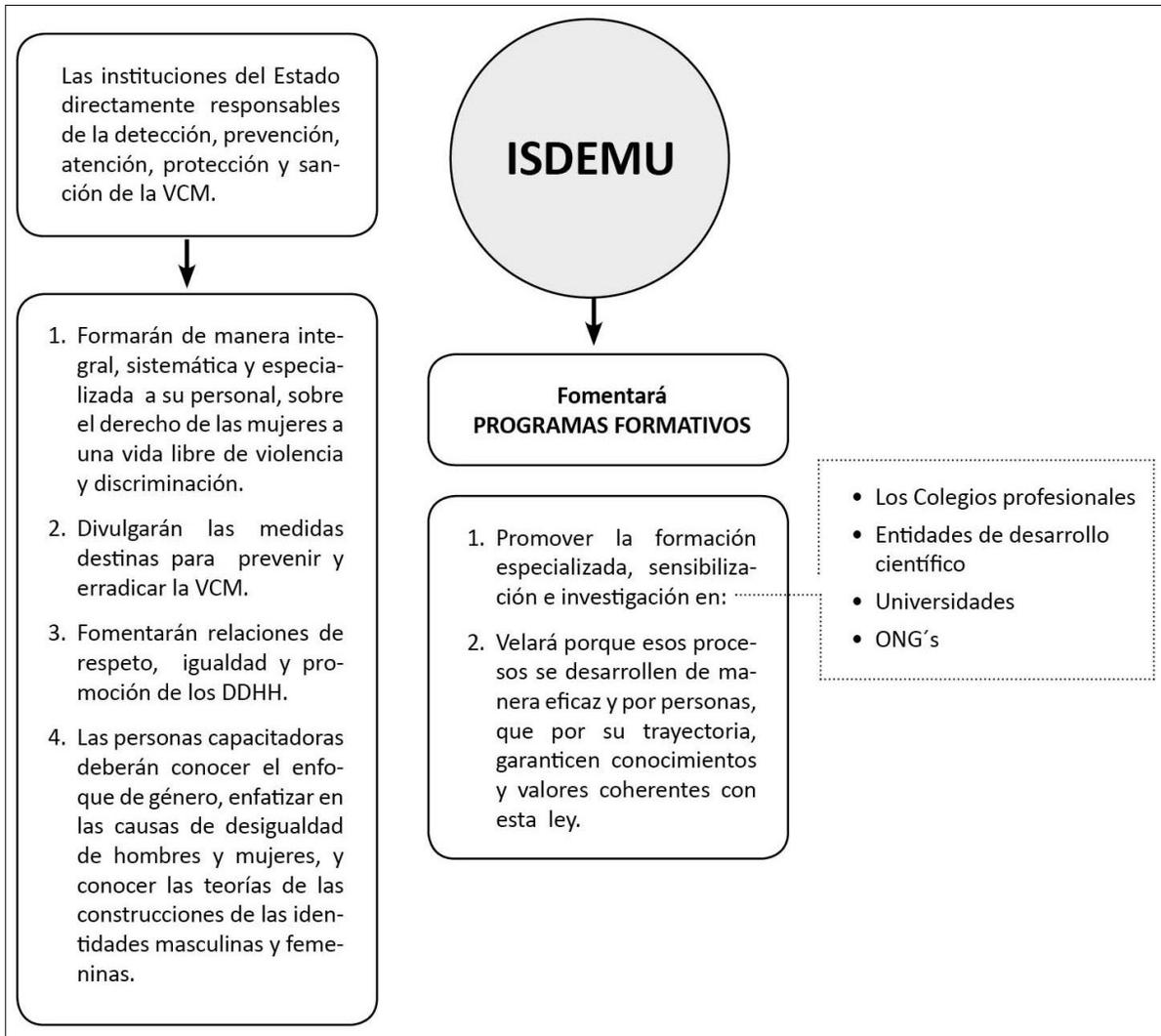
1. Academia Nacional de Seguridad Pública.
2. Consejo Nacional de la Judicatura.
3. Fiscalía General de la República.
4. Instituto de Medicina Legal.
5. Procuraduría General de la República.
6. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
7. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.
8. Ministerio de Salud Pública.
9. Corte Suprema de Justicia.
10. Escuela Penitenciaria.
11. Asamblea Legislativa.
12. Ministerio de Educación.
13. Centros de Formación Municipal.
14. Escuela Militar.
15. Otras instituciones que lleven a cabo procesos de educación superior especializada, no formal.

También el Art. 28 mandata al ISDEMU a fomentar programas formativos, en especial, en las áreas social, jurídica y sanitaria, con el objeto de promover la formación especializada, sensibilización e investigación en:

- a) Los colegios profesionales

- b) Las entidades de desarrollo científico
- c) Las universidades
- d) Las organizaciones no gubernamentales.

**Ilustración 32 Otras instituciones.**

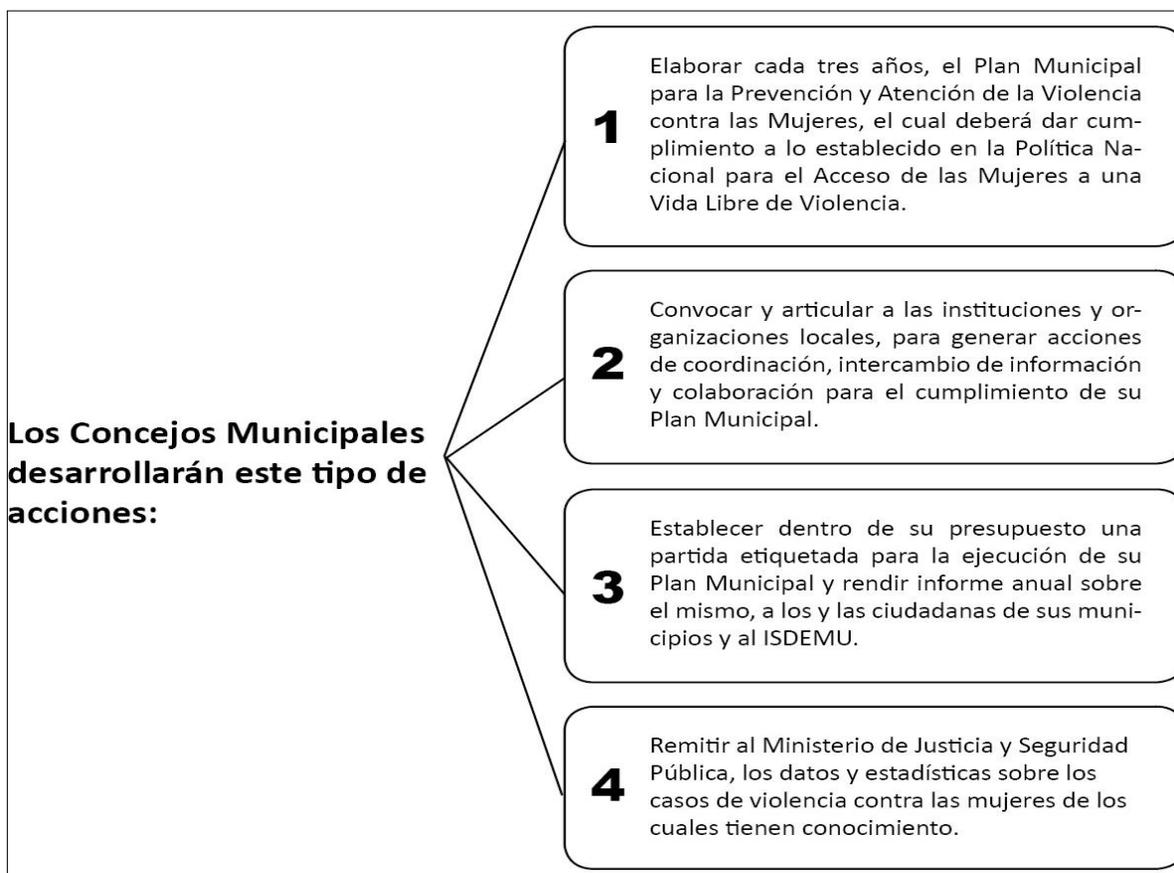


Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

### 3.2.5 Capítulo V: Concejos Municipales

Los Concejos Municipales, de acuerdo al Art. 29 de la LEIV, también están obligados a desarrollar acciones coherentes con la LEIV y con la Política Nacional (ver Ilustración 30), y desde luego que actuarán en el marco de las facultades y atribuciones conferidas por el Código Municipal.

### Ilustración 33 De los Concejos Municipales



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

La acción más relevante y de impacto es la construcción y adopción de un Plan Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres en el municipio, que tendrá una duración de tres años, con una partida “etiquetada” para ejecutarlo, es decir, con una partida presupuestaria específicamente establecida para desarrollar esta acción, y no general, como sería una partida “para beneficio de todas las mujeres de este municipio”. Desde este mandato hay múltiples acciones que pueden llevarse a cabo desde los gobiernos locales, por ejemplo:

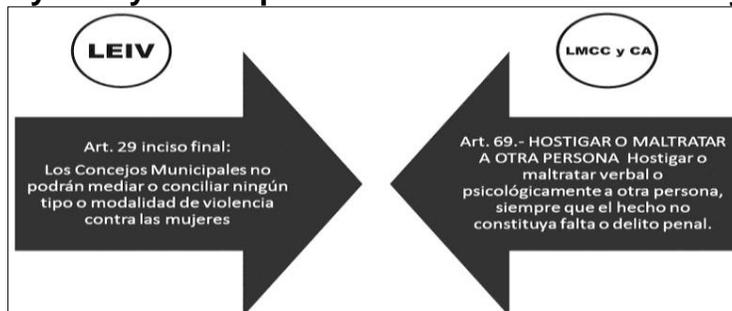
- En la prevención y cambio de imaginarios puede establecer normas para la autorización de publicidad y negocios que no permitan la publicidad sexista o degradante de la mujer. En este sentido, será de utilidad para las municipalidades conocer las normas, reglamentos, sanciones, etc. que realice el Ministerio de Gobernación. También puede no autorizar actividades que promuevan la violencia contra las mujeres o la degraden.
- Puede sustentar y alimentar las estadísticas locales con la identificación de hechos de violencia contra las mujeres a partir de los registros de defunciones y sus causas, los nacimientos y su sexo, la responsabilidad paterna a partir de los asentamientos, en los registros de matrimonios los

regímenes de propiedad, los divorcios y sus causas, las adopciones, las modificaciones por reconocimientos de paternidad, entre otros.

- Atención local de la violencia contra las mujeres: las Unidades de la Mujer de las alcaldías, son espacios de atención y referencia para mujeres que enfrentan hechos de violencia.
- Elaborar mapas de riesgo que permitan hacer visibles los lugares donde se cometen hechos de violencia contra las mujeres, por ejemplo si en un determinado lugar del municipio hay múltiples denuncias de asaltos o violaciones o donde se concentran las medidas de protección, y a partir de esta información podrá implementar acciones focalizadas. Asimismo, elaborar mapas de miedo los cuales permiten identificar aquellos lugares donde las mujeres sienten limitado su disfrute del espacio público, algún parque o una calle que no esté iluminada, etc.
- Crear nuevos escenarios de recreación pública, por ejemplo, pensar en cómo las fiestas patronales pueden promover la participación de las mujeres lejos de esquemas sexistas, como reinados de belleza donde se excluye a las mujeres bajo estereotipos de belleza y se cosifican sus cuerpos, y pensar en acciones afirmativas a través de las artes y deportes, realizar actividades que den resignificado a los miedos que tradicionalmente se establecen para limitar la vida de las mujeres en lo público como caminatas de noche.

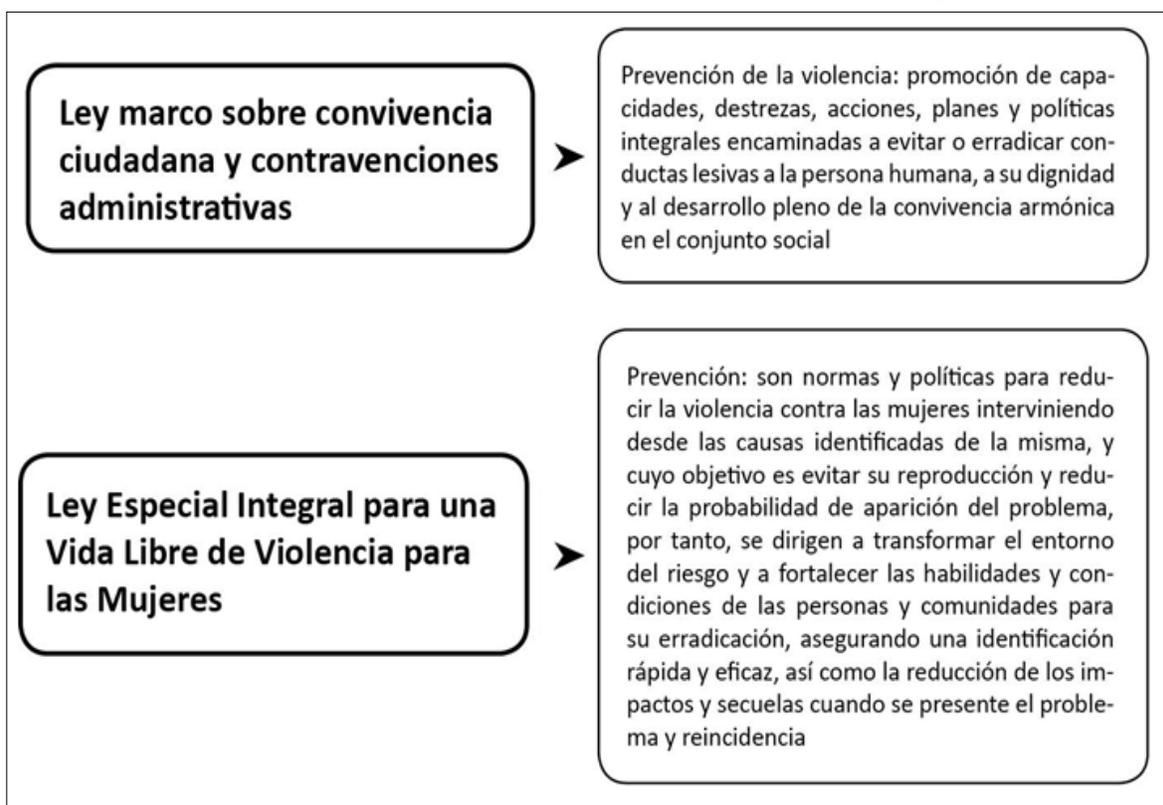
Es necesario, además, dejar claro que los hechos de violencia contra las mujeres, no podrán ser conciliados o mediados, aun cuando la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas (LMCC y CA) permite que, por hechos como el maltrato a otra persona que no constituya delito o falta penal, se pueda mediar o conciliar. La LEIV, que es una ley especial, prohíbe expresamente a los Concejos municipales la conciliación o mediación (ver ilustraciones siguientes).

### **Ilustración 34 Competencias en cuanto a la conciliación o mediación de la LEIV y la Ley marco para la convivencia ciudadana y contravenciones**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de las normativas pertinentes.

### Ilustración 35 Definición de la violencia en ambas leyes.

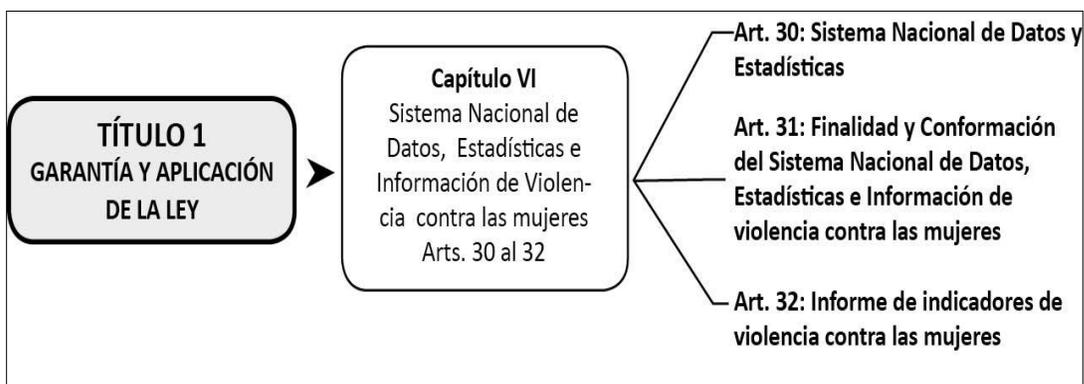


Fuente: Elaboración propia con base al texto de las normativas pertinentes.

### 3.2.6 Capítulo VI: Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres

Un aporte muy importante de la LEIV es la creación, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, del Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de la violencia contra las mujeres (ver Ilustración 33).

#### Ilustración 36 Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia contra las Mujeres.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública será responsable de manejar el Sistema, para lo cual deberá coordinar con la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía (ver Ilustración 34). Dicha Dirección será la encargada de solicitar y recibir mensualmente la información del resto de instituciones que posean y procesen datos, estadísticas o información sobre hechos de violencia contra las mujeres.

Los informes de dicho Sistema deberán contener:

1. Sistema de indicadores. Un indicador es una medida que nos permite ir observando el parámetro de avance en el cumplimiento de objetivos y metas que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con una intervención. Nos ayuda a evaluar los resultados.
2. Evaluación del impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a aquellas que la hayan enfrentado.
3. Datos según ubicación geográfica de ocurrencia del hecho o hechos; así como, la procedencia territorial, edad, ocupación, estado familiar y nivel de escolaridad de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia y de la persona agresora.
4. Datos de los hechos atendidos, como tipos, ámbitos y modalidades de la violencia contra las mujeres, frecuencia, tipos de armas o medios utilizados para ejecutar la violencia, medidas otorgadas y el historial del proceso judicial.
5. Efectos causados por la violencia contra las mujeres. Tanto físicos, emocionales, patrimoniales y otros.
6. Datos relativos al número de mujeres que han enfrentado hechos de violencia atendidas en los centros y servicios hospitalarios, educativos, centros de trabajo y recurrencia de los diferentes sectores de la economía.
7. Las referencias hechas a otras instancias. El sistema de referencia y contra referencia es un dato para medir la inter institucionalidad.
8. Los recursos erogados para la atención de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia.
9. Otros que consideren necesarios.

Hay que recordar que deberán registrarse tanto los hechos de acción como de omisión. El Sistema recogerá los mayores datos posibles sobre la identidad y

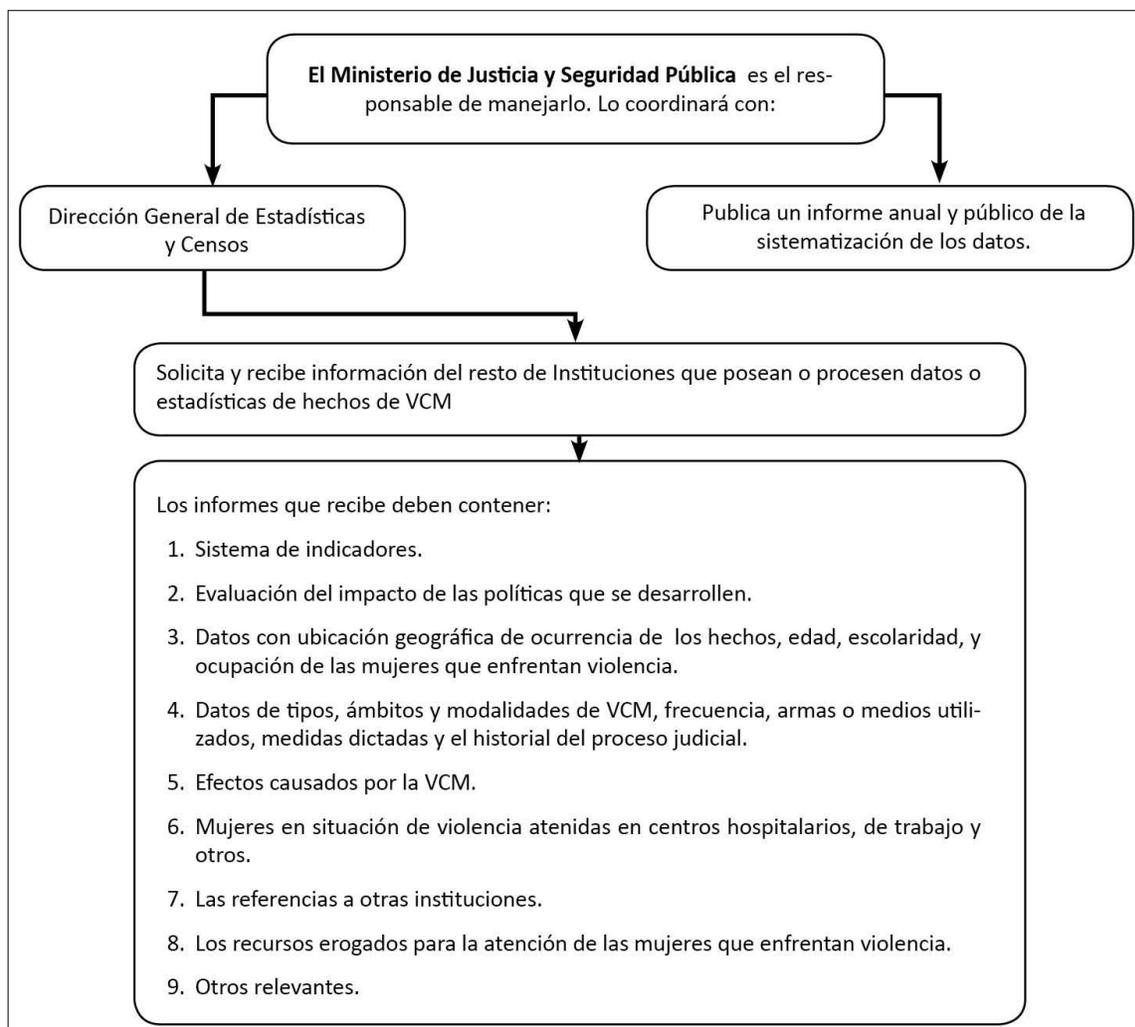
situación de las mujeres que enfrentan violencia, y datos geo-referenciados de la ocurrencia de los hechos, y de la edad, ocupación, estado familiar y otros datos. Lo novedoso es que por primera vez se llevarán registros de “los agresores” y de los agresores “reincidentes”, puesto que el Art. 30, numeral 2, exige que las instituciones registren datos de los agresores: edad, ocupación, estado familiar, nivel de escolaridad y ocurrencia geográfica del hecho.

Aparte de eso, un aporte cualitativo es el planteado en el Art. 32, literal d, que exige al Instituto de Medicina Legal (IML) alimentar al Sistema con indicadores diagnósticos basados en los peritajes forenses practicados, los que deberán incluir:

- a) La prevalencia de casos de feminicidio.
- b) Los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres que enfrentan hechos de violencia.
- c) Los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos, las hijas, niñas, niños o adolescentes a cargo de la mujer que enfrenta hechos de violencia.
- d) Valoraciones de la incidencia, la peligrosidad objetiva, y el riesgo de reincidencia de la persona agresora.

Con estas disposiciones se requiere, obligatoriamente, registrar a los ofensores, pues de otra manera no podría valorarse el riesgo de que reincidan en sus conductas misóginas. Además, los indicadores exigen tomar en cuenta las múltiples aristas de la problemática, ya no serán solo estadísticas, sino que indicadores, que como su nombre lo indican deberán aportar a una comprensión más amplia y compleja de esta pandemia y de ello derivar acciones de mayor impacto para combatirla.

### Ilustración 37 Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de violencia contra las mujeres.



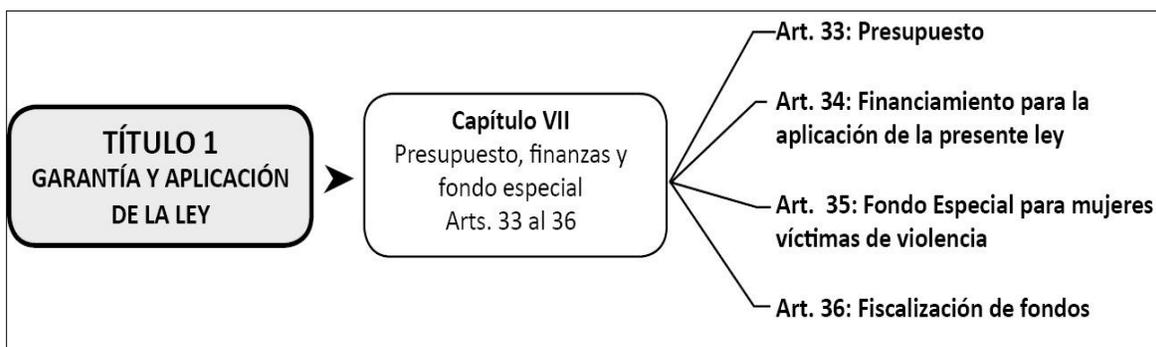
Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

Todos los datos recibidos, incluyendo los datos de los agresores, serán publicados de acuerdo al inciso final del Art. 30 de la LEIV, por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Este inciso le obliga a publicar anualmente los resultados de su sistematización y, además, estos informes deberán estar disponibles a solicitud de cualquier persona natural o jurídica que los requiera. Esto es así porque la ley ha sido declarada de interés público (Art. 59).

#### 3.2.7 Capítulo VII: Presupuesto, Finanzas y Fondo Especial

Una ley que no contempla la manera o formas de proveerse de fondos para su implementación, nace muerta. La LEIV no solo ha contemplado cómo presupuestarse, sino que también ha creado un Fondo Especial para el resarcimiento de las mujeres que han enfrentado hechos de violencia por motivos de su sexo y, asimismo, determina los mecanismos de fiscalización de todos los fondos (ver Ilustración 35).

## Ilustración 38 Presupuesto, Finanzas y Fondo Especial



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

La LEIV dispone, en el Art. 33, los recursos para auto financiarse, entre ellos:

- a) Las asignaciones de las partidas del Presupuesto General de la Nación, que deberán consignar cada año o aquellos recursos etiquetados en materia de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades, a cada una de las instancias públicas facultadas por esta ley. Por “recursos etiquetados” se entienden aquellas asignaciones presupuestarias con la finalidad de que “implementen medidas o acciones en materia de violencia contra las mujeres”.
- b) Aquellos fondos especiales destinados para mujeres víctimas de violencia. Este es un esfuerzo a realizar desde la vigencia de la LEIV, puesto que aún no existe un capital semilla para crear este fondo.
- c) Donaciones nacionales e internacionales. La comunidad internacional es una de las partes interesadas en eliminar la violencia contra las mujeres, de allí que los organismos gubernamentales deberán planificar adecuadamente los proyectos y, sobre todo, implementar la fiscalización de fondos que estipula la misma ley como garantía que permita incentivar más a los donantes tanto nacionales como internacionales.
- d) Cooperaciones regionales o internacionales.
- e) Otras fuentes de financiamiento nacional o internacional.

El Art. 35 de la ley crea el “Fondo Especial para Mujeres Víctimas de Violencia”, que se alimentará con las multas o sanciones económicas que se impongan por la comisión de delitos establecidos en la LEIV. Todas estas sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación, pues así lo establece el Art. 224 de la Constitución de la República, y el Ministerio de Hacienda estará obligado a trasladar esos montos de manera íntegra al Fondo Especial, conforme lo establece el Art. 35 de la LEIV en relación con lo establecido en la Constitución.

Art. 224.- Todos los ingresos de la Hacienda Pública formarán un solo fondo que estará afecto de manera integral a las necesidades y obligaciones del Estado (...) Los donativos podrán asimismo ser afectados para los fines que indique el donante.

Art. 225.- Cuando la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

Sin embargo, los delitos establecidos en la ley que traen una sanción de tipo pecuniaria o en dinero, en calidad de “multa”, solo son dos:

a) Favorecimiento al Incumplimiento de los deberes de asistencia económica. Que se sanciona con multa equivalente a 30 salarios mínimos del comercio y servicios (Art. 52).

b) Expresiones de violencia contra las mujeres. Que se sanciona con multa de 2 a 25 salarios mínimos del comercio y servicio (Art. 55).

Lo anterior plantea un reto grande para las instituciones del Estado en la búsqueda de los financiamientos para hacer cumplir la LEIV.

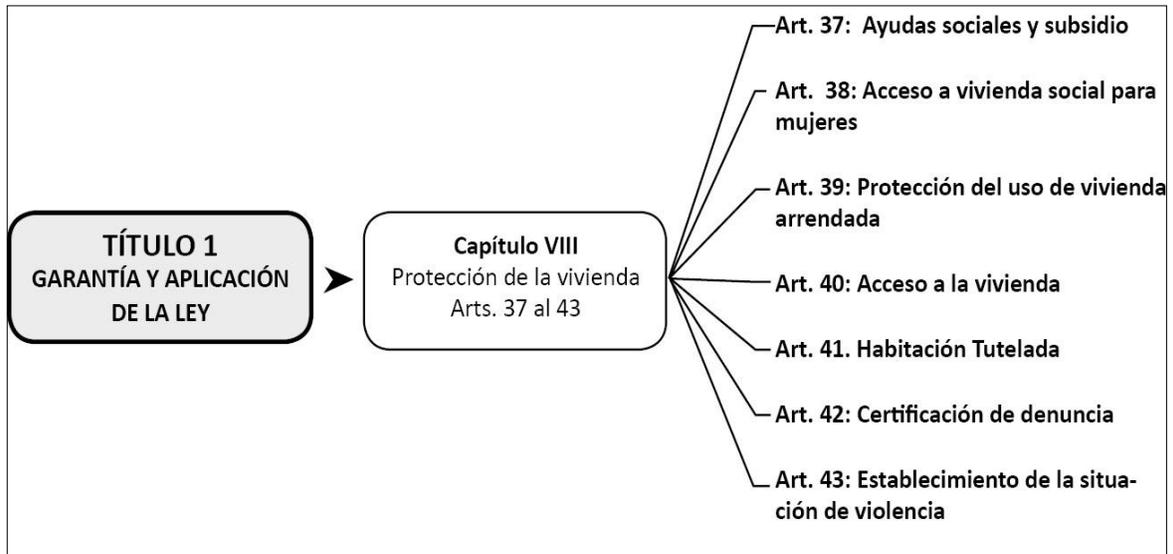
### **3.2.8 Capítulo VIII: Protección de la Vivienda**

Este capítulo, que comprende siete artículos, del Art. 37 al Art. 43, es otra de las bondades de esta ley, pues tiene que ver con la propiedad de bienes. En este caso, la vivienda.

Históricamente las mujeres no han sido titulares de bienes e inmuebles pues estos, generalmente, han estado y están a nombre de hombres aun cuando las mujeres han contribuido a la adquisición de los mismos, ya sea con la aportación económica que es producto del trabajo asalariado o con aquellos aportes que culturalmente son invisibilizados, como el trabajo doméstico y la crianza de hijos e hijas.

El Código de Familia (1994) dio un paso adelante al otorgar el derecho a decidir sobre el régimen patrimonial que adoptarán los cónyuges al unirse, además de otras legislaciones que protegen algunos tipos de vivienda como bien de familia.

## Ilustración 39 Protección de la Vivienda.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

La LEIV establece cinco formas de proteger el derecho de las mujeres a una vivienda:

a) Ayudas Sociales y Subsidio (Art. 37): Que serán compatibles con cualquiera de las previstas en las leyes vigentes con programas sociales y provendrán del Fondo Especial para mujeres víctimas de violencia.

De allí la importancia de crear el Fondo Especial, puesto que de ahí procederán los fondos para la compra de viviendas.

b) Acceso a Vivienda Social para Mujeres (Art. 38): Las mujeres en situación de violencia, protegidas por la LEIV, serán el colectivo prioritario en el acceso a viviendas sociales protegidas y programas, en los términos que determine la legislación vigente, valorando sus circunstancias y el contexto de desprotección y de vulnerabilidad.

c) Protección del Uso de Vivienda Arrendada (Art. 39): Que se otorgará a la mujer en situación de violencia proveniente de su pareja (esposo, conviviente, etc.), cuando sea su pareja agresora la arrendataria de la vivienda de habitación. En este caso, la mujer podrá continuar con el uso de la misma por orden judicial mediante la medida de protección correspondiente. Lo anterior no exime del pago de los cánones de arrendamiento, al que deberá ser condenado la persona agresora.

Dicha medida, se notificará a la persona agresora y al arrendatario, para que la mujer haga uso de la vivienda hasta por un plazo máximo de noventa días desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañada de la copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte el uso de la vivienda al arrendante.

d) Acceso a la vivienda a mujeres que enfrentan violencia, con prioridad a las mujeres adultas mayores y con discapacidades (Art.40). El Ministerio de Obras Públicas, a través del Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, del Fondo Social para la Vivienda (FSV) y del Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), deberá elaborar una Política de Vivienda que progresivamente incorpore una reserva de viviendas específica para mujeres que enfrentan hechos de violencia y que se encuentren en total desprotección y condiciones de alto riesgo, siendo prioridad las mujeres adultas mayores y las mujeres con discapacidades.

e) Habitación Tutelada (Art. 41): La habitación tutelada consiste en espacios de vivienda temporal bajo la figura de la vivienda en protección pública, para mujeres que se encuentran en ciclos de violencia y que hayan establecido dicha situación.

Los espacios de vivienda temporal serán garantizados por el Estado, para lo cual deberá emitir un Reglamento que regule el procedimiento para que las mujeres que establezcan la situación de violencia puedan tener acceso a la habitación tutelada.

**Ilustración 40 Algunas formas de proteger a las mujeres en su derecho**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

## 4. LEIV: Parte Especial. Título II

### 4.1 Capítulo I: Delitos y Sanciones

Como estrategia para que la violencia contra las mujeres por motivos de sexo se reduzca hasta su erradicación, la LEIV contiene un Título II que se refiere a nuevos tipos penales o delitos que pueden ser cometidos por hombres contra las mujeres. Con ello, se pretende desanimar la realización de conductas misóginas, es decir, aquellas que evidencian menosprecio u odio a la condición femenina por el sujeto activo que se considera del sexo superior.

En total son 11 nuevos delitos que sancionan la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política, simbólica e institucional ejercida contra las mujeres por motivos de sexo (ver Ilustración 1). Esto es lo que se conoce como parte sustantiva o de descripción de los tipos penales ya indicados.

¿Por qué estos nuevos delitos se ubicaron en el Título II de la LEIV y no en el Código Penal? Porque su interpretación típica debe realizarse conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la LEIV, de lo contrario su interpretación sería incorrecta. Además, porque son delitos específicos para la violencia dirigida contra las mujeres por motivos de su sexo, por lo cual no pueden ser ubicados en el derecho penal general.

No es la primera vez que se crean nuevos tipos penales en leyes especiales diferentes al Código Penal, por ejemplo, la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras establece, entre otros, el delito de Contrabando de Mercaderías y, además, introduce algunas normas procesales especiales (Art. 15). También tenemos la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas que establece al menos 22 tipos penales, inclusive con agravantes y atenuantes, por ejemplo, el delito de Siembra y Cultivo (Art. 31).

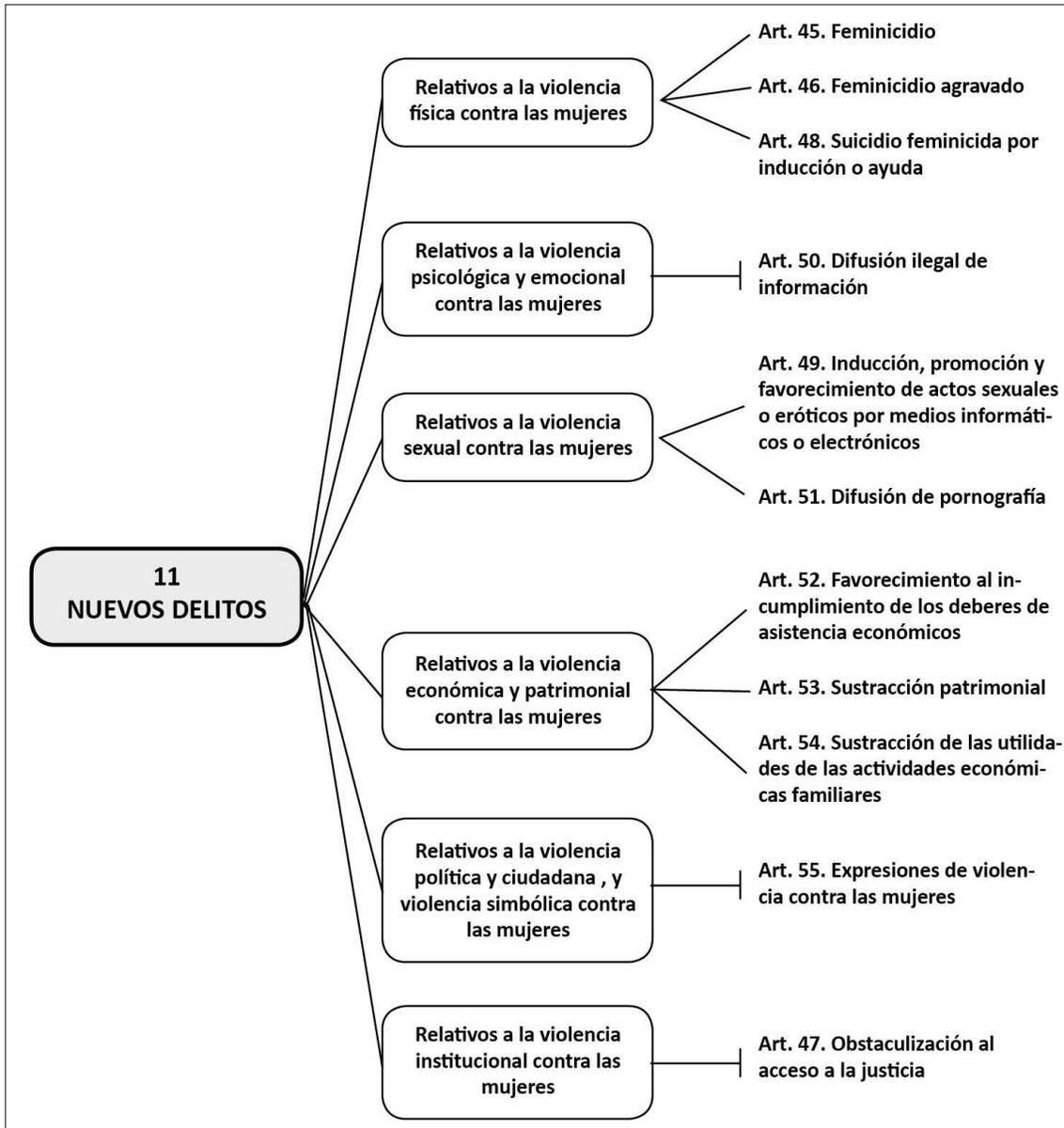
Esta técnica legislativa de crear nuevos tipos penales fuera del Código Penal y dentro de leyes especiales tiene la finalidad de interpretar los tipos penales en consonancia con los postulados de la ley especial donde han sido creados, sin cuya interpretación, los nuevos tipos penales serían prácticamente inaplicables o aplicables de manera incorrecta.

Estos 11 delitos incluidos en la LEIV tienen algo en común: que el bien jurídico lesionado es pluri-ofensivo, ya que en todos los casos a las mujeres se les lesiona su derecho a una vida libre de violencia y, además, algún otro bien jurídico específico como el patrimonio, la libertad sexual, la educación sin estereotipos sexistas, etcétera.

Sólo para efectos de estudio, porque la LEIV no lo expresa así, se pueden agrupar esos 11 delitos en seis categorías:

- 1) Relativos a la violencia física.
- 2) Relativos a la violencia psicológica y emocional.
- 3) Relativos a la violencia sexual.
- 4) Relativos a la violencia económica y patrimonial.
- 5) Violencia política, ciudadana y simbólica.
- 6) Violencia institucional.

**Ilustración 41 Nuevos delitos sobre violencia contra las mujeres tipificados en la LEIV.**



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

## Ilustración 42 Tipología de delito de Femicidio de la LEIV.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

### 4.1.1 El delito de Femicidio

Tipificación del delito, según el Art. 45 de la LEIV:

“Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación (Art. 45)”.

El tipo penal del feminicidio constituye el desarrollo legislativo penal del Art. 3 de la Constitución, el cual establece que “para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, **sexo** o religión”, restricciones que ahora conocemos como “discriminación” o prejuicio. De ahí surge lo que denominamos conductas de odio, que pueden llegar a convertirse en delitos de odio, en este caso, contra las mujeres.

El feminicidio, tanto simple como agravado, se categoriza como un crimen de “odio” o discriminación extrema basado en el género o sexo femenino de la víctima. El cuerpo femenino es relevante pues representa un ser inferior y el autor directo siempre es un hombre, quien presenta “una distorsión en su identidad de género masculina”.<sup>12</sup> Algunos hombres por la acumulación de ese exceso de poder arbitrario de género y de pensamiento misógino fácilmente se convierten en feminicidas.

Los **crímenes de odio** son actos criminales motivados por **prejuicio** basado en una característica protegida, como la raza, religión, etnicidad, origen nacional, orientación sexual, el sexo, identidad de género, discapacidad u otro estatus<sup>13</sup>. Es decir, la víctima es elegida por esa condición o característica que la hace valorar como inferior.

Un crimen de odio tiene dos elementos principales<sup>14</sup>:

- 1º. Es un acto que constituye una ofensa criminal (un delito menor o mayor), y
- 2º. Se comete con una motivación de prejuicio.

El feminicidio es un delito de odio contra las mujeres (misoginia), en donde el autor no solo desea matarla, sino que la mata porque la menosprecia y considera inferior por su condición de mujer. Que la víctima sea mujer, y por lo tanto considerada inferior como humano es relevante para el sujeto activo-hombre.

El feminicidio no es el único delito de odio que se sanciona en el ordenamiento penal salvadoreño, ya que también existen delitos cuyo origen es el odio, pero por otros motivos o características que no son el sexo, como por ejemplo, el genocidio (Art.361 Pn) cuyo dolo es matar por razones de raza o nacionalidad; o los Atentados relativos a la libertad de religión (Art. 296 Pn), que manifiestan el odio al ejercicio de una religión y las creencias que de ella derivan.

---

<sup>12</sup> Muñoz, Juan (2012). Ponencia en el Foro “El Salvador entre la institucionalización y la práctica Misógina”, 28 de junio de 2012, ORMUSA, El Salvador.

<sup>13</sup> La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa [OSCE] y la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos [ODIHR], *Hate Crime Laws: A Practical Guide*, en p. 16 (2009) [en adelante *Hate Crime Laws: A Practical Guide*]. Véase también Human Rights First, *Hate Crimes and Human Rights*, (última visita 6 feb 2014), <http://www.humanrightsfirst.org/our-work/fighting-discrimination/hate-crimes-and-human-rights>

<sup>14</sup> *Hate Crime Laws: A Practical Guide*, supra nota 1 en 16. Véase también Federal Bureau of Investigation (FBI), *Hate Crime –Overview*, (última visita 8 feb 2014) [http://www.fbi.gov/about-us/investigate/civilrights/hate\\_crimes/overview](http://www.fbi.gov/about-us/investigate/civilrights/hate_crimes/overview).

Un argumento pobre y erróneo que refleja el desconocimiento de la teoría básica de los crímenes por prejuicio, odio o discriminación, es repetir un alegato de defensa que se dijo en un juicio por feminicidio cometido por el esposo contra la esposa: *“él no la odiaba, al contrario, la amaba, la quería, porque le daba regalos, le compraba ropa, le daba besitos”*. Pues nótese que el odio, en el delito de feminicidio, no es lo contrario al amor (romántico).

Existen otras conductas de *odio* como la homofobia que es una discriminación basada en la orientación sexual de la víctima, o la transfobia o discriminación basada en la identidad sexual, que también están prohibidas por la Constitución (ver Ilustración 3), pero que además, recientemente han sido especialmente sancionadas en el Código Penal, conforme reformas<sup>15</sup> a los artículos 129 y 155 de dicho Código que tipifican: El Art. 129 el Homicidio Agravado, al que le fue adicionado un numeral 11<sup>o</sup>. que expresa:

*11) CUANDO FUERE MOTIVADO POR ODIO RACIAL, ÉTNICO, RELIGIOSO, POLÍTICO, A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO O LA ORIENTACIÓN SEXUAL.*

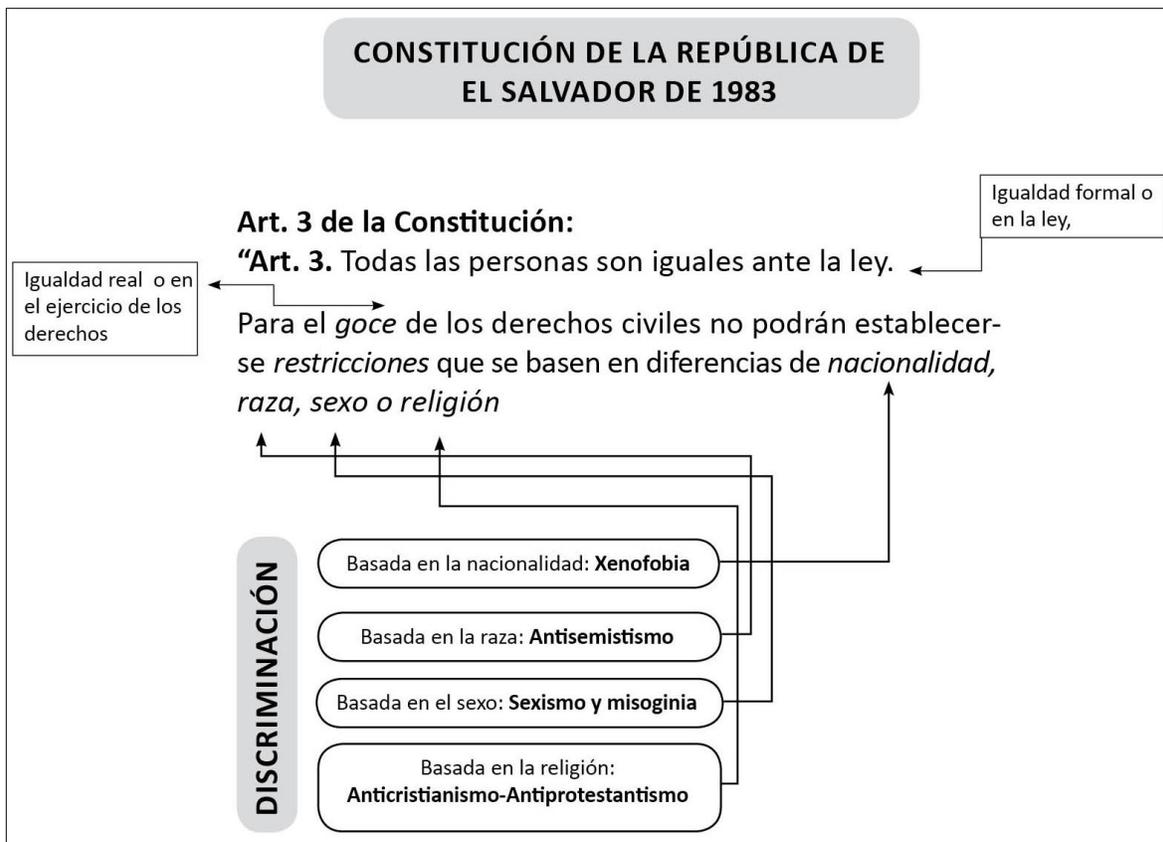
Y también en el delito de Amenazas con Agravación Especial tipificado en el Art. 155 del mismo Código al que se le adicionó un numeral 5) que expresa:

*5) SI LAS AMENAZAS FUEREN MOTIVADAS POR ODIO RACIAL, ÉTNICO, RELIGIOSO, POLÍTICO, A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO O LA ORIENTACIÓN SEXUAL.*

---

<sup>15</sup> Reformas al Código Penal mediante Decreto Legislativo No. 106, del 3 de septiembre de 2015, publicadas en el Diario Oficial No. 174, Tomo 408, del 24 de septiembre de 2015.

### Ilustración 43 Constitución de la República de El Salvador de 1983.



Fuente: Elaboración propia con base a la Constitución citada.

En el feminicidio esas muertes violentas de mujeres conllevan características especiales no abordadas desde otros tipos penales, como es el factor de la desigualdad por razones de género (ya presumida legalmente por el Art. 7 de la LEIV); por tanto, y precisamente en nombre de la pretendida igualdad, es necesaria la transición de tipificar esa conducta como punible para develar esa condición que coloca a más de la mitad de la población en situación de riesgo, y que además declare de manera simbólica el rechazo de todas las formas de violencia.

En términos muy sencillos, debemos entender que en el feminicidio que cometen los hombres contra las mujeres, no solo existe el dolo general de causar la muerte sino que esa muerte violenta se produce porque existe en el hombre un dolo específico o especial contra la víctima elegida, ese es el elemento subjetivo de la autoría: la misoginia, definida como "las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres (Art. 8 LEIV)".

La misoginia puede ser consciente o inconsciente, y se evidencia a través de los elementos externos del hecho. Para valorar estos delitos, ya la LEIV presume legalmente que las muertes violentas de mujeres por los hombres están precedidas de misoginia, producto de las relaciones desiguales de poder que ubican al hombre

sobre la mujer, colocando a éstas en situación de subordinación, desventaja y vulnerabilidad (Art. 7). Esta presunción legal fue construida a partir de que las mujeres en El Salvador fueron consideradas jurídicamente humanas y con derechos plenos al igual que los hombres apenas en la Constitución de 1950.

Según Marcela Lagarde, la misoginia “(...) se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en comparación con los hombres y por sí misma, es “natural” -agregando que se está en presencia de acciones misóginas- “(...) cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal (...) La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa como si fuese natural que se dañe, margine, se maltrate y se promuevan acciones y formas de comportamientos hostiles, agresivos y machistas hacia las mujeres y sus obras y hacia lo femenino”.<sup>16</sup>

Lagarde señala un elemento importante para comprender el papel que juega la misoginia dentro del sistema de dominación genérica de las mujeres, al afirmar que ésta es política “(...) porque sólo por ser mujer la persona es discriminada, inferiorizada, denigrada y abusada, porque es marginada, sometida, confiscada, excluida o incluida a priori, y desde luego, porque por ser mujer, está expuesta al daño y ha sido previamente incapacitada para hacerle frente (...) En síntesis, la misoginia es un recurso consensual de poder que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aun antes de existir, sólo por su condición genérica”.<sup>17</sup>

El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres basada en el género, que termina con sus vidas como una expresión de poder, dominación o control, explotación y subordinación.

Las conceptualizaciones que se han hecho sobre feminicidio implican, además de los elementos que se han analizado antes, la misoginia, la impunidad, la tolerancia social como producto y parte del entramado de sociedades patriarcales, por lo que es necesario analizar dos categorías de análisis más:

1. El cuerpo de mujer como factor de riesgo: Marcela Lagarde afirma que los feminicidios tienen relación con “los poderes de género de los hombres sobre las mujeres” y explica que “el lugar de exclusión educativa, la exclusión económica, la exclusión social hace que las mujeres como género estemos en una situación de riesgo frente a la violencia”, agregando que los “hombres en nuestras

---

<sup>16</sup>. Lagarde, Marcela (2006). *Violencia feminicida en 10 ciudades mexicanas*, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados (LIX Legislatura), México, p. 44.

<sup>17</sup>. Lagarde, Marcela (1998): “Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas”. En Guzmán Stein, Laura y Gilda Pacheco Oreamuno (Comps.). *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comisión de la Unión Europea, Costa Rica, p. 107.

sociedades tienen el poder de violentar a las mujeres, poder concebido socialmente, y además ejercido con la complicidad del Estado”.<sup>18</sup>

2. Continuum de violencia: Las muertes de las mujeres son el resultado de “un proceso, no un hecho aislado o dado en un vacío relacional... son parte de un encadenamiento de hechos de los cuales la muerte de una mujer es el acto extremo”.<sup>19</sup>

El feminicidio es evitable. Los feminicidios son verdaderas “muertes anunciadas” de las mujeres, pues éste delito es el *culmen* o finalización de todo un proceso de violencia que las mujeres han sufrido por razones de género casi siempre con la tolerancia del Estado y la sociedad.

No es cierto que a una mujer su pareja le cause la muerte porque ese mismo día se le ocurrió hacerlo, mucho menos en un arrebato de “*pasión*” como equivocadamente se aborda en las noticias como “crimen pasional”. Al escudriñar la vida de la víctima se es posible descubrir que ella estaba sometida a una violencia feminicida de diferentes niveles o intensidades, y que, si esa situación se hubiera contrarrestado por parte del Estado en su momento, la vida de esa mujer no hubiera terminado. Por ejemplo, no darles seguimiento policial o judicial oportuno a las medidas de protección emitidas a favor de una mujer víctima de cualquier tipo de violencia puede culminar en feminicidio, pues el agresor recibe un equivocado mensaje de que el maltrato a la mujer no es detenido por las instituciones del Estado o que no está violando ninguna ley. Por lo tanto, el nivel de violencia feminicida aumenta.

No olvidemos que dar muerte a las mujeres está tan naturalizado que inclusive las canciones divulgan que se puede dar muerte a las mujeres sin arrepentimiento ni sanción social al agresor<sup>20</sup>. Por eso mismo debemos estar alertas y con mucha atención, para evitar estos resultados de muerte misógina, prefiriendo proteger a las mujeres que no hacerlo.

Como producto de los esfuerzos realizados desde las organizaciones feministas y de mujeres, se ha posicionado en las agendas nacionales este grave problema del feminicidio. Los avances a nivel teórico, político y social han dado como resultado que algunos países latinoamericanos que enfrentan esta problemática legislen al respecto, existiendo además un explícito rechazo a este delito de odio a escala mundial.

Diversas instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales, regionales, internacionales y universales de derechos humanos han pronunciado su condena a esta situación y hacen constantes llamados para que los

---

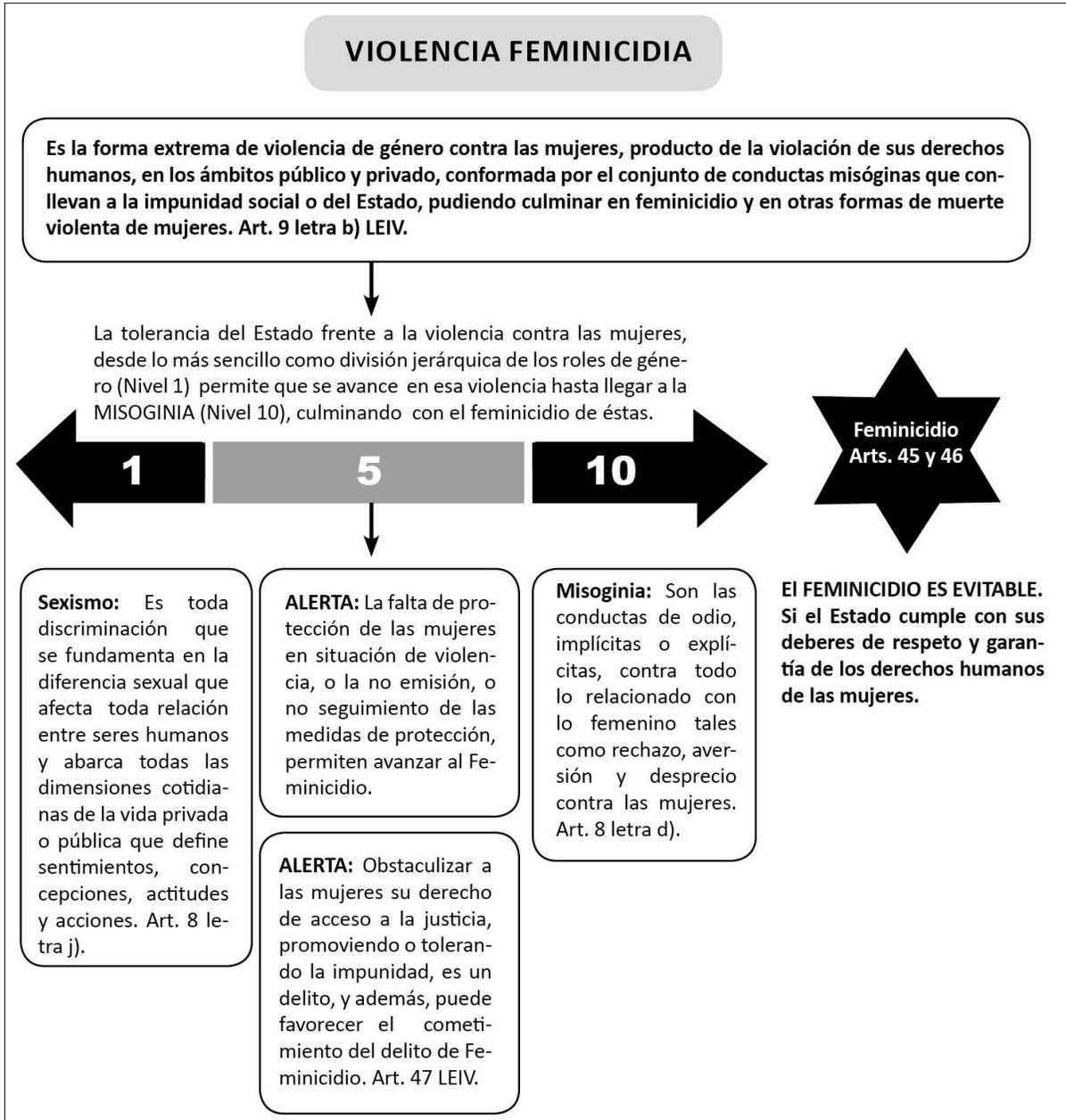
<sup>18</sup>. Lagarde, Marcela (2007). *1er Seminario Regional sobre Femicidio/Feminicidio: El Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia*, ORMUSA, El Salvador, p. 24.

<sup>19</sup>. Lagarde, Marcela (2006). Obra citada, p. 80.

<sup>20</sup>. Por ejemplo, en las canciones “Yo la Maté” y “El preso No. 9” de Alci Acosta.

Estados garanticen a las mujeres el derecho a la vida, el derecho a la integridad y el derecho a una vida libre de violencia, sin embargo, falta mucho por recorrer para garantizar esos derechos.

### Ilustración 44 De la misoginia al feminicidio.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

### Desarrollo teórico de feminicidio

Etimológicamente, el término homicidio, que procede de la voz latina *homicidium*, significa matar a un hombre, al estar formado por las voces: *hominis*, que significa

hombre, y por *caedere*, cuya traducción es matar. Así pues feminicidio pasa a traducirse como matar a una mujer, dado que el término cambia al incorporar la raíz *femi*, que procede de la voz latina *femininus*, que significa mujer.<sup>21</sup>

Lo anterior plantea la misma lógica de construcción gramatical de la que surgen conceptos como parricidio, matricidio, fratricidio, magnicidio y genocidio. De esta forma, “femicidio” se quedaría nada más como oposición o negación de homicidio.

Por el contrario, el concepto “feminicidio” rechaza desde su propia construcción formal cualquier dicotomía pues no existe “homicidio”. La palabra feminicidio “permite ampliar el marco de análisis para explicar la muerte violenta de las mujeres e incluso todo el proceso tendiente a demandar la aplicación de justicia”. Epistemológicamente, “(...) el concepto “feminicidio” evoluciona a partir del inglés “femicide”, que ya había sido utilizado en el siglo XIX. El término femicide, hace referencia al asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, fue utilizado por primera vez por Diana Russell, al testimoniar ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres, en Bruselas en 1976, posteriormente, la misma teórica, en coautoría con Jill Radford lo expone en el libro *Femicide: The politics of Woman Killing*, y más tarde en coautoría con Roberta Harmes en *Femicide: In Global perspective*”, ambos libros fueron traducidos al español con la autorización de Diana Russell y bajo la coordinación de la Antropóloga feminista Marcela Lagarde en 2006, quien tradujo también el término femicide a feminicidio.<sup>22</sup>

Por su parte, Lagarde explica que transitó de femicidio a feminicidio porque “en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres” y en la definición de Diana Russell y Jill Radford, como “... crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluye en asesinatos e incluso suicidios de mujeres”, identificó “algo más que contribuye a que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, en la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado.”

Es así como la autora, con el objetivo de plantear el tema del feminicidio en México, agregó a la definición de Diana Russel y Jill Radford un elemento relevante para el caso de México (y para muchos de los países latinoamericanos que enfrentan el flagelo de la violencia feminicida), siendo este elemento el de la impunidad con que actúan los responsables de los actos, acciones, conductas de violencia de género

---

<sup>21</sup>. Urquilla, Jeannette. (2008). “Feminicidio, violencia feminicida. La responsabilidad del Estado salvadoreño en su erradicación” en *Violencia de género contra las mujeres y feminicidio: un reto para el Estado salvadoreño*, ORMUSA, Imprenta Criterio, El Salvador, p. 8.

<sup>22</sup>. *Ibidem*, citando a otras autoras, p. 9.

que culminan en algunas ocasiones con el asesinato de mujeres (Lagarde, 2007: 43).

Jane Caputi, en 1987, explica el asesinato sexual serial como “una forma particular de crimen contra las mujeres y las niñas en el siglo XX”, en el cual todos los asesinos son hombres y la mayoría de las víctimas mujeres, concluyendo que “(...) no puede ser comprendido como producto de fuerzas irracionales o psicopáticas, sino más bien como la consecuencia lógica de un sistema que mantiene la supremacía masculina y que, en la época contemporánea, funde el sexo con la violencia estableciendo una íntima relación entre hombría y placer”, agregando la autora un dato que es de enorme relevancia, y es que por medio de los asesinatos de algunas mujeres “se busca controlar a todas las mujeres, quienes internalizarán la amenaza y el mensaje de terrorismo sexual”.<sup>23</sup>

Diana Russell, en coautoría con Jane Caputi, en su artículo “Feminicidio: sexismo terrorista contra las mujeres”, definen el feminicidio como “(...) el extremo de un continuo de terror anti femenino que incluye una gran cantidad de formas de abuso verbal y físico como violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), incesto y abuso sexual infantil intrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina y en el salón de clases), mutilación genital (clitorictomía, escisión, infibulación), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada (mediante la criminalización de los anticonceptivos y el aborto), psicocirugía, negación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza, siempre que estas formas de terrorismo resulten en la muerte son feminicidios”.<sup>24</sup>

## **Violencia feminicida**

En la LEIV, la violencia feminicida (Ilustración 4) es definida por el Art. 9, literal b, como: “La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Teóricamente la violencia feminicida es definida como “el conjunto de condiciones sociales y experiencias violentas que concluyen en el homicidio de mujeres o en la tentativa de homicidio, y se tipifica el feminicidio como delito especial contra la vida de las mujeres, no solo como el homicidio de una mujer, sino como el homicidio de

---

<sup>23</sup>. Corporación La Morada (2004). *Femicidio en Chile*, Área de ciudadanía y Derechos Humanos, Andros Impresores, Chile.

<sup>24</sup>. Urquilla, Jeannette. Op. cit. p. 10.

mujeres por el hecho de serlo, en un orden social de géneros discriminatorio y producto de violencia misógina.”<sup>25</sup>

Marcela Lagarde explica que “(...) no hablamos sólo de crímenes directamente infligidos a mujeres asesinadas, sino de un conjunto de muertes violentas (...) la categoría más amplia de violencia feminicida incluye todas aquellas muertes en que la vida de las mujeres ha quedado en riesgo, cuando tendría que estar protegida su seguridad y su vida”.<sup>26</sup>

Como la violencia contra las mujeres está tan naturalizada, para investigar si una muerte violenta de una mujer constituye delito de feminicidio se sugiere elaborar una lista de cotejo, en donde si una sola de esas preguntas se responde afirmativamente es que entonces estamos en presencia de tal delito, en su versión simple o agravada. Ejemplo:

**Tabla 4 Situaciones a identificar en delito de feminicidio.**

	Situación	Respuesta	
		Si	No
<b>Artículo 45 Feminicidio.</b> Quien le cause la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	a) Los testigos informan que el autor cometió algún incidente de violencia previo contra la mujer-víctima (No se necesita que la víctima lo haya denunciado).		
	b) La mujer-víctima se encontraba en una condición de riesgo (de noche, lugar solitario, sin compañía, etc.).		
	c) La mujer-víctima se encontraba en condición de vulnerabilidad:		
	I) Física (enferma, débil, etc.).		
	II) Psíquica (en crisis, deprimida, etc.).		
	d) El sospechoso se encontraba en una situación de superioridad con respecto a la mujer-víctima.		
	e) Era una persona a quien ella le temía u obedecía por cualquier motivo de temor o sumisión (pandillero, persona en mejor situación posición económica que la víctima, etc.).		
	f) La mujer-víctima también fue:		
	I) Desnudada		
	II) Violada		
	III) Agredida sexualmente con objetos		
	IV) Prostituida		
	V) Tratada		
g) La mujer-víctima también fue mutilada			
h) No hay ningún móvil legítimo que justifique la muerte violenta de la mujer (Solo por ser mujer)			
	<b>Nota:</b> Si obtiene al menos una respuesta es Sí, la muerte violenta es feminicidio.		

Fuente: Elaboración propia.

<sup>25</sup> Lagarde, Marcela (200)6, p. 62.

<sup>26</sup> Ibídem, p. 46.

**Tabla 5 Situaciones a identificar en delito de feminicidio Agravado.**

	Situación	Respuesta	
		Sí	No
<p>Artículo 46</p> <p><b>Feminicidio Agravado.</b> El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:</p>	a) El feminicidio fue cometido por:		
	I) Funcionario público o municipal.		
	II) Empleado público o municipal.		
	III) Autoridad pública.		
	IV) Agente de autoridad (sólo un policía).		
	b) Era su esposo o ex esposo.		
	c) Era su conviviente o ex conviviente.		
	d) Era su novio o ex-novio, o enamorado.		
	I) Un vecino de la mujer-víctima.		
	II) Un amigo de la mujer-víctima.		
	III) Un jefe o patrono de la mujer-víctima.		
	IV) Un compañero de trabajo de la mujer-víctima.		
	V) Un profesor de la mujer-víctima.		
	VI) Una persona a quien la mujer-víctima le tenía confianza por cualquier motivo		
	e) El feminicidio fue realizado por dos o más personas.		
	f) Se le quitó la vida a la mujer frente a cualquiera de sus familiares (hijos, hijas, padres, hermanos/as, etc.).		
	g) La mujer-víctima tenía:		
	I) Menos de 18 años de edad.		
	II) 60 años de edad o más.		
	h) La mujer- víctima sufría de:		
	I) Discapacidad física (falta de fuerza en brazos o piernas, que no le permitían movilizarse con entera libertad, usaba muletas, silla de ruedas, andadera, etc.).		
	II) Discapacidad mental, ahora denominada cognitiva (retardo mental, síndrome down, enajenación mental, etc.).		
	<b>Nota:</b> Si obtiene al menos una respuesta es Sí, la muerte violenta es feminicidio agravado.		

Fuente: Elaboración propia.

### Estructura típica del delito de feminicidio

El Art. 45 de la LEIV tipifica el delito de feminicidio de la siguiente manera:

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Entendemos el delito de feminicidio como un homicidio calificado o agravado por motivos misóginos. La misoginia está definida en el Art. 8, literal d, la siguiente manera:

Misoginia: Son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres.

Su estructura típica pertenece a un delito doloso de comisión (ver Ilustración 6).

## **1. Tipo objetivo**

### **Elementos comunes del delito**

- La acción: Dar muerte misógina a una mujer. Es un delito de resultado doloso. Puede cometerse por acción o por omisión. No debe existir ausencia de acto.
- El resultado: Una mujer sin vida por motivos misóginos.
- Bien jurídico protegido: El derecho a la vida y, además, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (reconocido en el Art. 1 de la LEIV):

Es un bien jurídico pluriofensivo (Art. 2), pues no solo se atenta contra el bien jurídico “vida” sino también contra otros derechos reconocidos a las mujeres, como el ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; derecho a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia y, en general, el derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

El bien jurídico protegido en el feminicidio, además de la vida, también es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues más allá del bien jurídico protegido “vida”, también hace que se reconozca que el derecho a la vida

de las mujeres debe incluir *una vida libre de violencia*, derecho que está ligado al reconocimiento, ejercicio y protección de todos los demás derechos humanos y libertades, dado que los derechos se consideran indivisibles e intransferibles.

- Sujetos:
- ✓ Sujeto activo (quien realiza la conducta típica): De acuerdo a los Considerandos IV y V de la LEIV, que reconoce “las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia” y a la doctrina feminista, sólo los hombres pueden ser autores directos de feminicidio, ya que en el marco de la violencia contra las mujeres solo en los hombres puede presentarse ese *culmen* de la distorsión de la identidad de género masculina llamada misoginia, por ser ellos los que históricamente se han encontrado en posición de ventaja y superioridad con relación a la mujer, quien se ha encontrado en situación de subordinación hacia ellos (así lo reconoce el Art. 7 de la LEIV). Además, la misoginia, como especial elemento subjetivo del autor, implica que el sujeto activo se asume como sexo superior en extremo, frente a la mujer a la que considera en extremo inferior por haber nacido mujer.

Si el feminicidio es cometido por dos o más hombres, estamos frente al Feminicidio Agravado.

Las mujeres, aunque doctrinariamente no pueden ser misóginas, porque históricamente han estado ubicadas en la posición de subordinadas en base a su sexo, en caso de colaboraciones prestadas al feminicida podrían, en un principio, ser procesadas por feminicidio, pero nunca como autoras directas pues ello contrariaría al Art. 7 de la LEIV y además no estará presente la misoginia como el especial elemento subjetivo del autor. Se dice, en principio, porque siempre es necesario determinar si existió una voluntad no viciada de la mujer en participar en dicho ilícito, ya que muchas mujeres son coaccionadas por el crimen organizado para facilitar el cometimiento de feminicidio por hombres. Por ejemplo: Algunas son amenazas por los jefes de pandilla para realizar alguna colaboración en ciertas actividades delictivas, tales como “citar” a la futura víctima de feminicidio a un lugar desolado. En el caso de que no cumplieren con esa actividad delictiva, ellas serán asesinadas. En este caso, el elemento subjetivo del tipo “voluntad” de realizar el tipo objetivo, no existe en esa mujer amenazada.

Y es que sería contra la finalidad de la LEIV procesar a mujeres por feminicidio, cuando esta ley lo que espera es precisamente lo contrario: procesar a los hombres que matan a las mujeres porque se sienten superiores a ellas por motivos de sexo y ven a las mujeres como un ser en extremo inferior, y por eso la finalidad de esta ley especial es disminuir este flagelo que pone en riesgo a más de la mitad de la población, fenómeno se ha convertido en una pandemia en El Salvador y que en 2010 llevó a El

Salvador a ubicarse en el primer lugar en la tasa de feminicidios a nivel iberoamericano, según el III Informe Internacional de Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: estadísticas y legislación, del Instituto Centro Reina Sofía, de España.

Se aclara que existen opiniones de juristas que consideran que las mujeres sí pueden ser misóginas y en consecuencia sujetas activas de feminicidio, basándose en la doctrina penal de neutralidad de conductas. Pero debemos recordar que la doctrina penal tradicional no ha dado las pautas para la tipificación del feminicidio, lejos de ello lo ha invisibilizado. Es necesario tomar en cuenta estas opiniones. Sin embargo, si este es el argumento podría pensarse que es un crimen de odio racial el de aquel afroamericano que diere muerte a otro afroamericano, y no por otras causas que no tienen que ver con su condición racial. Eso sería absurdo.

Otros, sin embargo, toman una posición más ecléctica abogando por la defensa de las mujeres en los casos de que las mismas pertenezcan a bandas criminales. Apuestan por el análisis del contexto que las lleva a propiciar estos actos de criminalidad y no a un análisis exclusivamente legislativo.

Si tomamos como referencia el estudio realizado por María Acale Sánchez, se puede observar cómo la misma explica desde una perspectiva de género la génesis de la delincuencia, contextualizándola en parámetros culturales en los que se reproducen esquemas de criminalidad y victimización. En estos esquemas y parámetros, los hombres y mujeres se posicionan en los lugares que la sociedad patriarcal les ha marcado en su vida. Este hecho afecta a muchos ámbitos, incluido el de la delincuencia. Por ello tradicionalmente el sujeto activo en este sentido es el hombre y el pasivo es la mujer.

En el movimiento juvenil criminal de El Salvador, las mujeres también son participes de esta delincuencia dentro de las maras. A pesar de que existen pocos datos estadísticos, este fenómeno oculto es una realidad.

Una parte de la doctrina sostiene que las mujeres recurren en menor medida que los hombres a estas bandas criminales sobre todo en sus formas más peligrosas como el uso de armas u homicidios. El ingreso de las mujeres en las maras suele realizarse a raíz de una relación sentimental con un hombre de la organización (este hecho señala los estereotipos marcados de género) o por sí mismas como así apunta Alcalá Sánchez, empujadas por la soledad, el rechazo, inseguridad personal, familiar y social por falta de vínculos en su infancia. Asimismo, estas mujeres amparadas en la violencia de la propia organización se verán protegidas y empoderadas en esta nueva familia para ellas.

Para el ingreso a estas organizaciones criminales los integrantes exigen una prueba en la que a los hombres se les propician una paliza por parte de los

propios miembros de la organización, mientras que a las mujeres se les ofrece tener relaciones sexuales con los integrantes. Este hecho, como así lo afirma la citada autora, pone de manifiesto el marcado estereotipo de género y a la vez se estigmatiza a las mujeres que optan por la segunda opción (Alcale Sánchez, 2016).

- ✓ Sujeto pasivo (la titular del bien jurídico protegido): Solo las mujeres sin distinción de edad.
  - Objeto de la acción: La mujer (en quien recae el resultado de muerte misógina)
  - Víctima:
    - a) Directa: Solo una mujer.
    - b) Indirecta: Una mujer o un hombre de cualquier edad que interviene en defensa de la mujer.
  - Medios:
    - a) Determinantes para la comisión del delito: No se determinan en el tipo penal.
    - b) Determinantes para la agravación del hecho o la acción: Las circunstancias misóginas establecidas en el Art. 46 LEIV como Femicidio Agravado, como aprovecharse de la superioridad que le generaban las relaciones, de confianza, laborales, etc., que la víctima sufre discapacidad física o mental, mutilar a la víctima,
  - Momento de la acción: Si se comete cuando la mujer se encontraba frente a cualquiera de sus familiares, si la edad de la víctima es menor de 18 o mayor de 60 años de edad, estamos frente al femicidio agravado.
  - Lugar: No es determinante en el tipo penal.

### **Especies de los elementos típicos (particularidades)**

- a. Verbo rector o núcleo del tipo: Causar una muerte misógina.
- b. Elementos descriptivos: Quién, muerte, mujer, mutilación, etcétera.
- c. Elementos normativos: Odio o menosprecio a la condición de mujer (misoginia), incidente de violencia, condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica, relaciones desiguales de poder basadas en el género (se presumen legalmente, según Art. 7), delito contra la libertad sexual, condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica, superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género, y delito contra la libertad sexual.
- d. Elementos subjetivos: (Es el mismo Tipo subjetivo que se desarrolla más adelante).

**Relación de causalidad (no hay conducta sin resultado).** Debe existir una relación causal entre el resultado de muerte misógina y la acción del autor.

## **2. Tipo subjetivo**

### **El Dolo**

- a. Conocimiento (de los elementos del tipo objetivo). El sujeto activo conoce que quitarle la vida a un ser humano es prohibido por la ley, y tiene la capacidad de saber que una mujer es un ser humano. No existe error en los elementos del tipo objetivo.

Por ejemplo, un feminicida que quita la vida a una mujer con un arma de fuego de su propiedad y la cual tiene debidamente registrada, es imposible que no conozca que las armas de fuego tienen la capacidad de quitar la vida a una persona. Lo mismo quien comete el feminicidio con un arma blanca, que conoce que un arma blanca que tiene la capacidad de cortar o herir, tiene también la capacidad de lesionar y causar daño grave en el cuerpo humano.

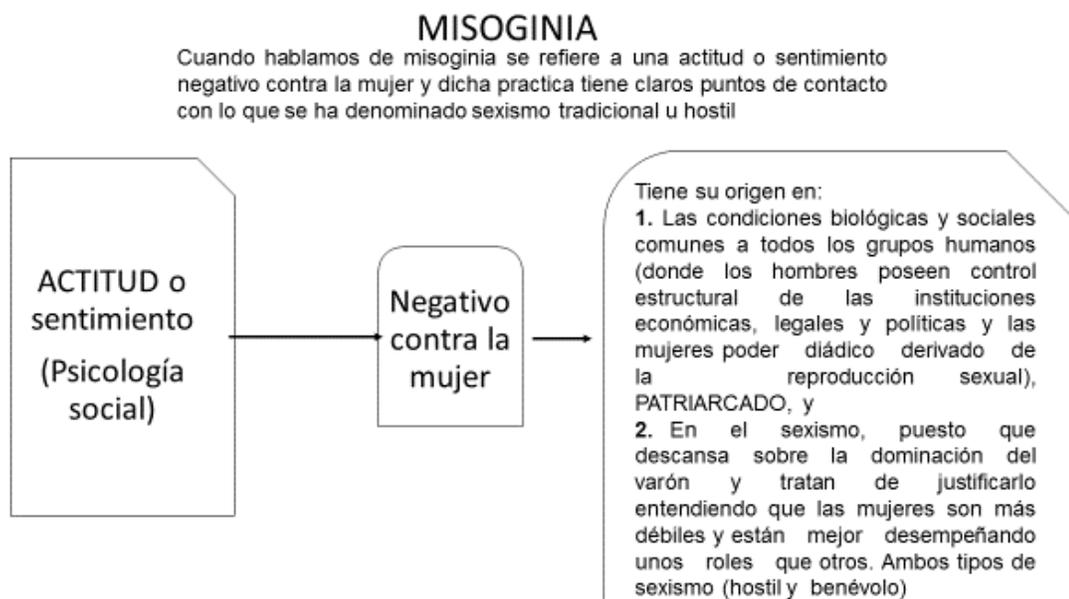
- b. Voluntad (de realizar el tipo objetivo). El sujeto activo desea y tiene la voluntad de quitar la vida a una mujer, aunque sabe que eso está prohibido.

### **Elementos especiales del tipo subjetivo**

- a. Elementos subjetivos especiales del ánimo (perseguir otra finalidad trascendente “con el propósito de” “con el ánimo de”): No están determinados en el tipo penal de feminicidio. No se necesitan propósitos ulteriores.
- b. Especial elemento subjetivo de la autoría (determina un especial disvalor ético de la acción): La misoginia: motivos de odio o menosprecio hacia la mujer por considerarla un ser inferior al del sujeto activo que es un hombre (ver Ilustración 5). Este elemento subjetivo es precisamente lo que diferencia un homicidio de un feminicidio. Este especial elemento subjetivo de la autoría es lo que se conoce como un “dolo específico” y se va a probar con los elementos objetivos del tipo y una adecuada investigación, inclusive socio-forense.

La técnica jurídica utilizada para probar la misoginia es demostrar cualquiera de las cinco circunstancias misóginas del Art. 45 para el feminicidio simple y, además, cualquiera de las cinco circunstancias misóginas del Art. 46 para demostrar el Feminicidio Agravado.

## Ilustración 45 Misoginia.



Fuente: Basado en documento de INMUJERES.

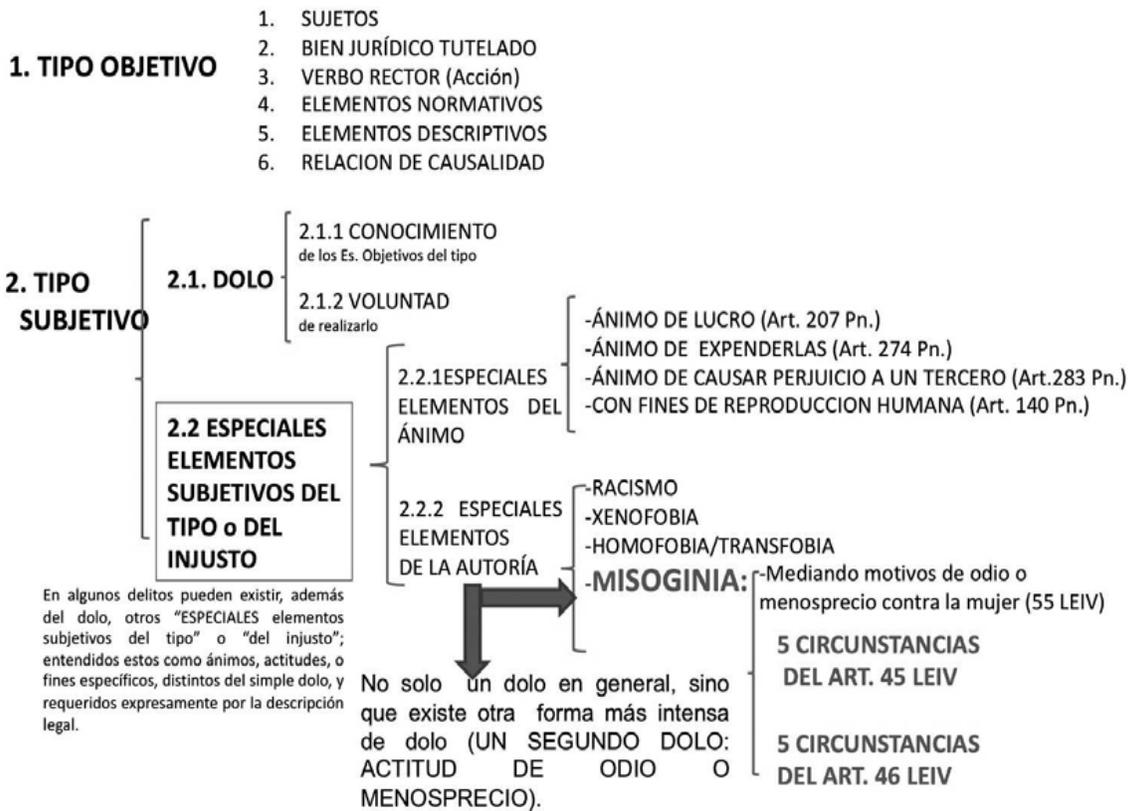
### 3. Antijuridicidad

El hecho es antijurídico porque actualmente no existe en las leyes ninguna causa que justifique a un hombre quitarle la vida a una mujer por considerarla inferior por su sexo. Y se agrega lo de “actualmente” a propósito, porque existieron códigos penales que otorgaron autorización a los hombres para quitarles la vida a las mujeres, generalmente, por motivos de adulterio, considerado un atentado al “honor” del esposo. O bien los casos de permisión del maltrato físico hacia la cónyuge por motivos de pereza doméstica o falta de esmero en la crianza de los hijos e hijas.

### 4. Culpabilidad

El sujeto activo tiene la capacidad de motivarse de manera diferente frente al feminicidio y no elegir cometerlo. Acá debe determinarse que en el autor no confluye ninguna causa de inimputabilidad como discapacidad mental o cognitiva. La misoginia no es una enfermedad o trastorno mental. Si el autor es imputable, puede ser declarado culpable.

## Ilustración 46 Estructura del tipo doloso de comisión de feminicidio.

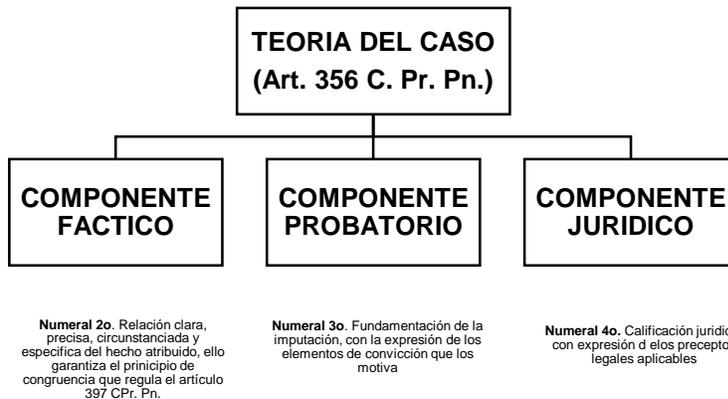


Fuente: Elaboración propia con base a normativas citadas.

## Teoría del caso

El Art. 356 del Código Procesal Penal determina los componentes mínimos de la teoría del caso: 1) Componente fáctico; 2) Componente probatorio; y 3) Componente jurídico. En síntesis: qué probar y cómo probar.

## Ilustración 47 Teoría del caso del delito de feminicidio.



Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

A continuación se presenta una orientación del componente probatorio y del componente jurídico relacionado con cada una de las cinco circunstancias misóginas del delito de feminicidio establecido en el Art. 45 de la LEIV (ver Ilustraciones 48-53):<sup>27</sup>

### Ilustración 48 Fundamentación de la misoginia como especial elemento subjetivo del tipo o del injusto del delito de feminicidio.

¿Qué probar? Componente fáctico.	¿Cómo probar? Componente probatorio
1. (No sólo) Cualquiera de los 7 tipos de Violencia establecidos en el Art. 9 LEIV: Económica, Femicida, Física, Psicológica o emocional, Patrimonial, Sexual o Simbólica. (Concepto restringido o cuota de sangre).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias previas (VIF, Familia, otros. Juzgados/PGR/FGR)</li> <li>• Peritajes</li> <li>• Estudios socio forenses</li> <li>• Expedientes hospitalarios/Unidad de Salud, clínica comunal o eclesial.</li> <li>• Cuadro clínico de médico particular (ginecólogo, psicóloga, etc.)</li> <li>• Entrevistas amigas, familia, peinadora del salón de belleza, vecinos, compañeras/os de centro de estudio etc.</li> <li>• Créditos obtenidos. Nivel de endeudamiento.</li> </ul>
2. Debemos entender "violencia" en su concepto ampliado. Definición del derecho a Vivir libre de Violencia contra la mujer la encontramos en el Art. 2 LEIV:	
a) Ser libre de toda forma de discriminación (directa o indirecta).	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias de maltrato laboral,</li> <li>• Despido injustificado, acoso laboral</li> <li>• Definición de discriminación en el Art. 6.3 LIE</li> </ul>
b) Ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estudio socio forense revela división estereotipada de roles ya sea familiares (ama de casa tradicional, él no comparte el cuidado, etc.), laborales (funciones relacionadas con el cuidado o tareas femeninas).</li> </ul>
c) Gozar, ejercer y ser protegida de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Const. Y Tratados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Indagar cualquier potra afectación previa cometida por el autor contra los derechos humanos y libertades de la mujer víctima.</li> </ul>

**Art. 45**  
a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

<sup>27</sup>. Cortez, Alba Evelyn (2015). "Fundamentación del delito de feminicidio desde la teoría del caso". El Salvador.

## Ilustración 49 Fundamentación de la misoginia como especial elemento subjetivo del tipo o del injusto del delito de feminicidio.

¿Qué probar? Componente fáctico.	¿Cómo probar? Componente probatorio
<p>1. Riesgo o vulnerabilidad <u>física</u> en que se encontraba la víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Lugar despoblado, rural, sin alumbrado.</li> <li>•Si fue dentro de la casa, verificar con inspección si la mujer no tenía salidas de escape (estaba acorralada, en el último piso, al fondo de la casa, la casa estaba cerrada y con llave).</li> <li>•Mujer enferma, convaleciente, embarazada, post parto, puerperio</li> <li>•Mujer con discapacidad física.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Inspección del lugar.</li> <li>•Autopsia</li> <li>•Estudios socio forenses</li> <li>•Expedientes hospitalarios/Unidad de Salud,/clínica comunal o eclesial.</li> <li>•Cuadro clínico de médico particular (ginecólogo, internista, psicólogo, etc.)</li> <li>•Entrevistas amigas, familia, peinadora del salón de belleza, vecinos, compañeras/os de centro de estudio, etc.</li> </ul>
<p>2. Riesgo o vulnerabilidad <u>psíquica</u> en que se encontraba la víctima</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Mujer deprimida, afectada emocionalmente.</li> <li>•Mujer extranjera, sin red de apoyo familiar.</li> <li>•Victima de Trata de personas.</li> <li>•Mujer con familia viviendo en lugar lejano o en condiciones de carencias económicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•ÍDEM.</li> <li>•Pasaporte para verificar nacionalidad</li> <li>•DUI para verificar lugar de origen y de la familia.</li> <li>•Autopsia psicológica.</li> </ul>

Art. 45  
b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

## Ilustración 50 Fundamentación de la misoginia como especial elemento subjetivo del tipo o del injusto del delito de feminicidio.

¿Qué probar? Componente fáctico.	¿Cómo probar? Componente probatorio
<p>1. Relaciones desiguales de poder. Definidas en el Art. 7 LEIV:</p> <p><b>Artículo 7.- Relaciones de Poder o de Confianza</b> Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en:</p> <p>a) <b>Relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras.</b></p> <p>La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Probar superioridad del hombre en cualquiera de estos aspectos:</li> <li>•Certificaciones académicas (de ambos).</li> <li>•Constancias de salario (de ambos).</li> <li>•Beneficios laborales (vehículo, gasolina, seguros, bonos, premios, etc.) (de ambos).</li> <li>•Índice de propiedades (de ambos).</li> <li>•Depósitos bancarios/inversiones (de ambos).</li> <li>•Elección y pago de colegios o universidades de los hijos e hijas.</li> <li>•Hay empleada doméstica, y aún así es la esposa quien le sirve a él.</li> <li>•Él es el jefe/patrono, o tiene un cargo superior a ella (empleada, doméstica)</li> <li>•Él como jefe le exigía atenciones superiores a las contempladas en el contrato (calentarle la comida, hacerle masaje en la nuca, etc.)</li> <li>•Él la trataba de manera grosera o intimidante.</li> <li>•Micromachismos.</li> <li>•Estudios socio forenses</li> </ul>

Art. 45  
c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

## Ilustración 51 Fundamentación de la misoginia como especial elemento subjetivo del tipo o del injusto del delito de feminicidio.

¿Qué probar? Componente fáctico.	¿Cómo probar? Componente probatorio
<p>1. Cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.</p> <p>TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. VIOLACIÓN Art. 158</li> <li>2. VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ Art. 159</li> <li>3. OTRAS AGRESIONES SEXUALES Art. 160</li> <li>4. AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ Art. 161</li> <li>5. VIOLACIÓN Y AGRESIÓN SEXUAL AGRAVADA Art. 162</li> <li>6. ESTUPRO Art. 163</li> <li>7. ESTUPRO POR PREVALIMIENTO Art. 164</li> <li>8. ACOSO SEXUAL Art. 165</li> <li>9. ACTO SEXUAL DIVERSO Art. 166</li> <li>10. CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES Art. 167</li> <li>11. CORRUPCIÓN AGRAVADA Art. 168</li> <li>12. INDUCCIÓN, PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO DE ACTOS SEXUALES O EROTICOS Art. 169</li> <li>13. REMUNERACION POR ACTOS SEXUALES O EROTICOS Art. 169-A</li> <li>14. DETERMINACIÓN A LA PROSTITUCIÓN Art. 170</li> <li>15. OFERTA Y DEMANDA DE PROSTITUCIÓN AJENA Art. 170-A</li> <li>16. EXHIBICIONES OBSCENAS Art. 171</li> <li>17. PORNOGRAFIA Art. 172</li> <li>18. UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS E INCAPACES O DEFICIENTES MENTALES EN PORNOGRAFIA Art. 173</li> <li>19. POSESION DE PORNOGRAFIA Art. 173-A</li> <li>20. Inducción, Promoción y Favorecimiento de Actos Sexuales o Eroticos por Medios Informáticos o Electrónicos Art. 49 LEIV</li> <li>21. Difusión de pornografía Art. 51 LEIV</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se prueba violación vaginal o anal.</li> <li>• El cuerpo estaba desnudo, le faltaba ropa interior, tenía los botones desabrochados o el zíper abajo.</li> <li>• Autopsia revela semen en cualquier parte del cuerpo (boca, rostro, orejas, manos,)</li> <li>• Se evidencian objetos introducidos en el cuerpo de la víctima</li> <li>• Encontramos bello púbico que no es de la víctima.</li> <li>• El sujeto activo difundió previamente imágenes pornográficas de la víctima,</li> <li>• Él la prostituía,</li> <li>• Tuvo sexo con ella siendo ella menor de 15 años de edad,</li> <li>• Tuvo sexo con ella siendo ella mayor de 15 años pero menor de 18.</li> <li>• Ella era servidora sexual.</li> </ul>

Art. 45  
d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

## Ilustración 52 Fundamentación de la misoginia como especial elemento subjetivo del tipo o del injusto del delito de feminicidio.

¿Qué probar? Componente fáctico.	¿Cómo probar? Componente probatorio
<p>1. Mutilación total o parcial de una parte del cuerpo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Le cortó un brazo, la pierna, el pie, la cabeza,</li> <li>• Le cortó un pezón, un seno,</li> <li>• Le cortó el clitoris</li> <li>• Cortó una oreja, un dedo, la mano, la lengua.</li> </ul>

Art. 45  
e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

### 4.1.2 El delito de Feminicidio Agravado

El Art. 46 de la LEIV tipifica el delito de Feminicidio Agravado de la siguiente manera:

“El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo”.

Para el caso de la circunstancia misógina agravante contenida en el literal a del Art. 46, es importante tener en cuenta los conceptos legales que nos proporciona el Art. 39 del Código Penal:

#### CONCEPTO DE FUNCIONARIO, EMPLEADO PÚBLICO Y MUNICIPAL, AUTORIDAD PÚBLICA Y AGENTE DE AUTORIDAD

Art. 39.- Para efectos penales, se consideran:

- 1) Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos;
- 2) Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.
- 3) Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o delegación del funcionario o superior jerárquico; y,
- 4) Agente de autoridad, los Agentes de la Policía Nacional Civil.

A continuación, se presenta una orientación del componente probatorio del componente jurídico relacionado a cada una de las 5 circunstancias misóginas del delito de Feminicidio Agravado (ver ilustraciones 9.1-9.2).

**Ilustración 53 Fundamentación de la misoginia como especial elemento subjetivo del tipo o del injusto del delito de feminicidio.**

¿Qué probar? Componente fáctico.	¿Cómo probar? Componente probatorio
1. Relaciones de confianza	(Ver lamina siguiente)
2. Relaciones de amistad	•Amigos, vecinos
3. Relaciones domésticas	•Ámbito privado (unidad doméstica). •Relación marital, conyugal, de noviazgo, o intrafamiliar.
4. Relaciones educativas	•Alumna, profesora, compañera de clases
5. Relaciones de trabajo	•Compañeros de trabajo. •Visitaba su lugar de trabajo para algún tipo de transacción o negocio. •Servicios laborales en el ámbito privado: empleada doméstica, niñera,

Art. 46  
e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

**Ilustración 54 Fundamentación de la misoginia como especial elemento subjetivo del tipo o del injusto del delito de feminicidio.**

¿Qué probar? Componente fáctico.	¿Cómo probar? Componente probatorio
<p>1. Relaciones de confianza Definidas en el Art. 7 LEIV:</p> <div style="border: 1px dashed black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 7.- Relaciones de Poder o de Confianza</b> Para la aplicación e interpretación de esta ley, se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres, consistiendo las mismas en: b) Relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas.</p> <p>La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.</p> </div>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•El sujeto activo tiene un aprovechamiento perverso de situaciones ventajosas como estas:</li> <li>•Ella era una mujer muy religiosa para quien el matrimonio por la iglesia era indisoluble: "Juré estar con él hasta que la muerte nos separe". "Hay él va a rendir cuentas a Dios".</li> <li>•Ella era una mujer muy tradicional o de familia que lo es, para quien "el divorcio es una caída social", o "Una mujer divorciada es una mujer fracasada".</li> <li>•Era una mujer que daba su vida por su familia: "Mis hijos primero, mejor aguanto yo, pero no ellos".</li> <li>•Mujer con baja autoestima, co dependiente de él.</li> <li>•Estudio socio forense</li> <li>•Testigos</li> <li>•Fe de Matrimonio religioso.</li> </ul>

Art. 46  
e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

### 4.1.3 El delito de Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda

El Art. 48 de la LEIV tipifica el delito de Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda, de la siguiente manera:

“Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”.

**Sujeto activo y pasivo.** Se trata de un tipo conexo al tipo penal de inducción y ayuda al suicidio (131 C. Pn.), con especiales condiciones de comisión (Art. 48, literales a, b y c).

El sujeto pasivo es una mujer y el sujeto activo es un hombre. Si quien induce o ayuda es una mujer, la conducta queda comprendida en el tipo básico del Art. 131 del Código Penal (Osorio Martínez, 2013).

**Bien jurídico protegido.** La vida de la mujer y el derecho a una vida libre de violencia, agregándose como elemento adicional una afectación física o psíquica que antecede a la comisión del hecho (Osorio Martínez, 2013).

**Conducta.** Osorio Martínez (2013) lo define como un tipo de comisión de carácter mixto-alternativo. Basta realizar alguna de las dos conductas para su aplicación judicial (inducir o ayudar):

- ❑ Inducción: Persuasión directa y eficaz realizada por cualquier medio y que hace nacer la voluntad que exige:

Una actuación positiva, por lo que no cabe la inducción por omisión.

Una actuación moral y no material, pues esta llevaría a que la conducta fuera cooperación.

Una actuación eficaz, es decir, que haya hecho nacer la resolución suicida.

Una actuación directa, realizada sobre persona determinada, pues un comportamiento dirigido a personas indeterminadas es atípico (Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis, s.f).

- ❑ Ayuda: se contemplan los actos de cooperación necesaria como los de mera complicidad, contemplados en los dos incisos del Art. 36 del Código Penal, siendo posible la cooperación material o la moral (Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis, s.f).

**Modalidades comisivas.** Para Osorio Martínez (2013), “la responsabilidad penal deviene cuando se haya creado la idea criminal en otra persona o se brinde un aporte esencial que se encuentre unido en una relación de causalidad o de imputación objetiva con el resultado”.

**Tipicidad subjetiva.** De acuerdo con Moreno Carrasco y Rueda García, en el tipo penal básico de inducción o ayuda al suicidio, contemplado en el Artículo 131 C. Pn., solo cabe el dolo directo no siendo posible el eventual, pues no lo permiten las características de la inducción o del auxilio; sin embargo, Osorio Martínez (2013) plantea que es posible la modalidad de dolo eventual en el tipo en análisis.

Para Cortez (2015) también se requiere el especial elemento subjetivo de la autoría de la misoginia, pues en las tres circunstancias que establece el tipo penal se requiere una relación desigual de poder basada en el género por motivos del sexo de la mujer al que se le considera sexo inferior, ya que los literales a y b se refieren a “cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley” y, de acuerdo al Art. 7, se presume que el origen de todos los tipos y modalidades de violencia de género es la relación desigual de poder entre víctima y victimario por motivos de sexo; y luego el literal c es claro en determinar que “el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”.

Además, Cortez afirma que desde el 1 de enero de 2012 que entra en vigencia este tipo penal, todo suicidio de mujeres debe registrarse como una causa “sobre averiguar” y no como “archívese”, lo que incluso implica que las autoridades de Salud deben dar aviso a la Fiscalía General de la República o a la Policía Nacional Civil de ese hecho, dado que se requiere una investigación profunda de los suicidios de mujeres para descartar que no sean suicidios feminicidas inducidos por la violencia de género que recibían por ser mujeres.

**Formas imperfectas de ejecución.** No existe una sola postura con respecto a la consumación del delito. Para algunos, la muerte de la víctima es una condición objetiva de punibilidad; para otros, es el resultado del delito (Osorio Martínez, 2013 y Moreno Carrasco y Rueda García, s.f). De esto depende que se admita o no la posibilidad de tentativa. Para Osorio Martínez (2013), aunque no acaeciera la muerte subsiste la posibilidad de calificar el hecho como lesiones, dependiendo de la gravedad de las mismas.

**Autoría y participación.** Sólo puede cometerlo el hombre (Osorio Martínez, 2013). No caben ayudas o inducciones a la ayuda a la inducción, salvo que puedan ser

penadas como ayudas o inducciones autónomas (Moreno Carrasco y Rueda García, s.f.).

**Cuestiones concursales.** Es de preferente aplicación a la inducción o ayuda al suicidio el Art. 131 del Código Penal (Osorio Martínez, 2013).

### **Ilustración 55 Ejemplo de suicidio feminicida por inducción o ayuda.**

INDIA

**MUJER SE INMOLA JUNTO A CINCO HIJAS  
POR MALTRATOS DE MARIDO**

*DE ACUERDO A FAMILIARES, EL HOMBRE LE RECRIMINABA EL  
HECHO DE SOLO CONCEBIR NIÑAS*

Agencias Martes, 4 de Junio de 2013

Prema Devi, de 38 años, se inmoló con sus cinco hijas de 2, 5, 7, 10 y 12 años ante las continuas palizas a las que la sometía su marido por la falta de descendencia masculina, dijo el inspector policial Param Hare Yadava medios locales.



Según la agencia IANS, el mismo día de la tragedia la mujer recibió una "brutal" paliza que la empujó al suicidio. Los vecinos trataron en vano apagar el fuego.

La Policía ha detenido al marido ante la denuncia del hermano de la mujer fallecida, quien aseguró que el marido "torturaba" a su hermana por solo dar a luz niñas, una versión apoyada por los vecinos del pueblo de Diwli, donde ocurrieron los hechos.

En la India existe una preferencia por los hijos varones por razones culturales y económicas, lo que lleva a la práctica de los abortos de niñas y a alimentar y educar peor a las féminas.

El censo indio de 2011 reveló que hay 7,1 millones menos de niñas que de niños con edades comprendidas entre los 0 y 6 años; y en el total de la población india de 1.200 millones de personas hay 940 mujeres por cada mil hombres.

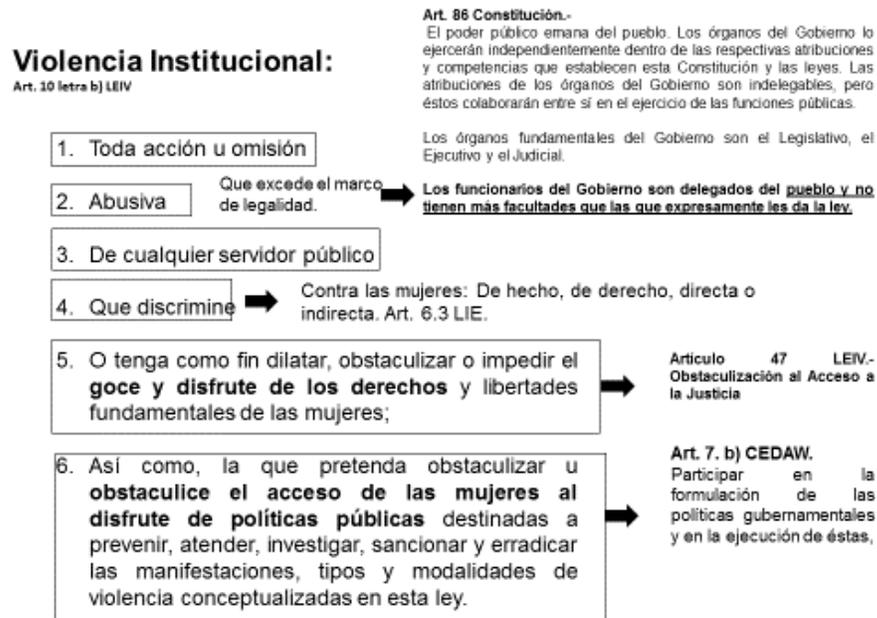
Fuente: Internet.

#### **4.1.4 El delito de Obstaculización al acceso a la justicia**

Es un delito que sanciona la violencia institucional contra las mujeres (ver Ilustración 11). Como una forma de garantizar la aplicación de la presente ley, en lo que se refiere a las medidas establecidas en las políticas públicas, al cumplimiento de las nuevas obligaciones institucionales, a la correcta investigación y persecución de los 11 nuevos delitos, se ha incluido un delito que sanciona la violencia institucional ejercida en contra de las mujeres, denominado: "Obstaculización al Acceso a la Justicia", Art. 47 de la LEIV, el cual expresa:

Quien en el ejercicio de una función pública propiciare, promoviere o tolerare, la impunidad u obstaculizare la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación para la función pública que desempeña por el mismo plazo.

### Ilustración 56 Definición de violencia institucional.

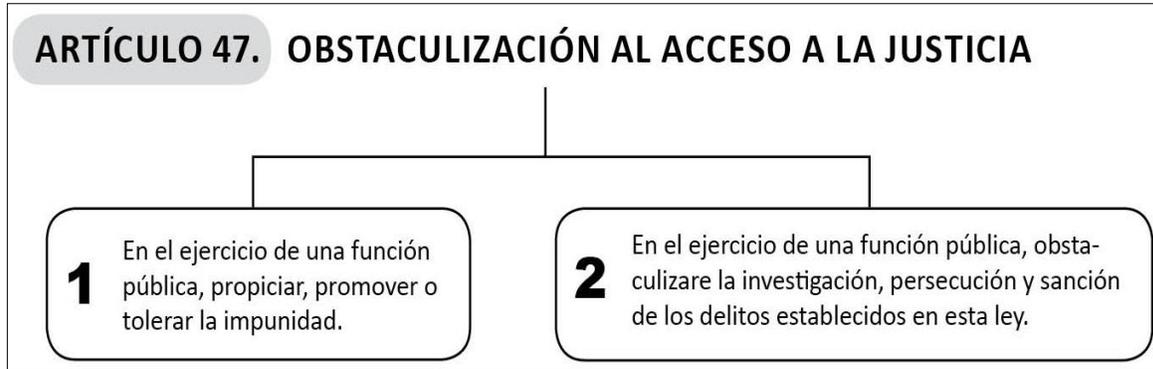


Fuente: Elaboración propia con base a normativa citada.

Es un delito especial, por requerir del sujeto activo una calidad especial de “brindar un servicio público”.

Como se aprecia, el tipo penal contiene dos supuestos de hecho o dos descripciones típicas: La primera es “propiciar, promover o tolerar la impunidad” de la violencia contra la mujer, y la segunda es “obstaculizar la investigación, persecución y sanción de los delitos establecidos en esta ley” (ver Ilustración 12). Ambos casos solo pueden ser cometidos por personas, hombres o mujeres, que representen al Estado en el ejercicio de una función pública, es decir, que brinden atención o servicio en el Estado y la perjudicada solo puede ser una mujer a quien se le ha violentado su derecho a vivir su vida libre de violencia.

## Ilustración 57 Obstaculización al acceso a la justicia para las mujeres.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

**Sujeto activo y pasivo.** Osorio Martínez (2013) considera que si se sigue el patrón interpretativo del Art. 7 de la LEIV, únicamente podría cometerlo un hombre, agregando que si se trata de una mujer la responsabilidad devendría de los tipos estipulados en los arts. 311, 312 o 321 del Código Penal, y en el caso de realizar conductas activas como el “promover”, podrían quedar comprendidas dentro del ámbito del Art. 320 del Código Penal.

Por su parte, Cortez (2012) plantea que puede ser cometido por hombres o por mujeres pero que estén ejerciendo un servicio público, es decir, que brinden atención o servicio en el Estado, ya que este delito sanciona la violencia contra las mujeres motivada por su sexo al que se le considera inferior, causada o tolerada por el Estado. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el Caso González y otras (“Campo algodnero” vs. México, 16-11-2009), dijo que en caso de violencia del **Estado** contra las mujeres también son imputables las mujeres que ejercen cargos públicos, pero no en su carácter personal sino en representación del Estado (ver Ilustración 13).

En cuanto al sujeto pasivo: las mujeres, a quienes históricamente se les ha considerado inferiores al hombre por motivos de su sexo, son las únicas que podrían ser afectadas por este delito.

## Ilustración 58 Casos imputables a mujeres.

Cabe señalar que, lamentablemente, los reiterados incumplimientos detectados por la Corte IDH en este caso, **también son imputables a mujeres que ejercen cargos públicos** específicamente creados para la solución de la problemática:

“350. La Corte constata que, sin justificación alguna, las investigaciones estuvieron paralizadas durante casi ocho meses **ante la conducta omisiva de la Titular de la Fiscalía Mixta para la Atención de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez**”.

*“La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia”.*

Fuente: Internet.

**Bien jurídico.** Además del derecho a una vida libre de violencia de las mujeres a éstas también se violenta el derecho de “acceso a la justicia”. En este sentido, se relaciona con el normal y regular funcionamiento de la administración de justicia en la sustanciación de estos hechos criminales (Osorio Martínez, 2013).

**Conducta.** Admite la forma activa (propiciare, promoviere, obstaculizare) como la forma omisiva (tolerare). En esta última, basta la no realización de la acción exigida para tenerse por consumado. (Osorio Martínez, 2013).

**Tipicidad subjetiva.** Únicamente admite su realización dolosa, ya que se requiere tener conocimiento del trámite de un proceso penal. La realización culposa o imprudente de las conductas podría dar lugar a una responsabilidad disciplinaria (Osorio Martínez, 2013).

**Formas imperfectas de ejecución.** Es un delito de mera actividad, ya que sólo define una actividad sin requerir resultado.

**Autoría y participación.** Es un delito especial, en el sentido de requerir del sujeto activo una cualidad o característica especial, es decir, que el autor ejerza una actividad pública (Osorio Martínez, 2013).

**Cuestiones concursales.** “En realidad, se trata de un tipo penal especial en relación con los regulados en los artículos 311, 312 o 321 del Código Penal. Por ende, se constituye en un tipo de preferente aplicación por sobre los regulados en el estatuto penal básico.”

Omisión de Investigación (311 C. Pn.), Omisión de Aviso (312 C. Pn.), Actos Arbitrarios (320 C. Pn.). Derecho consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y en el Art. 7 de la Convención Belem Do Pará, de conformidad con resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cortez, 2012).

El primer supuesto de hecho: “propiciar, promover o tolerar la impunidad”, está relacionado con el derecho de “acceso a la justicia”. Este último es un principio universal y a la vez es un derecho que nos permite ejercer otros derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho del “acceso a la justicia” se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y en el Art. 7 de la Convención Belem Do Pará, de la siguiente manera:

El Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen a:

- a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

- c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, el Art. 7, literales b y g, de la Convención de Belem Do Pará, expresa:

“b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

“g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces”.

En ambos tratados de derechos humanos se establece con claridad que es deber de los Estados que han ratificado ambas convenciones, como en el caso del Estado de El Salvador, no interponer obstáculos o trabas a las mujeres y demás personas que acudan a las autoridades judiciales o administrativas en busca de la protección de sus derechos. Hacer lo contrario indicaría la violación a este deber jurídico establecido.

El acceso a la justicia no solo debe ser formal o estar establecido en las leyes (*de jure*) sino que debe ser adecuado y efectivo para poder ser ejercido en la realidad por las mujeres (*de facto*), pues al existir obstáculos que vuelvan difícil o imposible el acceso a la justicia, se estar en presencia de una negación y violación de tal derecho.

En la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció la obligación de los Estados de garantizar un acceso a la justicia en la realidad o en los hechos, al dictaminar que:

“para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida”.<sup>28</sup>

Por consiguiente, cualquier práctica, costumbre, medida o normativa que impida o dificulte hacer uso del derecho del acceso a la justicia constituye una violación a tal derecho, conforme al Art. 25 de la Convención Americana.

### **Falta de acceso a la justicia e impunidad**

Sentencia de Campo Algodonero. En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos también hace referencia a que los Estados violan el derecho de las mujeres al “acceso a la justicia” establecido en el Art. 7 literales b y g de la Convención de Belem Do Pará, cuando:

“... incumplen su deber de investigar -a través de una investigación seria y adecuada-, y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad

<sup>28</sup>. CIDH (1988). *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

personal y libertad personal de las tres víctimas en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, y en consecuencia... violan los derechos de acceso a la justicia y protección judicial en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Para, en perjuicio de las y los familiares de las tres víctimas (párr. 389).”

En términos prácticos, el acceso a la justicia puede entenderse como “La posibilidad de toda persona, independientemente de su sexo, condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular”, en donde el sistema de administración de justicia, es el mecanismo adecuado para poder ejercer este derecho.

**Impunidad:** Por su parte, la impunidad, de acuerdo a la jurisprudencia internacional ocurre cuando, en su conjunto, falta investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos (de las mujeres) reconocidos en la Convención Americana (y demás *corpus iuris* internacional y nacional).

#### **4.1.5 El delito de Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos**

También la utilización de mujeres adultas sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos a través de medios informáticos o electrónicos, será sancionada con prisión de cinco a diez años. Esta utilización puede ser de manera individual, colectiva u organizada, ya sea publicando, distribuyendo, enviando, promoviendo, facilitando, administrando, financiando u organizando, este tipo de contenido. Acá se incluye la divulgación de fotos o imágenes en medios electrónicos como internet, celulares, fotos, etc.

El Art. 49 de la LEIV tipifica el delito de Inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, de la siguiente manera:

Quien de manera individual, colectiva u organizada publicare, distribuyere, enviare, promoviere, facilitare, administrare, financiare u organizare, de cualquier forma la utilización de mujeres, mayores de dieciocho años, sin su consentimiento en actos sexuales o eróticos, utilizando medios informáticos o electrónicos, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

**Sujeto activo y pasivo.** El sujeto activo solamente puede ser el hombre. Si la conducta se atribuye a persona jurídica, deberá aplicarse la regla de autoría contemplada en el Art. 80, párrafo 3º, del Código Procesal Penal (Osorio Martínez, 2013). Es decir, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible (Art. 80 C. Prn.).

El sujeto pasivo sólo es la mujer adulta (mayor de dieciocho años de edad), ya que si es menor de edad nos encontraríamos ante el delito común de “Inducción, promoción, favorecimiento de actos sexuales o eróticos (Art. 169 C. Pn.)”.

**Bien jurídico.** Derecho de la mujer a una vida libre de violencia y, además, el derecho a la propia imagen como aspecto propio de la dignidad humana, reconocido en el Art. 2 de la Constitución de la República.

**Conducta.** De acuerdo a Osorio Martínez (2013), se trata de un tipo mixto-alternativo, lo que significa que basta la realización de cualquiera de los comportamientos descritos en el tipo para su consumación: distribuir, publicar, enviar, promover, facilitar, administrar, financiar u organizar. Agregando el citado autor, que el tipo penal castiga todo un ciclo delictivo que se origina desde la producción hasta la puesta en mano del producto al cliente de estos servicios, y más aún desde que exista su difusión en la Internet.

**Tipicidad subjetiva.** Delito doloso que no admite su comisión imprudente (Osorio Martínez, 2013).

**Formas imperfectas de ejecución.** Es un delito de mera actividad, ya que el tipo no requiere de un resultado.

#### 4.1.6 El delito de Difusión ilegal de información

Este nuevo tipo penal de Difusión ilegal de información (Art. 50), está encaminado a sancionar con prisión de 1 a 3 años al hombre que, sin contar con el consentimiento de la mujer, publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer. Aquí se refiere solo a información personal, y no se incluyen la divulgación de fotos o imágenes en medios electrónicos como Internet, celulares o teléfonos móviles, fotos, etc., pues en ese caso se configura el tipo penal del Art. 49.

El Art. 50 de la LEIV tipifica el delito de Difusión ilegal de información, de la siguiente manera:

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere información personal que dañe el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de uno a tres años.

**Sujeto activo y pasivo.** El sujeto pasivo es la mujer en todo su ciclo de vida, titular de los bienes jurídicos honor e intimidad familiar y personal y vida libre de violencia. El sujeto activo es el hombre (Osorio Martínez, 2013).

**Bien jurídico.** Derecho de la mujer a una vida libre de violencia y, además, el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, a la propia imagen (Art. 2 Cn.). Según los autores (Osorio Martínez, 2013; y Moreno Carrasco y Rueda García, s.f), tanto el honor como la propia imagen son derechos que se derivan de la dignidad de las personas. En este caso, se protege el honor en su doble vertiente, objetiva y subjetiva, es decir, la dimensión externa del honor (fama o reputación) y la dimensión interna (la propia estima), (Moreno Carrasco y Rueda García, s.f). En cuanto a la intimidad, Osorio Martínez (2013), la define como: "(...) aquel espacio irreductible de la persona sujeto a la más absoluta reserva, y donde ella controla lo que los demás deben o no saber acerca de él o ella".

**Conducta.** La conducta típica solamente puede ser cometida mediante acción, pues consiste en publicar, compartir, enviar o distribuir información capaz de causar un daño en el honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen, pudiendo ser realizada por cualquier medio, por palabra, escrito o simbólico.

Para Osorio Martínez (2013), lo que se castiga en este delito, son conductas que supongan difusión de información personalmente relevante con una finalidad meramente mendaz o difamatoria. Para Cortez (2014) no sólo eso, sino también se castiga el menosprecio del sujeto activo en contra los derechos de la mujer víctima a quien considera inferior por motivos de sexo.

**Tipicidad subjetiva.** Delito doloso.

**Formas imperfectas de ejecución.** Delito de mera actividad. No admite tentativa.

#### **4.1.7 El delito de Difusión de pornografía**

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

La diferencia con el Art. 49, es que en este Art. 51 la mujer está consciente de sus imágenes de contenido pornográfico, pero no da el consentimiento para que se divulgue su identidad. Se tiene conocimiento de varios casos donde las mujeres han intentado suicidarse o han quedado en una situación de depresión profunda, por la divulgación de fotografías y videos con contenido sexual, que ellas creían eran privados entre un hombre y su persona. Al respecto, dice el aludido artículo:

Art. 51. Difusión de pornografía.

Quien publicare, compartiere, enviare o distribuyere material pornográfico por cualquier medio informático o electrónico en el que se utilice la imagen o identidad de la mujer sin su consentimiento, será sancionado con pena de tres a cinco años.

**Sujeto activo y pasivo.** El sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo la mujer.

Para Cortez (2014) el sujeto pasivo debe ser una mujer mayor de dieciocho años de edad, pues si la mujer es menor de esa edad se estaría frente al delito común de “*UTILIZACIÓN DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS E INCAPACES O DEFICIENTES MENTALES EN PORNOGRAFÍA*”, tipificado en el Art 173 C. Pn. y sancionado con prisión de seis a doce años.

**Bien jurídico.** A criterio de Osorio Martínez (2013), se trata de un delito que podría considerarse pluri-ofensivo, al afectar no solo la autonomía de voluntad de una mujer, que es instrumentalizada de forma previa a este delito en la producción de pornografía, sino que, además, al lesionar su honor e intimidad personal al ponerse en circulación el material pornográfico.

Sin embargo, el mismo autor señala que el radio de aplicación de este delito da inicio con la difusión del material pornográfico en el que se relacione la víctima. Como material pornográfico se entiende la existencia de alguna clase de soporte que fije los actos pornográficos que puedan ser publicados, compartidos, enviados o distribuidos por medios informáticos o electrónicos.

**Conducta.** El tipo penal hace referencia a la distribución mediante publicación, envío, distribución e incluso compartir pornografía, no así a su producción (Osorio Martínez, 2013).

Existe coincidencia al afirmar que el término pornografía es de difícil determinación. Para Osorio Martínez, se aplica a toda producción literaria o artística de contenido lúbrico u obsceno, cuya finalidad es la excitación sexual del adquirente, agregando el autor, que, con base en el principio constitucional de mínima intervención, únicamente aquellas representaciones graves o denigrantes de la mujer podrían tener relevancia penal.

Sin embargo, los comentaristas del Código Penal (Moreno Carrasco y Rueda García, s.f), afirman que: “(...) no basta que tal material y las representaciones que incorpore inciten sexualmente a los terceros, al ser esta una cuestión puramente subjetiva, siendo esencial que, valorada la totalidad de las circunstancias concurrentes, se pueda concluir que el material en cuestión carece de cualquier valor o trascendencia de naturaleza artística, científica, educativa o de otro aspecto que no sea el puramente lascivo.”

**Tipicidad subjetiva.** El delito únicamente admite su forma de comisión dolosa (Osorio Martínez, 2013).

Para Cortez (2014), además del dolo también está presente la misoginia como segundo dolo o dolo específico, que es el menosprecio a la condición de sujeta de derechos de la mujer por motivos de sexo, pues al realizar las conductas sin el consentimiento de ella el hombre está denotando un menosprecio al derecho a la intimidad de la mujer, especialmente porque aún permean estereotipos sexistas

sobre la actividad sexual de las mujeres. Para la autora citada, este delito lo puede cometer tanto un hombre conocido como desconocido para la mujer afectada, pero advierte que el delito se realiza muy frecuentemente cuando la mujer decide poner fin a la relación de amistad o amorosa con un hombre, y es cuando el sujeto activo decide, como venganza misógina, poner en circulación fotos, videos o imágenes que la mujer probablemente haya compartido “con él” de manera consentida, pero que la divulgación posterior con “otras personas” no había sido autorizada, así que aun en el caso de que los vídeos pornográficos hayan sido grabados con consentimiento de la víctima y con el consentimiento de ella los poseía el sujeto activo, si este posteriormente y sin autorización de la mujer lo “publica, comparte, envía o distribuye” con otra persona, adecúa su conducta al tipo penal.

**Formas imperfectas de ejecución.** Al ser un delito de naturaleza mixto-alternativo, basta para su consumación que se realice cualquiera de las conductas señaladas en el tipo: publicar, compartir, enviar o distribuir.

#### **4.1.8 El delito de Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica**

Ha existido alta complicidad de las personas que deben dar información acerca de los ingresos de los hombres obligados a proporcionar alimentación a sus hijas e hijos o a su cónyuge, en cuyo caso proporcionan información falsa o incompleta y en muchos casos simplemente no responden a las solicitudes de información de las autoridades, frustrando las legítimas pretensiones de las mujeres y el derecho de alimentación de sus hijas e hijos. Existen casos donde se reporta el salario mensual de los hombres, pero no se mencionan los beneficios que reciben como 14 salarios al año, bonos por metas alcanzadas o cuota de combustible para el vehículo, etc.

Para contrarrestar ese abuso de poder, la LEIV sanciona con prisión de uno a tres años, y multas equivalentes a treinta salarios mínimos del sector comercio y servicios a la persona que, estando obligada a informar sobre los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica:

- a) Oculta la información,
- b) Da información falsa,
- c) Da información tardía, o
- d) No da la información.

Este tipo penal se configura cuando la información es solicitada por una autoridad judicial o administrativa (Juzgado, PGR o FGR). Es una oportunidad para que en toda solicitud de información sobre ingresos económicos de un hombre, se incluya en el oficio el texto de este Art. 52, para efectos de prevenir la comisión de tal delito. El Art. 52 de la LEIV tipifica el delito de Favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica, de la siguiente manera:

Quien estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica, ocultare o diere información falsa, tardía, o incumpliere con orden de autoridad judicial o administrativa, será sancionado con prisión de uno a tres años, y multa equivalente a treinta salarios mínimos del comercio y servicios.

**Sujeto activo y pasivo.** Es un delito especial por requerir del sujeto activo una calidad especial, es decir, que esté obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con los deberes de asistencia económica (contadores, pagadores, etc.).

Por su parte, Cortez (2012) plantea que puede ser cometido por hombres o mujeres que ejerzan esa calidad especial de deber de informar. Siendo las mujeres por sí o como representantes de sus hijas e hijos, las únicas que podrían ser afectadas por este delito.

**Bien jurídico.** Este tipo penaliza la cooperación en la conducta señalada en el Art. 201 C. Pn. “Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica” (Osorio Martínez, 2013).

En el caso del Art. 201 C. Pn., se define como bien jurídico protegido el derecho a percibir los medios indispensables de subsistencia, es decir, alimentación, vestido, alojamiento, higiene, sanidad, educación, etc. (Moreno Carrasco y Rueda García, s.f).

Por su parte, Osorio Martínez reconoce la legitimidad político-criminal del tipo penal en análisis, “en la medida en que busca proteger un tipo de asistencia vital [sic] para el desarrollo de la realización personal en el caso de los hijos (...)”.

**Conducta.** Admite realizaciones activas (enviar información falsa o de forma tardía) como omisivas (ocultar). Para el autor citado, es relevante en el tipo penal el incumplir con un dictado derivado de juez o de ministerio público (FGR o PGR), que implique la revelación de datos de carácter económico de una persona a quien se le sustancie un procedimiento de carácter familiar (Osorio Martínez, 2013).

**Tipicidad subjetiva.** Delito doloso.

**Formas imperfectas de ejecución.** Es un delito de mera actividad, no requiere de un resultado, por ejemplo, es indiferente incidir o no en el resultado del proceso de alimentos que se sustancie. Basta con realizar las conductas descritas en el tipo penal:

- Ocultar información,
- Dar información falsa,
- Dar información tardía,
- Incumplir orden de autoridad judicial o administrativa.

#### 4.1.9 El delito de Sustracción patrimonial

Este delito se configura cuando un hombre sustrae algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia, obviamente sin el consentimiento de la mujer. En estos casos, el hombre puede ser sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Se han reportado muchos casos donde las mujeres son despojadas de sus propios bienes por el hombre con quien mantiene una relación del tipo antes señalado. Este bien o valor puede ser el pasaporte, el DUI, la libreta del banco, la tarjeta del ISSS o el taco del ISSS para que no pasen consulta médica y, desde luego, dinero, un televisor, etc.

El Art. 53 de la LEIV tipifica el delito de Sustracción patrimonial de la siguiente manera:

Quien sustrajere, algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer con quien mantuviere una relación de parentesco, matrimonio o convivencia sin su consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

**Sujeto activo y pasivo.** Solamente puede ser cometido por un hombre. Requiere una calidad especial del sujeto activo, la cual es que mantiene una relación de parentesco, matrimonio o convivencia con el sujeto pasivo. El sujeto pasivo debe ser una mujer.

**Bien jurídico.** Derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el derecho a la libertad y al patrimonio.

Para Osorio Martínez (2013) estamos frente a una protección del patrimonio económico de la víctima, por lo tanto, el tipo está relacionado con los delitos contemplados en el capítulo I del título VIII del Código Penal, es decir, “De los delitos relativos al patrimonio”. Este delito es una variante de un hurto de uso de una cosa mueble o inmueble cometido dentro del ámbito de una relación marital o de convivencia. Explica el autor que lo identifica como “de uso”, ya que la figura no requiere el elemento característico de los delitos patrimoniales, como es el ánimo de lucro. Con base en dicho razonamiento, Osorio Martínez concluye que “la ratio del tipo, no comprendería los casos donde exista verdaderamente un ánimo de enriquecimiento, que podrían quedar dentro de la figura básica del hurto, Art. 207 CP (Osorio Martínez, 2013)”.

Para Cortez (2014) en cambio esta nueva figura de tipo penal no debe ser relacionada con un hurto de uso, pues este artículo es innovador y viene a dar respuesta al tipo de violencia patrimonial definido en el Art. 9, literal e, de la LEIV, donde la finalidad del sujeto activo es: “afectar la libre disposición del patrimonio de la mujer”, por lo cual es intrascendente el “ánimo de lucro” o el “ánimo de uso” de la cosa sustraída. Para ello quedan comprendidas en este tipo penal la sustracción de

los documentos de identidad de la mujer, la sustracción de las escrituras de la vivienda de ella o que comparta con el sujeto activo, inclusive, el despojo o la disposición unilateral por el sujeto activo del automóvil que utiliza la mujer como parte del menaje familiar, aunque la propiedad del vehículo pertenezca al sujeto activo con quien ella mantiene una relación de “matrimonio o convivencia”, ya que el tipo penal protege no sólo la propiedad sino también la “posesión” y el uso del menaje familiar de acuerdo al Código de Familia corresponde a ambos cónyuges o convivientes.

**Conducta.** Al igual que los tipos básicos de hurto y robo, hace referencia “... un comportamiento propio y activo de desplazamiento físico de la cosa o valor objeto del delito desde el patrimonio o posesión del sujeto pasivo al del sujeto activo, aunque no es previsto que el objeto material esté en poder del propietario, pudiendo estar en poder de otra persona, por el previo ejercicio de sus facultades por el dueño (Moreno Carrasco y Rueda García, s.f)”.

**Tipicidad subjetiva.** Únicamente admite la modalidad dolosa (Osorio Martínez, 2013).

**Formas imperfectas de ejecución.** Al tratarse de un delito de resultado, admite la tentativa.

#### **4.1.10 El delito de Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares**

En este artículo se sanciona el abuso de un hombre al sustraer las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, cuando dispone de esas ganancias o ingresos para su beneficio personal, perjudicando de esa manera los derechos de la mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no. En estos casos será sancionado con prisión de tres a seis años.

Nótese que el hombre puede tener algún derecho en esos ingresos o ganancias, junto con la mujer, pero al no tomar en cuenta la opinión de ella, invisibilizando su participación, se configura el delito.

Puede ser el caso de una pupusería familiar, donde al finalizar el día el hombre toma el dinero de la venta y decide administrarlo él, sin darle ninguna participación de administración a la mujer.

El Art. 54 de la LEIV tipifica el delito de Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, de la siguiente manera:

Quien sustrajere las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, o dispusiere de ellas para su beneficio personal y en perjuicio de los

derechos de una mujer con quien mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no, será sancionado con prisión de tres a seis años.

**Sujeto activo y pasivo.** Solamente puede ser cometido por un hombre. Requiere una calidad especial del sujeto activo, cual es que mantiene una relación de parentesco, matrimonio o convivencia con el sujeto pasivo. Con respecto a la convivencia es intrascendente que ésta haya sido declarada por autoridad judicial, basta la convivencia de hecho. El sujeto pasivo debe ser una mujer.

**Bien jurídico.** “Es el patrimonio familiar considerado en su integralidad (Osorio Martínez, 2013)”.

**Conducta.** Para Osorio Martínez (2013), este delito, al igual que el anterior, es una figura conexas a los delitos patrimoniales clásicos contenidos en el Código Penal, como el hurto y la apropiación indebida; en este caso, para el autor, su particularidad radica en que recae sobre los bienes que componen un patrimonio familiar (reconocido o no jurídicamente: matrimonio, convivencia, etc.), agregando que supone su incorporación al patrimonio de uno de los miembros de la pareja o su disfrute indebido en perjuicio del otro.

Para Cortez (2014), en cambio, esta nueva figura de tipo penal no debe ser relacionado con los delitos patrimoniales “clásicos” o comunes, ya que esta figura penal es innovadora y viene a dar respuesta al tipo de violencia económica definida en el Art. 9, literal a de la LEIV, donde la finalidad del sujeto activo es “afectar la supervivencia económica de la mujer”. Asimismo, el tipo penal contempla dos supuestos de hecho: a) Sustraer las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, y b) Disponer de las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar. En ambos casos, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien el sujeto activo mantenga una relación de parentesco, matrimonio o convivencia declarada o no y a quien él trata como inferior por su sexo.

En el primer supuesto, de hecho, no existe “ánimo de lucro” ni necesariamente existe “ánimo de uso” de las ganancias o ingresos derivados de una actividad económica familiar, pues la intención del sujeto activo en realidad es “limitar, controlar o impedir el ingreso de las percepciones económicas de la mujer”, y no necesariamente gozarlas él.

En el segundo supuesto de hecho, también existe en el sujeto activo la intención de “limitar, controlar o impedir el ingreso de las percepciones económicas de la mujer”, pero además existe el ánimo de uso de dichas percepciones.

**Tipicidad subjetiva.** Admite únicamente la comisión dolosa.

**Formas imperfectas de ejecución.** Para Osorio Martínez (2013), no admite tentativa el requerir una sustracción o disposición efectiva de los réditos económicos o la demostración de su malogrado uso.

#### 4.1.11 El delito de Expresiones de violencia contra las mujeres

Este delito sanciona la violencia política, ciudadana y simbólica contra las mujeres. La LEIV establece en el Art. 55 diferentes supuestos de hecho que constituyen delito contra las mujeres. En él se incluyen supuestos de violencia laboral, política, simbólica, etc. Si bien en todos los casos la pena no es de prisión sino solo de multa, no dejan de ser delitos y de producir antecedentes penales para el hombre agresor.

Por estar el delito sancionado con pena de multa no debe confundirse con una falta penal.

Un hombre comete el delito de Expresiones de violencia contra las mujeres (Art. 55), y será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, cuando realice cualquiera de las siguientes conductas:

**Tabla 6 Conducta descrita en tipo penal de expresiones de violencia contra las mujeres y tipos y ámbitos de violencia según LEIV.**

Situación	Tipo de violencia/artículos relacionados
<b>a)</b> Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.	Violencia simbólica (Art. 9. g) Publicidad sexista (Art. 22. a.) Misoginia (Art. 8. d.)
<b>b)</b> Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.	Violencia psicológica (Art. 9.d)
<b>c)</b> Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.	Violencia laboral (Art. 10.c) Violencia comunitaria (Art. 10.a) Violencia institucional (Art. 10.b) Violencia política
<b>d)</b> Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.	Violencia educativa Violencia política Violencia laboral (Art. 10.c) Violencia institucional (Art. 10.b)
<b>e)</b> Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.	Violencia feminicida (Art. 10.b)
<b>f)</b> Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.	Violencia sexual (Art. 9.f)

Fuente: Elaboración propia.

El Art. 55 de la LEIV tipifica el delito Expresiones de violencia contra las mujeres, de la siguiente manera:

Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio:

- a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.
- b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tengan por fin intimidar a las mujeres.
- c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.
- d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación política, inserción laboral o atención en salud.
- e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.
- f) Mostrar o compartir pornografía de personas mayores de edad en los espacios públicos, de trabajo y comunitario.

**Tabla 7 Descripción del tipo penal de expresiones de violencia contra las mujeres.**

Supuesto de hecho	Sujeto activo y pasivo.	Bien jurídico (Art. 2 LEIV)	Conducta	Tipicidad subjetiva
a) Elaborar, publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes visuales, audiovisuales, multimedia o plataformas informáticas con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.	Al igual que en los restantes delitos contemplados en la LEIV, tal como se ha mencionado, el sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.  En este caso, el sujeto pasivo es el colectivo de mujeres, ya que son las titulares del bien jurídico protegido.	Derecho a una vida libre de violencia.  Derecho a ser libre de toda forma de discriminación.  Derecho a ser valoradas.  Derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de	La conducta típica solamente puede ser cometida mediante acción, pues consiste en publicar, difundir o transmitir por cualquier medio, imágenes o mensajes con contenido de odio o menosprecio hacia las mujeres.	Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.

Supuesto de hecho	Sujeto activo y pasivo.	Bien jurídico (Art. 2 LEIV)	Conducta	Tipicidad subjetiva
		inferioridad o subordinación.		
b) Utilizar expresiones verbales o no verbales relativas al ejercicio de la autoridad parental que tenga por fin intimidar a las mujeres.	El sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.	Derecho a una vida libre de violencia.  Derecho a la integridad física, psíquica y moral.		Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.
c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente ley.	El sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.	Derecho a una vida libre de violencia.  Derecho a ser libre de toda forma de discriminación.  Derecho a ser valoradas.  Derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.  Derecho a participar en los asuntos públicos.	La conducta típica solamente puede ser cometida mediante acción, pues consiste en burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de los ámbitos descritos en el tipo.  Acá queda incluida la violencia política contra las mujeres candidatas o aspirantes a candidatas a cargos públicos.	Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.
d) Impedir, limitar u obstaculizar la participación de las mujeres en cualquier proceso de formación académica, participación	El sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.	Derecho a una vida libre de violencia.  Derecho a ser libre de toda forma de discriminación.	El artículo define unos resultados consistentes en impedir, limitar u obstaculizar la	Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.

Supuesto de hecho	Sujeto activo y pasivo.	Bien jurídico (Art. 2 LEIV)	Conducta	Tipicidad subjetiva
política, inserción laboral o atención en salud.		Derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.  Derecho a participar en los asuntos públicos.	participación de las mujeres, sin definir las conductas típicas punibles para lograr dichos fines, por lo que estamos en presencia de un tipo prohibitivo de causar.  Pudiendo ser cometido por omisión en los términos establecidos en el Art. 20 C. Pn. (Comisión por omisión).	
e) Exponer a las mujeres a un riesgo inminente para su integridad física o emocional.	El sujeto activo solamente puede ser hombre y el sujeto pasivo mujer.	Derecho a una vida libre de violencia.  Derecho a la integridad física, psíquica y moral.	La conducta típica admite la comisión por acción o por omisión, en aquellos casos en que estando obligado a ello, no se ponen los medios para evitar el riesgo.	Comisión dolosa más misoginia como especial elemento de la autoría.  Admite el dolo directo y el eventual.

## 5. LEIV: Parte Procesal. Título II. Capítulo II

### 5.1 Equilibrio de garantías entre víctima y victimario

#### Aparición de la “víctima” como sujeto procesal penal

En El Salvador, hablar de víctima como sujeto procesal (sin distinción de sexo), es un concepto de reciente adopción. Es apenas en el Código Procesal Penal de 1996 que se incluye por primera vez el concepto de “víctima” (Art. 12) y “Los derechos de la víctima” (Art. 113), como resultado del reciente auge de la victimología como ciencia autónoma de la criminología (ver Cuadro 1).

**Tabla 8 Ingreso de la figura de víctima como sujeto procesal.**

Año de aprobación	Código	Referencia a la víctima como sujeto procesal
1868	Código de Instrucción Criminal	No se incluye a la víctima como sujeto procesal. Las mujeres casadas no podían interponer denuncias sino sus parejas.
1973	Código Procesal Penal	No se incluye a la víctima como sujeto procesal
1996	Código Procesal Penal	Sí se incluye por primera vez, a la víctima como sujeto procesal
2008	Código Procesal Penal	Sí se incluye a la víctima como sujeto procesal. Y reformas posteriores otorgan una protección especial a niñas, niños y adolescentes víctimas de delito.

Fuente: Elaboración propia con base a normativas citadas.

En 2008 se aprueba un nuevo Código Procesal Penal cuya vigencia inicia en 2010, que también incluye la definición de víctima y describe los derechos de las víctimas de la siguiente manera:

#### **Víctima**

##### **Art. 105.- Se considerará víctima:**

- 1) Al directamente ofendido por el delito.
- 2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- 3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada.
- 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

#### **Derechos de la víctima**

##### **Art. 106.- La víctima tendrá derecho:**

- 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas.
- 2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial.
- 3) A que se le nombre intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando sea necesario.
- 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia.
- 5) A impugnar las resoluciones favorables al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento.
- 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación o de cualquier otra decisión que implique la no continuación del proceso.
- 8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal.
- 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.
- 10) Cuando la víctima fuere menor de edad:
  - a) Que en las decisiones que se tomen en el procedimiento se tenga en cuenta su interés superior.
  - b) Que se reconozca su vulnerabilidad durante el proceso.
  - c) A recibir asistencia y apoyo especializado.
  - d) A que se proteja debidamente su intimidad y se apliquen la reserva total o parcial del proceso para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de los sus familiares.
  - e) A qué se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y de considerarse necesario por medio de circuito cerrado o videoconferencia; y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario y a que no sea interrogado personalmente por el imputado, ni confrontado con él, cuando fuere menor de doce años.
  - f) Ser oída por la autoridad judicial o administrativa antes de adoptar una decisión que le afecte.
  - g) A qué se de aviso de inmediato a la fiscalía.
  - h) A que se le designe un procurador a los efectos de asegurar la debida asistencia y apoyo durante el procedimiento, cuando carezca de representante legal o éste tenga interés incompatible con el del menor o cuando sea solicitado por la víctima con discernimiento.
- 11) A gozar de las medidas previstas en los regímenes de protección que sean aplicables.
- 12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico cuando sea necesario.

13) Los demás establecidos en este Código, en tratados vigentes y otras leyes.

Es decir, es apenas desde este Código Procesal Penal que el sistema de justicia adquiere el compromiso jurídico de respetar ya no sólo los derechos de la persona imputada, sino también los derechos de las víctimas como nuevo sujeto procesal.

### **Equilibrio de garantías**

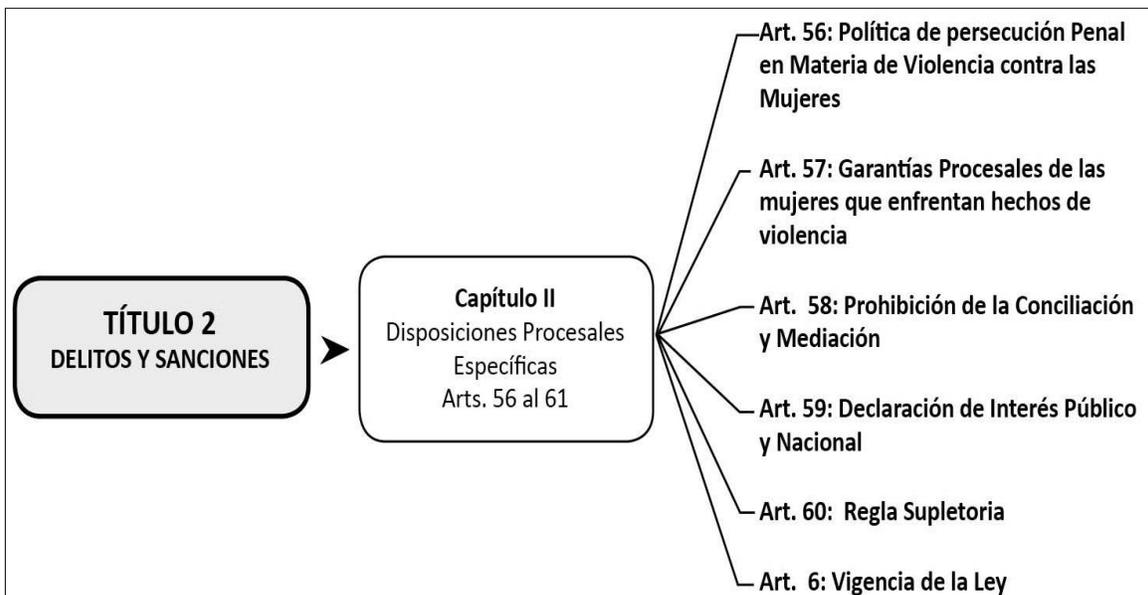
Tras la aprobación de un código penal y procesal penal en 1998, bajo un nuevo sistema acusatorio que posiciona las garantías de la persona imputada de un delito, se mal interpretó que esto era lo único que el sistema debía garantizar y que cualquier garantía procesal sobre las víctimas era contraria a la protección del debido proceso para las persona imputadas, puesto que el sistema penal aún no avanza en la consolidación de un sistema victimológico adecuado, donde tanto víctima como imputado tienen garantías procesales y no son excluyentes.

Por otro lado, debe reconocerse que las víctimas mujeres, frente a victimarios hombres no ingresan al sistema bajo la misma posición de poder. Por ello el Art. 57 de la LEIV establece esas prerrogativas para equilibrar a las mujeres como víctimas.

### **5.2 Disposiciones procesales específicas**

En la LEIV se encuentran diseminadas varias normas con contenido procesal donde se establecen nuevos derechos y garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia por motivos de sexo (del Art. 56 al Art. 58), derechos que como ya se dijo, deben respetarse en todo tipo de proceso donde comparezca una mujer a quien se le haya violentado su derecho a una vida libre de violencia de todo tipo y modalidad, con las particulares diferencias entre cada rama del derecho. Estas normas procesales van encaminadas a evitar la revictimización, tanto secundaria como terciaria, de las mujeres (ver Ilustración 1).

## Ilustración 59 Normas de contenido procesal.



Fuente: Elaboración propia con base al texto de la referida ley.

### **Artículo 56.- Política de Persecución Penal en Materia de Violencia Contra las Mujeres**

La Fiscalía General de la República deberá crear la política de persecución penal en materia de Violencia contra las Mujeres de acuerdo a los principios establecidos en ésta ley. Con ello se garantizará el cumplimiento de los derechos procesales establecidos en el Art. 57 y otros más de la LEIV.

### **Artículo 57.- Garantías Procesales de las Mujeres que enfrentan Hechos de Violencia**

De conformidad con el Art. 57, además de los derechos procesales que ya existen en otros cuerpos normativos, se han incluido otros nuevos derechos de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, los cuales también deben ser garantizados tanto en sede judicial como administrativa. Esto es así, porque el inciso final del Art. 57 expresa que las mujeres que enfrentan hechos de violencia van a gozar de los derechos establecidos en la LEIV, pero también, gozarán de los derechos establecidos en todo el *corpus iuris* nacional e internacional que la protege, al expresar textualmente que “las mujeres que enfrentan hechos de violencia, gozarán de todos los derechos establecidos en la presente ley, en el resto del ordenamiento jurídico y en los Convenios Internacionales vigentes”.

Por eso, toda autoridad judicial o administrativa, en lo que corresponda, debe garantizar a las mujeres que enfrentan hechos de violencia lo siguiente:

## Ilustración 60 Derechos de las mujeres víctimas de violencia.

	Derecho procesal reconocido	Comentario
a)	Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.	Esto incluye la prohibición de los interrogatorios invasivos o irrespetuosos.
b)	Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia; así como, a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.	Una copia de los documentos indicados debe entregarse siempre a la mujer, pues quien mejor que ella para estar informada de su caso.
c)	Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.	Ambientes y personal no hostil, y además especializado que brinde una atención con calidez.
d)	No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa.	Tampoco por su orientación o preferencia sexual.
e)	Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información	La reserva debe incluir el libro de entradas de causas, penales o de otro tipo, que pueden ser consultados por personas ajenas al caso.
f)	Ser informada y notificada en forma oportuna y veraz, de las actuaciones que se vayan realizando durante todo el proceso judicial o administrativo, así como de los recursos pertinentes y de los servicios de ayuda. Así mismo, a qué se le extienda copia de la denuncia administrativa y del requerimiento fiscal, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer, garantizando un trato digno y respetuoso.	Tiene mucha similitud con el literal b.  Se recomienda tener formatos de hojas de notificación de avances del caso.
g)	Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.	La asistencia integral puede continuar inclusive después de terminar el proceso o trámite.
h)	Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.	Este es un derecho reconocido por la ley. Por lo mismo, no puede existir ninguna causa para negarlo. Quien lo haga comete el delito del Art. 47.
i)	El designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo.	Que no es lo mismo que un abogado. Solo una persona de su confianza, inclusive de una asociación feminista.
j)	No ser coaccionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.	Por ejemplo, dar dinero para que no colabore con el proceso.

k)	Que de manera inmediata se decreten las medidas emergentes, de protección o cautelares establecidas en ésta o en el resto de leyes vigentes.	Una medida de protección puede ser ubicarla en una Casa de Acogida, u otra medida que exista en otras leyes, como las de Familia o LCVIF.
l)	Recibir el auxilio y la protección, oportuna y adecuada, de la Policía Nacional Civil, o de cualquier otra instancia y de la comunidad.	Es un deber policial. La inacción de la comunidad puede tener consecuencias jurídicas si la vida de la mujer se ve expuesta.
m)	Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.	Con esto, ya no solo las niñas y niños menores de 12 años van a declarar bajo la figura del anticipo de prueba y en Cámara Gesell (según el Código procesal penal), sino también las mujeres que enfrentan hechos de violencia, sin importar su edad.
n)	A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que éste sea realizado de manera individual.	Puede señalarse audiencia especial para la toma de su testimonio, si su estado emocional así lo exige.
o)	Recibir información sobre sus derechos y el proceso en un idioma, lenguaje o dialecto que comprendan, en forma accesible a su edad y madurez.	La parte informante debe asegurarse de que la mujer haya comprendido con claridad.
p)	Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora.	La primera medida de protección debe ser la de informarle que su agresor ha recuperado la libertad.
<b>Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes:</b>		
1	A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas.	Por ejemplo, no procesarlas penalmente por el uso del pasaporte u otro documento falso que les proporcionó el tratante.
2	A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia.	Lo primero es informarle a la o el Cónsul de su país de origen.
3	Asesoría jurídica migratoria gratuita.	No asesorías legales comunes, sino especializadas en temas migratorios.

Fuente: Elaboración propia con base a legislación nacional.

El Art. 57 se relaciona con los siguientes artículos de la misma LEIV:

**Artículo 42.- Certificación de Denuncia.** La certificación de denuncia interpuesta por la mujer, es la prueba más fehaciente de la existencia de los hechos de violencia, por eso, las Instituciones obligadas por esta ley, garantizarán a las mujeres que enfrentan hechos de violencia, el derecho a obtener la certificación de denuncia, la cual deberá ser expedida dentro del término establecido por la ley.

El funcionario o funcionaria que incumpliere con esta obligación incurrirá en una sanción administrativa, equivalente a diez salarios mínimos establecidos para trabajadores del sector comercio y servicios vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Debe entenderse que la responsabilidad penal a que se refiere este artículo es el tipo penal contenido en el Art. 47 relativo a la Obstaculización al Acceso a la Justicia.

**Artículo 43.- Establecimiento de la Situación de Violencia.** Este artículo facilita que la mujer compruebe la situación de violencia que atraviesa, pudiendo establecerla por dos medios:

1º. Con la Certificación de la resolución judicial por cualquier tipo y modalidad de violencia a que haya sido sometida, y

2º. Con la Certificación que acredite la atención especializada, por un organismo público competente en materia de violencia.

Esto significa que, para el reconocimiento de sus derechos, la mujer puede optar por obtener una certificación de la situación de violencia que ha enfrentado, ya sea por atención recibida en un tribunal, o en una entidad pública, no judicial, especializada en violencia contra las mujeres.

**Artículo 44.- Delitos de Acción Pública.** Todos los delitos contemplados en este capítulo son de acción pública. Eso significa que las autoridades deben investigarlos al tener conocimiento de tales hechos por cualquier medio, y que cualquier persona puede denunciarlo, no solo la mujer víctima.

**Artículo 58.- Prohibición de la Conciliación y Mediación.** Por medio del Art. 58 “Se prohíbe la Conciliación o Mediación de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente ley”.

No podía ser diferente, pues el mismo Art. 7 establece que la mujer que enfrenta hechos de violencia se encuentra en una situación de desventaja respecto a su agresor y, por consiguiente, no procede la conciliación o mediación entre personas que no ostentan el mismo nivel de poder. Sería una conciliación viciada.

### **5.3 Recomendaciones sobre uso de mejores normas de práctica para los procesos de investigación y acusación de casos de feminicidio y violencia contra las mujeres y niñas por motivos de sexo<sup>29</sup>**

---

<sup>29</sup>. Este apartado ha sido tomado textualmente de Laínez Zelaya, Noelia Cristina y Molina, Karla María (2015). *Propuesta sobre uso de mejores normas de práctica para los procesos de investigación y acusación de casos de feminicidio y violencia contra las mujeres y niñas*, Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, *El Salvador*.

### 5.3.1 Principales obstáculos en el acceso a justicia en los delitos de feminicidio

Aunque existen algunos avances en la aplicación de la LEIV, a cinco años de su vigencia aún persisten limitaciones. Con su entrada en vigencia surgen nuevas dificultades que deben ser abordadas. En este apartado se puntualizan algunos obstáculos.<sup>30</sup>

#### A) Obstáculos en el componente formal-normativo

##### • Deficiencias en la regulación de ciertos tipos penales en la LEIV.

Algunos ejemplos concretos que se identifican son:

- La redacción del literal e, del Art. 45, el cual tipifica el feminicidio, genera confusión al mencionar la “muerte precedida por causa de mutilación”, pudiendo dejar abierta la posibilidad de que la desmembración se dé después de la muerte. Sugieren eliminar del texto la palabra “*precedida*”.

En primer lugar, hay una diferencia entre la mutilación que se define como la separación traumática de una parte del cuerpo<sup>31</sup> y la desmembración que se define como dividir y apartar los miembros de un cuerpo<sup>32</sup>, donde el tipo penal resalta la diferencia basada en el nivel de crueldad y saña con que se inflige a las víctimas al ser mutiladas mientras están con vida, como un acto de tortura que termina en la muerte.

Si bien hay registros sobre múltiples casos donde hay una desmembración del cuerpo de las mujeres posterior a la muerte, pero es más por su calidad expresiva, que instrumental, que se reprocha. En la mutilación hay un acto de saña y sufrimiento al hacer enfrentar a la víctima al dolor y expropiación de su cuerpo como un mensaje de poder en que el agresor, como lo refiere Rita Segato, puede “hacer vivir y dejar morir” (Segato, 2006; 17).

- Existen dificultades para distinguir entre los supuestos establecidos en el literal c del Art. 45 de la LEIV sobre feminicidio: “Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o

---

<sup>30</sup>. Tomado de la relatoría del Foro interinstitucional e intersectorial sobre la identificación de los principales problemas que enfrentan las instituciones públicas en la ejecución de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres y la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. De fecha 8 de Mayo de 2013. Proporcionado por la Asamblea Legislativa. Además, se retoman opiniones de expertas como Silvia Juárez y Alba Evelyn Cortez de Alvarenga.

<sup>31</sup>. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), en <http://www.wordreference.com/definicion/mutilaci%C3%B3n>

<sup>32</sup>. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), en <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=desmembrar>

psíquica en que se encontraba la mujer víctima” y el literal e del Art. 46 sobre Femicidio Agravado: “Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.”

La diferencia que se marca sobre los elementos especiales del tipo:

En el delito de Femicidio Simple. Se refiere a las relaciones de poder que se señalan en el Art. 7 literal a: “relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras” y su capacidad de afectación negativa, donde se hace relevante el continuum de violencia contra las mujeres que las coloca bajo la indefensión aprendida y la tolerancia, que en sus historias de vida enfrentan. Por ejemplo, la aceptación de la violencia en una mujer que haya sido victimizada desde niña.

Mientras que en el Femicidio Agravado: Se hace relevante, como especial elemento subjetivo del tipo, las relaciones de confianza que se describen en el Art. 7 literal b: “Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas”.

En ambos casos, la desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo.

- La pena mínima del Femicidio Agravado, que es de treinta años de prisión, no debe ser menor que la pena máxima establecida para el femicidio, es decir, treinta y cinco años. Aun cuando la pena puede establecerse entre los mínimos y máximos, no se puede establecer una condena de un femicidio simple, cuando concurren circunstancias agravantes como las enumeradas en el Femicidio Agravado.

Además, puede existir debilidad en la manera en que sustenta el tipo penal, donde la institución llamada a la persecución, no logra sustentar el tipo agravado y lo presenta como simple.

- **El componente de reparación a las víctimas carece de desarrollo legislativo**, por lo que se sugiere que se establezca un marco normativo dentro de las leyes secundarias sobre la reparación integral a las víctimas como una forma de justicia restaurativa<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup>. “Es posible definir a la Justicia Restaurativa como una respuesta sistemática frente al delito, que enfatiza la sanación de las heridas causadas o reveladas por el mismo en víctimas, delincuentes y comunidades. Aquellas prácticas y programas que reflejan propósitos restauradores: Identificarán y darán pasos a fin de reparar el daño causado; Involucrarán a todas las partes interesadas;

En efecto si bien la LEIV dispone acciones en concreto sobre la reparación, todavía es necesario fortalecer la institucionalidad pública para ello, ya que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre las reparaciones con perspectiva de género, señalan que tiene una repercusión importante en el tema de “reparación integral” (restitutio in integrum), pues este principio implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados: “Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una *vocación* transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2009. P. 114, Párrafo 450.)”.

Frente a esa visión transformadora no existen verdaderos avances en el país, pues el derecho interno acoge la tesis privatista según la cual la consecuencia jurídica de la responsabilidad civil por la violación al deber de respeto se concreta en la acción civil, es por ello que debe desarrollarse sobre la base de los mandatos de las reparaciones tal como lo desarrollan el Derecho Internacional Público por violaciones a Derechos Humanos, teniendo en cuenta que la violencia contra las mujeres es considerada una violación manifiesta de los derechos humanos. Así, según los *Principios y directrices básicos* de la ONU, la reparación “plena y efectiva” se expresa bajo las siguientes formas:

“**La restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”. “**La indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

---

Transformarán la relación tradicional entre las comunidades y sus gobiernos”. Tomado de: <http://www.justiciarestaurativa.org/>

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”. “**La rehabilitación** ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

“**La satisfacción** ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de (las niñas y) los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.

“**Las garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.<sup>34</sup> [Énfasis añadidos].

- **La carencia de un derecho adjetivo.**

Es decir, carencia de la normativa que establezca la parte procesal que vuelva operativa la LEIV, tanto en el ámbito judicial como administrativo, y la correspondiente jurisdicción especializada que la aplique. Al tratarse de una ley de segunda generación las estructuras de las instituciones, son estructuras “envejecidas”, que no alcanzan a retomar los nuevos parámetros que estas leyes novedosas incorporan. Por lo que se sugiere armonizar la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LVIF) con la LEIV, y crear un procedimiento que las unifique, una jurisdicción especializada en violencia contra las mujeres, tribunales de igualdad y contra la violencia para la aplicación de la LIE, LEIV y LVIF. Asimismo, armonizar la LEPINA y la LEIV.

- **Es necesario reformar el Art. 331 del Código Procesal Penal** para incluir el feminicidio entre los delitos en los cuales no se puede admitir la sustitución de la Detención Provisional por otras medidas.

---

<sup>34</sup>. ONU, Principios y directrices básicos, 2006, párr. 19-23, Corte IDH, Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 61. Véase también: Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones, párr. 25; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, párr. 41; Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, párr. 25; Caso Barrios Altos, Reparaciones, párr. 25; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones párr.39.

## **B) Obstáculos en el componente estructural**

- **Persiste el desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres** y la falta de sensibilización de operadores/as del sector justicia.

A pesar de ser una ley de interés público y nacional, muchos funcionarios y funcionarias desconocen incluso la vigencia de la LEIV o se resisten a aplicarla, dándole prevalencia a la aplicación del Código Penal o Procesal Penal no obstante que la LEIV es una ley de carácter especial. La resistencia es incluso mayor en relación con el delito de feminicidio. Por otra parte, se menciona la incorrecta formación en la valoración del principio de igualdad y no discriminación por motivos de sexo.

- **Inaplicación del principio de Prevalencia de la Ley Especial:** existe conflicto entre los principios procesales [del derecho penal ordinario] y los principios que rigen la Ley Especial. Un ejemplo de este obstáculo es el siguiente:

El Artículo 57, literal m, de la LEIV, establece el *anticipo de prueba* como regla general en materia de violencia contra las mujeres; sin embargo, las juezas y jueces cuestionan la utilización de esta figura exigiendo que se justifique la necesidad de su utilización dentro del proceso. Esto es el resultado de aplicar el Código Procesal Penal en detrimento de la LEIV, la cual por ser una ley especial prevalece sobre la ley común.

- **Problemas probatorios.**

Es central la falta de capacidad técnica y de aspectos operativos que garanticen la implementación de los procesos de ley. Por ejemplo, en la investigación del delito de feminicidio debe incluir tres áreas: historia de vida y entorno social, perfil de la personalidad de víctima y victimario y conducta criminal (Alba Estela Zelaya, Jueza Tercero de Instrucción). Sin embargo, se carece de personal técnico-científico especializado dentro del Instituto de Medicina Legal (IML) que lleve a cabo las respectivas pericias.<sup>35</sup> Esto pone en riesgo el soporte técnico-científico de la acusación. Si los peritajes no están bien hechos, no sirven para la fundamentación de los procesos.

- **Dificultades en relación a la autoría de los delitos.**

Se observan muchas acusaciones en contra de mujeres coparticipes en dichos delitos, sin valorar la relación de poder que se establece con el autor del ilícito (el ejemplo que se ubica es el de las denominadas “mujeres mula”). Ya se ha definido

---

<sup>35</sup>. El Art. 27 de la LEIV establece que todo el personal que va atender a las mujeres en situaciones de violencia debe ser especializado, en este caso atención forense.

la justificación de la norma donde "...las desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetuadas a través de la violencia, no le permiten a la mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar, negándoseles el acceso a una vida libre de violencia, lo cual constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales; en razón de ello es necesario legislar de manera integral a través de medidas que incluyan la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones".<sup>36</sup>

Así, la legislación especializada se vuelve una acción afirmativa que pretende compensar la desigualdad producida por la pertenencia a un colectivo discriminado históricamente, es decir, parte de reconocer la violencia contra la mujer como una forma de discriminación por razones de género (ONU Mujeres, 2012; 11), y sostiene una perspectiva de género al reconocer que las experiencias que las mujeres y hombres tienen de la violencia son distintas. Las personas agresoras también son susceptibles de este análisis, pues las mujeres que actúan bajo intereses o relaciones de poder de los hombres para ejercer violencia contra otras mujeres, no pueden ser sujetas de la aplicación de esta ley por cuanto no representan al grupo dominante, pero ello no significa que son objeto de impunidad sino de la aplicación de otras normas genéricas o neutras, ya que comparten identidad con el grupo discriminado.

- **Inaplicación de las medidas emergentes**, de protección o cautelares, establecidas en el Art. 57 LEIV.

Las cuales, en la práctica, no se están solicitando ni decretando. Sobre esta garantía procesal es necesario identificar que hay una limitante en el desarrollo de los derechos a favor de las víctimas, reconociéndoles bajo desigualdad de condiciones, al enfrentar muchas veces la cadena de venganza de los agresores y la victimización, secundaria y terciaria dados los contextos de discriminación en que se desarrolla la violencia. Por ello se señala que el derecho a la participación de las víctimas es posible si se garantiza también el derecho a la información, a la asistencia, a la protección, a la participación y reparación (Tamarit Sumalla & Villacampa Estiarte, 2006; 66), y por supuesto que esta debe ser constante durante todo el proceso.

- **Fundamentación del tipo penal.**

Es necesario que tanto los requerimientos como las acusaciones en casos de feminicidio, se razonen suficientemente sobre *el especial elemento de la autoría*, propio del tipo penal, es decir, *la misoginia*. Siendo este el principal componente que distingue el feminicidio del homicidio. Es necesario probar en el feminicidio (simple) al menos uno de los cinco elementos que establece la LEIV, como

---

<sup>36</sup>. Decreto Legislativo 503, Considerando V. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, noviembre de 2010.

expresiones del especial elemento subjetivo de la autoría, es decir, el odio o menosprecio a la mujer.<sup>37</sup>

- **La misoginia** debe ser entendida como una construcción social históricamente determinada,<sup>38</sup> y por lo tanto se debe superar la práctica de solicitar peritajes para *diagnosticar la misoginia en el agresor como si se tratara de una patología, porque no lo es.*

### **C) Obstáculos en el componente político-cultural**

- **Temor de víctimas y testigos** en la colaboración de la investigación de los delitos.

El sistema penal tiene múltiples falencias, entre ellas una débil protección de las víctimas y personas testigas, dado que además la actual Ley Especial de Protección a Víctimas y Testigos y su reglamento carecen de una perspectiva de género, y ha limitado su aplicación a aquellos que colaboran con la investigación, más que por el hecho de ser víctimas sobrevivientes.

- **Problemas estructurales y sociales.**

No existe la suficiente sensibilidad en las personas aplicadoras de justicia para reconocer que la Violencia es una forma de discriminación y la causa es la relación de poder en que la sociedad coloca a los hombres sobre las mujeres (Zelaya, 2013).

- Aplicación desde un enfoque adulto-céntrico que impide que las niñas, adolescentes y jóvenes accedan a la justicia desde la aplicación de la LEIV.

---

<sup>37</sup>. En el delito de feminicidio existen dos dolos: por una parte, el dolo general de matar (con conocimiento de que una vida merece respeto y con la voluntad de quitarla); y por la otra, el dolo especial: la misoginia (son crímenes de odio), que constituye el otro especial elemento de la autoría.

<sup>38</sup>. La misoginia es una construcción social históricamente determinada, no una enfermedad. Basta con hacer referencia a la literatura; por ejemplo, Aristóteles afirmó que “la mujer es hembra por falta de cualidades” y “(...) Hay un principio bueno que creó el orden, la luz y al hombre, y un principio malo que creó el caos, las tinieblas y la mujer (...)”. Dentro del marco normativo pueden citarse disposiciones con contenido misógino, por ejemplo, el Código Civil, sin reformas, el cual establece que “los hombres tienen derechos sobre la vida y los bienes de las mujeres”. Es un ejemplo claro de relación desigual de poder y de cosificación de las mujeres. Aunque el componente formal normativo ya no tiene vigencia, en los componentes estructural y político-cultural no ha perdido vigencia. Otro ejemplo es que en El Salvador las mujeres pudieron votar desde 1939, pero su derecho a ser candidatas y gozar de todos los derechos políticos fue reconocido hasta la Constitución de septiembre de 1950. Estos ejemplos muestran que, en El Salvador, las mujeres son un grupo poblacional que ha estado tradicionalmente discriminado y sometido a las decisiones de los hombres y han sido cosificadas.

## Referencias bibliográficas

- Agatón Santander, Isabel (2013). *Justicia de Genero un asunto necesario*, Editorial Temis, Bogotá.
- Asamblea Legislativa de la Republica (2011). *Ley Integral para una vida Libre de Violencia para las mujeres*. El Salvador.
- Carpio Marcos, E (2004). *La interpretación de los Derechos Fundamentales*, Palestra, Perú.
- CEPAL (2009). *Ni una más. Del dicho al hecho ¿Cuánto queda por recorrer?*, Chile.
- CIDH (1988). *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
- CIDH (2005). *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134 y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, Serie C No. 140.
- CIDH (2004). *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri; Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- CIDH (2006). *Principios y Directrices Básicos*.
- Corporación La Morada (2004). *Femicidio en Chile*, Área de ciudadanía y Derechos Humanos, Andros Impresores, Chile.
- Corte Suprema de Justicia (2007). *Sentencia de Amparo 259-2007*, El Salvador. Disponible en <http://jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2008/06/31 1A.PDF>
- Cortez, Alba Evelyn (2011). "Fortaleciendo el acceso a la justicia para las Mujeres víctimas de violencia: Femicidio/femicidio, violencia sexual y desapariciones en Mesoamérica" (Ponencia), México.
- Cortez, Alba Evelyn (2012). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios*, RED FEM, El Salvador.
- Cortez, Alba Evelyn (2015). "Fundamentación del delito de femicidio desde la teoría del caso". El Salvador.
- Diario Oficial (1981). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. D.L. 705 del 2 de junio de 1981, D.O. No. 105, tomo 271, El Salvador.

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE). Disponible en [http://www. wordreference. com](http://www.wordreference.com)
- Facio Montejo, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, Costa Rica.
- Ferrer, Victoria. “Tipos de violencia contra las mujeres y su intensidad”. Disponible en <http://isonomia.uji.es/masterigualdad/curso/modulos/Especialidad2/modulo13/modulo13.pdf>
- Henderson, Humberto (2004). “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio *pro homine*”, en Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, no. 39, Costa Rica. Disponible en: [http://es.wi kipedia.org/wiki/Principio\\_pro\\_homine](http://es.wi kipedia.org/wiki/Principio_pro_homine).
- ISDEMU (2011). *Segundo Informe Nacional sobre la Situación de Violencia contra las Mujeres*, El Salvador.
- Juárez, Silvia (2011). “Leyes contra la violencia, experiencia de trabajo en red femicidio / feminicidio” (Ponencia), Nicaragua.
- Juárez, Silvia (2013). “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, (Ponencia), El Salvador.
- Juárez, Silvia y Molina Ciriani, Karla María (2014). “Diagnostico sobre la aplicación de delitos contenidos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, PNUD, El Salvador.
- Lagarde, Marcela (1998): “Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas”. En Guzmán Stein, Laura y Gilda Pacheco Oreamuno (Comps.). *Estudios Básicos de Derechos Humanos IV*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Comisión de la Unión Europea, Costa Rica.
- Lagarde, Marcela (2006). *Violencia feminicida en 10 ciudades mexicanas*, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados (LIX Legislatura), México.
- Lagarde, Marcela (2007). *Primer Seminario Regional sobre Femicidio/Feminicidio: El Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia*, ORMUSA, El Salvador.
- Laínez Zelaya, Noelia Cristina y Molina, Karla María (2015). *Propuesta sobre uso de mejores normas de práctica para los procesos de investigación y acusación de casos de feminicidio y violencia contra las mujeres y niñas*, Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, El Salvador.
- Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis (s.f). *Código Penal de El Salvador Comentado*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador.

- Muñoz, Juan (2012). Foro “El Salvador entre la institucionalización y la práctica Misógina”, (Ponencia), ORMUSA, El Salvador.
- OEA (s.f). Informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, Documentos oficiales. Resumen ejecutivo.
- OIT (2008). *ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra.
- ONU (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW), Nueva York.
- ONU (1994). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, Resolución de la Asamblea General 48/104, Nueva York.
- ORMUSA (2008). *Violencia de género contra las mujeres y feminicidio: un reto para el Estado salvadoreño*, Editorial Criterio, El Salvador.
- Osorio Martínez, Martín Alexander (2013). “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres” en Revista Ventana Jurídica, No. 10, Año VI, Volumen 1, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador.
- Red Fem (2015). *Propuesta sobre Uso de mejores normas de práctica para los procesos de investigación y acusación de casos de Feminicidio y violencia contra las mujeres y niñas*, El Salvador.
- Romero de Urbiztondo, Alberto (2012). *Curso Especializado en Derechos y Procedimientos con Mujeres Víctimas de Violencia y Delitos de la PNC*, El Salvador.
- Tamarit Sumalla, J. M., & Villacampa Estiarte, C. (2006). *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*, Universidad Santo Tomás, Editorial Ibáñez, Colombia.
- Tamayo Muñoz, Josefina. “Conceptos Básicos de Género” (Módulo IV), Diplomado de Prevención y Victimología con Enfoque de Género y Derechos Humanos, Guatemala 2008-2009.
- Urquilla, Jeannette (2008). “Feminicidio, violencia feminicida. La responsabilidad del Estado salvadoreño en su erradicación” en *Violencia de género contra las mujeres y feminicidio: un reto para el Estado salvadoreño*, ORMUSA, Imprenta Criterio, El Salvador.
- Yagenova, Simona (2013). "La Violencia contra las mujeres como problema de seguridad ciudadana y las políticas de seguridad, El caso de Guatemala, EL Salvador, Honduras y Nicaragua", Unión Europea, Diakonia, FLACSO-Guatemala, Red Regional por la Seguridad de las Mujeres: Alianza Política Sector de Mujeres, Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres, Foro de Mujeres por la Vida, Red de Mujeres contra la Violencia, El Salvador.

## Sitios electrónicos

- <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/violenciasexual.php>
- <http://www.justiciarestaurativa.org/>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1021343>
- [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01\\_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/50e13979d25dc70105257bac00532eb5/\\$FILE/30068.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/50e13979d25dc70105257bac00532eb5/$FILE/30068.pdf)
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- <http://bolivia.unfpa.org/content/ley-integral-para-garantizar-las-mujeres-una-vida-libre-de-violencia-ley-n%C2%BA-348-del-9-de-mar>
- <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>

## ANEXO<sup>39</sup>

### I. Formato de Requerimiento Fiscal por delito de feminicidio

#### GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCAL EN CASOS DE FEMINICIDIOS

Ref. \_\_\_\_\_

SEÑOR(A) JUEZ \_\_\_\_\_ DE PAZ DE \_\_\_\_\_:

#### I. Encabezado

Este apartado deberá contener:

- A. Las generales del o la fiscal asignada al caso.
- B. La normativa que le faculta para actuar en tal calidad. Que de conformidad a la legislación vigente son los artículos 193 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República, 83, 235, 247, 248 numeral 1º y 292 y 293 todos del código Procesal Penal.
- C. El motivo de esta actuación fiscal, es decir, la solicitud de **INSTRUCCIÓN FORMAL CON DETENCIÓN PROVISIONAL**, en contra del imputado, mencionando el delito que se le atribuye y la normativa que lo sanciona, para el caso de feminicidio, el Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres y para el caso del Feminicidio Agravado, los artículos 45 y 46 de la misma ley.

#### II. Datos personales del imputado

Estos datos, deberán incluir:

- A. Generales del imputado o señas para identificarlo por si no está presente.
- B. En el caso que esté capturado, señalar que tiene calidad de reo presente y que ha sido asistido en su defensa.
- C. Nombre del abogado o abogada defensora y el lugar para recibir notificaciones.
- D. Ubicación donde se encuentra detenido el reo.

---

<sup>39</sup> Elaborado por de Laínez Zelaya, Noelia Cristina y Molina, Karla María (2015). *Propuesta sobre uso de mejores normas de práctica para los procesos de investigación y acusación de casos de feminicidio y violencia contra las mujeres y niñas*, Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, El Salvador.

### **III. Datos generales de la víctima**

Si bien, el Código Procesal Penal no establece el mandato de identificar a la víctima, esto es necesario especialmente en los casos de feminicidio y feminicidio agravado para establecer el sexo de la víctima, el cual es un elemento esencial del tipo penal de estos delitos. Se deberá mencionar:

- A. Nombre, sexo, edad y lugar de residencia de la víctima directa y/o víctimas indirectas.
- B. En el caso de feminicidio imperfecto o tentado, lugar para oír notificaciones de la víctima.
- C. Generales de las personas ofendidas y lugar para oír notificaciones. Esta información es necesaria para efectos de solicitar que se establezcan medidas de protección y/o reparación.

### **IV. Relación circunstanciada de los hechos**

Este apartado deberá indicar, en la medida de lo posible, el tiempo y medio de ejecución del hecho, las normas aplicables, y una explicación detallada de cómo ocurrió el delito. “Aquí es donde entra en juego el principio de CONGRUENCIA, porque ese hecho (u hechos) es lo que determina el objeto del juicio (objeto procesal). Y debe permanecer inalterable (congruente) a lo largo de todo el iter procesal conformado por sus diversos y progresivos estadios de imputación-intimación-contradicción-prueba-sentencia.”

Por otra parte, tal como se afirma en sentencia de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente “El artículo 294 Pr Pn, establece los diversos requisitos que debe contener esta solicitud fiscal indicando en su numeral dos, que el requerimiento fiscal debe contener “La relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y medio de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los hechos... La relación circunstanciada del hecho es la base del Requerimiento Fiscal, ya que este requisito está relacionado con la motivación específica que debe realizar el Fiscal, o sea, la fundamentación de su requerimiento, de donde resulta el supuesto de probabilidad de la existencia del ilícito y que el imputado es el presunto responsable del hecho que se le imputa...”

Es en este requisito donde se plasma la “teoría fáctica” del fiscal, entendida ésta como el conjunto de datos descriptivos y explicativos de un acontecimiento humano con relevancia penal, expresados en forma de historia o relato, con el fin de lograr el convencimiento del juez en el sentido en que se expone, ya que el hecho atribuido delimita el objeto del proceso y cumple una importante función de garantía para salvaguardar el derecho de defensa de la persona sometida a juicio... Razón por la cual, resulta imprescindible que la exposición de los hechos que constituyen la base del requerimiento fiscal esté formulada de la forma más detallada posible, de modo que, debe contener una descripción concreta, clara y precisa de los hechos que constituyen la imputación, es decir, la descripción de los elementos constitutivos del

delito, la participación que se le atribuye al acusado y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas referidas a su comisión.”

Entre los hechos que deben relacionarse están:

- A. Lugar, hora y fecha en que se cometió el hecho delictivo.
- B. Características y forma en que se cometió el delito. Mencionando a las personas que lo presenciaron.
- C. Identificación y declaraciones de las personas que presenciaron los hechos.
- D. Identificar los agentes que se hicieron presentes al lugar de los hechos.
- E. Si el imputado fue capturado, identificación de los agentes que lo capturaron, circunstancias en que lo hicieron.
- F. Mencionar hora y fecha de inspección ocular, equipo que la realizó (inspectores, fotógrafo, planimetría etc.), departamento y delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) al que pertenecen.
- G. Relacionar la evidencia encontrada, su enumeración, lugar donde se encontró y su descripción.
- H. En este apartado se relacionan todas las actuaciones en el lugar de los hechos, tales como:
  - a. La intervención del equipo de inspecciones oculares de PNC.
  - b. Rastreo hemático.
  - c. Reconocimiento en el cadáver (Acta de levantamiento del cadáver).
  - d. Exploraciones médicas complementarias en el cadáver.
  - e. Comparecencia de testigos de identidad.
  - f. Declaración de testigos de los hechos.
- B. Actuaciones en caso de detención en flagrancia o en situación en que se pone a disposición al probable responsable, las cuales son:
  - a. Nombramiento de abogada o abogado para la defensa.
  - b. Intervención de personal pericial en medicina forense para realizar examen psicofísico de la persona imputada.
  - c. Inspección corporal en el cuerpo del probable responsable.
  - d. Autorización judicial para la toma de muestras para el examen médico.
  - e. Declaración del probable responsable.
  - f. Identificación (fichaje) del probable responsable.
  - g. Reconocimientos por fotografía para su identificación e individualización.
- A. Actuaciones sobre los objetos incautados:
  - a. Incautación de objetos relacionados con el delito.
  - b. Características lesivas del objeto agresor.
  - c. Si encontraron armas el tipo y descripción del arma, balas y si ésta fue incautada.
  - d. Intervención de perito en antropología forense para hacer el estudio antropométrico comparativo entre la víctima y el victimario.
  - e. Intervención de perito en psicología para realizar el estudio de necropsia psicológica y determinar retrospectivamente si la víctima presentaba síndrome de indefensión aprendida, de Estocolmo o cualquier otro síndrome.
  - f. Reconstrucción de los hechos.

- g. Mecánica de los hechos, número de participantes, posición víctima-victimario, ventaja numérica en caso de más de un participante.

## V. Calificación jurídica del hecho

"Es la operación de adentramiento de los hechos en el derecho", la cual "subsigue al proceso interpretativo". "Calificar es insertar un dato de la realidad social en la situación que le corresponde dentro de un sistema particular y en el conjunto del sistema. Acaso este concepto parezca demasiado amplio. La amplitud ha sido buscada de propósito porque "no todo el ordenamiento jurídico organiza las normatividades mediante modelos o tipos, aunque sea importante su recurso". "Calificar es, en suma, determinar la situación antecedente de un efecto jurídico. Todo efecto tiene un presunto normativo en cuyo ámbito es pertinente. Determinar si ocurre o no el presupuesto es calificar".

Con la calificación jurídica se trata de subsumir el hecho descrito en la acusación en la correspondiente descripción del tipo penal, de tal forma que se fija de modo provisional el título de condena, la cual podrá ser modificada por el mismo juez o jueza de sentencia. Se debe establecer que se encontraron elementos suficientes para determinar:

A. La acción, es decir, establecer la existencia del hecho punible, que para el caso del feminicidio consiste en dar muerte misógina a una mujer. Es necesario recordar que se trata de un delito de resultado doloso, que puede cometerse tanto por acción como por omisión, sin embargo, no debe existir ausencia de acto.

B. La tipicidad requiere la adecuación de la conducta del imputado a la figura descrita por la norma que la sanciona. En este caso, es necesario citar los artículos 45 y 46 de la LEIV, dependiendo de si el hecho se trata de un Feminicidio o de un Feminicidio Agravado. Los elementos tipo básico del delito de feminicidio son los siguientes:

- a. Verbo rector o núcleo del tipo, que consiste en causar una muerte misógina.
- b. Elementos descriptivos, en este caso deberá hacerse referencia a aquellos conceptos que describen objetos del mundo real, que pueden ser tomados del lenguaje diario o de la terminología jurídica. En el caso del feminicidio, deberá especificarse: aspectos como: Quién causó la muerte, muerte, víctima mujer, si hubo mutilación, etcétera.
- c. Elementos normativos, es decir, aquellos constituidos por conceptos que requieren una interpretación, tales como: odio o menosprecio a la condición de mujer (misoginia, la cual está definida en el Art. 8 de la LEIV); incidente de violencia; relaciones desiguales de poder basadas en el género (se presumen legalmente, según Art. 7); delito contra la libertad sexual; condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica.
- d. Elementos subjetivos: dentro de los cuales deben establecerse los siguientes:

- i. El Dolo.
  - 1. Conocimiento (de los elementos del tipo objetivo). El sujeto activo conoce que quitarle la vida a una persona está prohibido por la ley y tiene la capacidad de saber que una mujer es una persona. No existe error en los elementos del tipo objetivo. Por ejemplo, un hombre que quita la vida a una mujer con un arma de fuego de su propiedad y que la tiene debidamente registrada, es imposible que no conozca que las armas de fuego tienen la capacidad de quitar la vida a una persona. Lo mismo quien comete el feminicidio con un arma blanca, que conoce que un arma blanca que tiene la capacidad de cortar, tiene también la capacidad de lesionar y causar daño grave en el cuerpo.
  - 2. Voluntad (de realizar el tipo objetivo). El sujeto activo desea y tiene la voluntad de quitar la vida a una mujer, aunque sabe que eso está prohibido.
- ii. Elementos Especiales del Tipo Subjetivo
  - 1. Elementos subjetivos de la autoría (perseguir otra finalidad trascendente “con el propósito de”): No están determinados en el tipo penal del Feminicidio. No se necesitan propósitos ulteriores.
  - 2. Elemento subjetivo de la autoría (determina un especial disvalor ético de la acción): Dolo especial: Misoginia: motivos de odio o menosprecio hacia la mujer por considerarla un ser inferior. Este elemento subjetivo es precisamente lo que diferencia un homicidio de un feminicidio. Este especial elemento subjetivo de la autoría es lo que se conoce como un “dolo específico” y se va a probar con los elementos objetivos del tipo y una adecuada investigación, inclusive socio forense.

C. La antijuridicidad. En relación a este elemento es necesario establecer que los hechos atribuidos al imputado son contrarios al ordenamiento jurídico, es decir, indicar que actualmente no existe en la legislación nacional vigente ninguna causa que justifique quitarle la vida a una mujer.

D. La Culpabilidad. Determinar la calidad de autoría que ostenta el imputado, motivando el porqué de esta calidad. Aquí debe determinarse que en el autor no confluye ninguna causa de inimputabilidad como discapacidad o enfermedad mental. La misoginia no es una enfermedad o trastorno mental. Si el autor es imputable, puede ser declarado culpable.

E. Bien jurídico vulnerado y normativa que lo tutela. En el caso del Feminicidio se trata de un delito pluri-ofensivo, donde el bien jurídico vulnerado es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (reconocido en el Art 1 de la LEIV y desarrollado en el Art. 2 de la misma ley), pues no solo se atenta contra el bien jurídico vida sino también contra otros derechos reconocidos a las mujeres como ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral, que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia, y en general su derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales de derechos humanos.

## **VI. Fundamento de la imputación**

Esta parte del requerimiento es de suma importancia, ya que es en ella que se vincula al imputado como autor del delito a partir de las pruebas recabadas por la parte fiscal. Es necesario no solamente relacionar cada una de las pruebas y su resultado, sino además exponer de forma lógica y apegada a derecho de qué manera estas pruebas y resultados aportan al descubrimiento de la verdad real sobre los hechos, antecedentes, circunstancias, móviles y autor(es) del delito.

Lo anterior se presenta clasificado de acuerdo al tipo de prueba, así tenemos prueba documental, prueba pericial y prueba testimonial.

### **A. Prueba documental**

- a. Reconocimiento en el cadáver (Acta de levantamiento del cadáver).
- b. Comparecencia de testigos de identidad.
- c. Declaración de testigos de los hechos.
- d. Identificación (fichaje) del probable responsable.
- e. Reconocimientos por fotografía para su identificación e individualización.
- f. Acta de remisión del imputado.
- g. Acta de inspección ocular del cadáver.
- h. Acta de reconocimiento de cadáver.
- i. Acta de derechos del detenido.
- j. Acta de identificación de cadáver.
- k. Levantamiento de cadáver.
- l. Acta de ubicación de viviendas.
- m. Cronología de eventos del 911 (si procede).
- n. Solicitud de registro y allanamiento de morada (si procede).
- o. Actas de registro con prevención de allanamiento (si procede).
- p. Hojas mecanizadas del Documento Único de Identidad (DUI) de víctimas e imputados.
- q. Copias certificadas de perfiles y fichas policiales de imputados.
- r. Actas de identificación de los imputados.
- s. Datos de testigo clave, en sobre cerrado.
- t. Actas de reconocimientos en rueda de personas.
- u. Resolución de orden de detención administrativa.
- v. Acta de detención del imputado.

### **B. Prueba pericial**

- a. La intervención del equipo de inspecciones oculares de la PNC.

- b. Álbum fotográfico y croquis del lugar donde se cometió el delito.
- c. Rastreo hemático.
- d. Reconocimiento médico forense de la víctima.
- e. Intervención de personal pericial en medicina forense, para realizar examen psicofísico del imputado.
- f. Inspección corporal en el cuerpo del probable responsable.
- g. Incautación de objetos relacionados con el delito.
- h. Características lesivas del objeto agresor.
- i. Si encontraron armas: el tipo y descripción del arma, balas y si ésta fue incautada.
- j. Intervención de perito en antropología forense para hacer el estudio antropométrico comparativo entre la víctima y el victimario. Este estudio indicará la ventaja física entre el victimario y la víctima.
- k. Intervención de perito en psicología para realizar el estudio de necropsia psicológica y determinar retrospectivamente si la víctima presentaba síndrome de indefensión aprendida, de Estocolmo o cualquier otro síndrome.
- l. Reconstrucción de los hechos.
- m. Mecánica de los hechos, número de participantes, posición víctima-victimario, ventaja numérica en caso de más de un participante.

#### C. Prueba testimonial

- a. Declaración del presunto responsable.
- b. Declaración de víctima si es sobreviviente.
- c. Declaración de testigos clave.
- d. Declaración de agentes captadores de la PNC.
- e. Declaración de peritos.

### **VII. Fundamento de la procedencia y solicitud de la detención provisional**

En este apartado es necesario establecer que, no obstante, la Detención Provisional es la excepción y no la regla general. Frente a un posible delito de feminicidio es necesario solicitar la Detención Provisional, y se sugiere que se consideren los siguientes aspectos:

- A. Citar la normativa nacional e internacional que fundamente dicha medida, por ejemplo: Arts. 2, 11, y 12 de la Constitución de la República, 9.1 de la Declaración Interamericana de los Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de las Reglas Mínimas de la Detención Provisional conocidas como Reglas de Tokio; y hacer referencia a derechos fundamentales como: Estado de Inocencia, Juicio Previo, Debido Proceso y Acceso a Tutela Judicial Efectiva.
- B. Fundamentar la solicitud de detención provisional del imputado en los Arts. 2 y 13 de la Constitución de la República; 329 y 330 del Código Procesal Penal, con relación al Art. 45 y/o 46 de la LEIV.

- C. Enfatizar que el feminicidio es un tipo penal considerado como delito Grave y éste se encuentra señalado con pena de veinte a treinta y cinco años de prisión, y el Feminicidio Agravado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, razón por la cual es necesario vincular directamente al imputado para asegurar los fines del proceso.
- D. Finalmente, establecer que debido a la gravedad de la pena se presume el peligro de fuga, conocido como *periculum in mora*, ya que el agresor puede en algún momento evadir la acción de la Justicia mediante la fuga, además de obstaculizar el desarrollo de la investigación y/o alterar elementos probatorios que imposibiliten el proceso penal.

### **VIII. Fundamento de la procedencia y solicitud de medidas de protección**

De conformidad con el Art. 57 de la LEIV, deberá solicitarse todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas directas e indirectas, así como de las personas ofendidas. A las víctimas directas, indirectas y/o personas ofendidas se les garantizará la protección de sus derechos humanos a través de las siguientes medidas:

- A. Solicitar que se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados.
- B. Solicitar que, de manera inmediata, se decreten las medidas emergentes de protección o cautelares necesarias.
- C. Solicitar, si es necesario, que la víctima directa o indirecta preste testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, por ejemplo, utilizando la Cámara de Gesell o realizándolo de forma individual tomando en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio.
- D. Solicitar medidas de emergencia, protección y cautelares en caso de que se otorgue la libertad anticipada a la persona agresora.
- E. Cualquier otra medida legalmente procedente que la Fiscalía considere necesaria para garantizar la integridad de las víctimas y/o personas ofendidas.

### **IX. Plazo de Instrucción y diligencias útiles**

La parte fiscal valorará cuánto tiempo es necesario para recolectar las pruebas necesarias para fundamentar el caso, y de acuerdo a ello solicitará al Juez o Jueza de Paz un plazo para la instrucción del proceso (Art. 274 Pr. Pn).

Así, también en esta parte del requerimiento es menester exponer los actos urgentes de comprobación, de manera que el Juez o Jueza de Paz ordene aquellos que necesitan autorización en la audiencia preliminar y esta evidencia se prepare para ser presentada durante la etapa de instrucción del proceso. Entre los actos urgentes de comprobación, podemos mencionar:

- A. Solicitar antecedentes penales del imputado.
- B. Solicitar copia certificada del proceso de violencia intrafamiliar, en el caso que hubiere denuncia, para los feminicidios íntimos.
- C. Evaluación psicológica al detenido, para comprobar rasgos de personalidad misógina o violenta o ideología de supremacía.
- D. Análisis serológico.
- E. Autopsia forense de la víctima, la que deberá expresar si hay rastros de violencia sexual.
- F. Estudio antropométrico comparativo entre víctima y victimario (ventaja física).
- G. Análisis de ADN.
- H. Autopsia psicológica de la víctima (síndrome de indefensión aprendida, Estocolmo, Bonsai u otros).
- I. Facturas de gastos funerarios (reparación civil).
- J. Estudio social de entorno familiar y social (para determinar continuum de violencia).
- K. Evaluación psicológica a los hijos de la víctima (perjuicio psíquico).
- L. Partida de defunción de la víctima.
- M. Si se usó arma de fuego, posibilidad de trayectoria y análisis balístico.
- N. Peritajes físico químicos.
- O. Análisis de abuso de sustancias psicotrópicas.
- P. Cualquiera otra que a criterio de la fiscalía, sea procedente y conducente.
- Q. Solicitar que se cite a las víctimas directas, indirectas o personas ofendidas para entregarle copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia, así como a ser tratadas con dignidad y respeto, especialmente por las partes intervinientes en el proceso.
- R. Solicitar el nombramiento de intérprete o persona que sea capaz de explicar expresiones de las víctimas directas o indirectas, cuando sea necesario.
- S. Solicitar que se informe a las víctimas directas e indirectas sobre su derecho a designar a un acompañante durante todo el proceso judicial o administrativo.
- T. Solicitar que la víctima directa, indirecta y testigos/os brinden su declaración de forma anticipada.
- U. Si se trata de una niña o adolescente, solicitar asistencia y apoyo especializado.

#### **X. Pronunciamiento en cuanto a medidas de reparación con vocación transformadora**

Con base en el Art. 1 de la LEIV, el cual establece que su objeto es “(...) establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres (...)”; y tal como lo establece la Sentencia del 16 de noviembre de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas: “reparación integral’ (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.

Por lo anterior, para identificar las medidas de reparación integrales deben considerarse aspectos como los siguientes:

A. La reparación como proceso demanda la participación activa de las víctimas. Mediante la participación las víctimas logran asimilar de mejor manera el reconocimiento de su victimización y el restablecimiento o resarcimiento de los derechos que les fueron conculcados. El proceso de participación de las víctimas en los procesos penales se relaciona con la reparación, dada la estrecha relación entre esclarecimiento judicial, incluyendo el establecimiento de responsabilidades y el deber de reparar.

B. Es necesario que en los casos pertinentes las autoridades realicen estudios del nivel de riesgo concreto que pueden enfrentar las víctimas.

C. Desde la perspectiva judicial las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. En términos generales, puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas indirectas de los femicidios debería incluir:

- a. Medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación);
- b. Indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible);

- c. Rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito);
- d. Satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas); y,
- e. Garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia feminicida).

D. Una dimensión importante de las decisiones judiciales o los programas administrativos que puedan diseñarse para reparar a las víctimas indirectas, es el resarcimiento al o los proyectos de vida que pudieron verse truncados con ocasión del feminicidio. Este aspecto implica la posibilidad de conceder becas de estudio, oportunidades de formación laboral u otras medidas que contribuyan a la reparación de los daños económicos ocasionados al patrimonio familiar (daño emergente o lucro cesante) o a su sustento económico.

E. Para lograr que las medidas de reparación tengan un efecto transformador en la vida de las mujeres, es necesario examinar cuáles medidas pueden cambiar la estructura de exclusión de género, es decir, qué medidas facilitan o no un real acortamiento de las brechas de género existentes, qué medidas propician un nuevo posicionamiento de las mujeres frente a la comunidad, a la familia y a ellas mismas, qué medidas propician su incorporación en otros espacios y/o algún nivel de autonomía económica, etc.

B. Asumir el análisis de género en la reparación de estos delitos significa considerar entonces que aunque, en algunos casos, la mujer víctima no fuera la directa proveedora económica de la familia es probable que ella haya jugado un rol de cuidadora y protectora que debe ser reparado y que supera la lógica de la indemnización o de la compensación, y se enfoca más en la idea del acompañamiento psicológico y del restablecimiento del proyecto de vida de quienes se ven afectados por el asesinato de esta mujer.

C. Otras posibles medidas de reparación para la víctima sobreviviente y sus familiares en las que pueden pensarse son medidas en educación, como por ejemplo la alfabetización o el acceso a mayores niveles de escolaridad; atención a la salud física y mental; capacitación en aspectos productivos, oportunidades de empleo, entre otras que pueden tener un impacto transformador en la vida de las mujeres y sus familias, tanto a nivel práctico como en el sentido de elevar su autoestima.

D. Finalmente, en los casos de los feminicidios que fueron cometidos por funcionarios públicos es imprescindible que el Estado adopte medidas eficaces para evitar la repetición de estas conductas. Ello puede implicar la creación de políticas de depuración en las fuerzas armadas o autoridades policiales que se hayan visto involucradas en la realización de estos hechos, siempre y cuando respeten el debido proceso; sanciones disciplinarias o judiciales para el funcionariado que obstaculice las investigaciones o se comporte de manera

negligente en relación con la realización de las tareas de búsqueda de las mujeres desaparecidas y la investigación de los posibles responsables; y la eventual reforma de las normas o leyes que propicien el abuso de la función pública o que permitan la violación de los derechos humanos de las mujeres. En este contexto es necesario reiterar la obligación internacional del Estado de reparar a las víctimas y sus familiares cuando se demuestre judicialmente que el o los sujetos activos del feminicidio son servidores o funcionarios públicos.

## **XI. Petitorio**

En este apartado son de suma importancia la claridad y la concisión con lo que se solicitará al Juzgado de Paz; como mínimo en el petitorio deben solicitarse los siguientes elementos:

- A. La admisión del requerimiento fiscal.
- B. Se decrete Instrucción con detención provisional en contra del imputado, mencionando el delito que se le atribuye y el nombre de la víctima.
- C. Se emita pronunciamiento favorable al respecto de las medidas de protección solicitadas.
- D. Se tenga por incoado el ejercicio de la acción civil derivada de la comisión del ilícito que se ventila en contra del imputado.
- E. Se tenga por solicitadas las medidas de reparación con vocación transformadora expuestas.

Finalmente, deberá expresar que se remiten las diligencias iniciales de investigación, detallando la cantidad de folios de los que constan, lugar para oír notificaciones, ciudad y fecha.

## **Ejemplo de Casos prácticos**

1. Una mujer es despedida de su trabajo por motivos de embarazo y a pesar de su reclamo el empleador se niega a reintegrarla al trabajo. Ella decide interponer en la FGR una denuncia por haber sido discriminada en el ámbito laboral por motivo de embarazo, y la FGR presenta el requerimiento penal. *¿Qué elementos novedosos debería contener este requerimiento penal?*

R/ Mencionar que a dicha mujer se le ha violentado primeramente su derecho a una vida libre de violencia y, además, otros derechos como el derecho al trabajo, a no ser discriminada, etc., y solicitarle medidas de protección y cautelares como ordenar que se le permita continuar trabajando hasta obtener una sentencia definitiva.

2. Un anuncio sexista se exhibe en la televisión en la franja de telenovelas y una televidente desea que salga del aire. *¿Qué debe hacer?*

R/ Puede:

- a) Interponer una queja ante la Dirección General de Espectáculos Públicos Radio y Televisión del Ministerio de Gobernación para que active con el medio de comunicación responsable el Código de Ética de los medios de comunicación que prohíben los atentados a la dignidad (Art. 22 de la LEIV);  
y
  - b) Si quien publica la violencia simbólica es un hombre individualizado, se puede interponer una denuncia en la FGR, conforme el Art. 55, literal a, de la LEIV.
3. Un hombre adulto da muerte de forma violenta a una niña de 5 años y a una mujer de 70 años. *¿Cómo deben tipificarse cada una de esas muertes?*

R/ Ambas como Femicidio Agravado, en razón de la edad de las víctimas (Art. 46, literal d, de la LEIV).

4. Un abogado defensor alega que la presunción legal de la relación desigual de poder en la cual se considera a la mujer en una situación de desventaja en relación con el hombre acusado de feminicidio, viola la presunción legal de inocencia. *¿Cómo se resuelve?*

R/ No es contradictorio. La presunción legal admite prueba en contrario. Es la defensa técnica quien debe desvirtuar dicha presunción legal con los medios de prueba de defensa. Además, las mujeres no tienen menos derechos que los imputados.

[ PONGAMOS PUNTO FINAL  
A UNA HISTORIA DE  
IMPUNIDAD.]



**RED**  
FEMINISTA  
FRETE A  
LA VIOLENCIA  
CONTRA LAS  
MUJERES



Descarga la APP

